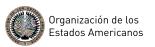
HERRAMIENTAS REGIONALES DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES:











Herramientas regionales de lucha contra la violencia hacia las mujeres: La Convención de Belém do Pará y el Convenio de Estambul

Copyright ©2014 - Organización de los Estados Americanos y Consejo de Europa

Todos los derechos reservados

photo credit:

Todas las fotografías de la presente pertenecen al concurso "Mirar para cambiar" organizado por Asociación para Políticas Públicas

portada: "Tu vida sigue aunque te den la espalda I" - Jorge Chahle © Asociación para Políticas Públicas

página VI: "Tremor" - Jorgelina Claudia Sánchez © Asociación para Políticas Públicas

página 13: "Basta!!!" - Mario André da Silva Vargas © Asociación para Políticas Públicas

página 61: "Estereotipos (Otra forma de violencia)" - Cecilia Novello © Asociación para Políticas Públicas

página 99: "Sin casa" - Maria Eugenia Tidoni © Asociación para Políticas Públicas

página 101: "Frágil" María Florencia Gundín © Asociación para Políticas Públicas

La Organización de los Estados Americanos (OEA) reúne a los países del hemisferio occidental para promover la democracia, fortalecer los derechos humanos, fomentar el desarrollo económico, la paz, la seguridad, la cooperación y avanzar en el logro de intereses comunes. Los orígenes de la Organización se remontan a 1890, cuando las naciones de la región formaron la Unión Panamericana con el objetivo de estrechar las relaciones hemisféricas. Esta unión se convirtió en la OEA en 1948, luego que 21 naciones adoptaran su Carta. Desde entonces la Organización se ha expandido para incluir a las naciones del Caribe de habla Inglés y Canadá, y hoy todas las naciones independientes de Norte, Sur y Centroamérica y el Caribe conforman sus 35 Estados miembros.

La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) es el principal foro generador de políticas hemisféricas para la promoción de los derechos de las mujeres y la igualdad de género. Creada en 1928 - en reconocimiento de la importancia de la inclusión social de las mujeres para el fortalecimiento de la democracia y del desarrollo humano en las Américas - la CIM fue el primer órgano intergubernamental establecido para promover los derechos humanos de las mujeres.

Comisión Interamericana de Mujeres (CIM)

1889 F Street NW Estados Unidos

Tel: 1-202-458-6084 Fax: 1-202-458-6094

Correo electrónico: cim@oas.org Página Web: http://www.oas.org/cim

Washington, DC, 20006

El Consejo de Europa está compuesto por 47 Estados Miembros, cubriendo casi todo el continente Europeo. Busca desarrollar principios comunes democráticos y jurídicos en base al Convenio Europeo de Derechos Humanos y otros textos de referencia sobre la protección del individuo, incluyendo las mujeres y las niñas. Como la principal organización europea de derechos humanos, el Consejo de Europa ha emprendido una serie de iniciativas para promover la protección de las mujeres contra la violencia desde los años 1990. En particular, estas iniciativas han resultado en la adopción de la Recomendación Rec(2002)5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los estados miembros sobre la protección de las mujeres contra la violencia del año 2002, y una campaña europea de lucha contra la violencia hacia las mujeres, incluyendo la violencia doméstica, entre 2006 y 2008.

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) se abrió para la firma en mayo de 2011. Entrará **en vig**or con su ratificación por 10 países. Un grupo independiente de expertas/os (GREVIO) se encargará de monitorear la implementación del Convenio.

Consejo de Europa

Violencia contra las mujeres y violencia doméstica F-67075 Strasbourg Cedex Francia

Correo electrónico: conventionviolence@coe.int Página Web: www.coe.int/conventionviolence

prefacio

"Herramientas Regionales de Lucha contra la Violencia hacia las Mujeres", desea contribuir con las estrategias y acciones desarrolladas entre la Organización de Estados Americanos y el Consejo de Europa, a fin de avanzar en la agenda de la igualdad de las mujeres. En este marco, entre los objetivos bi-regionales acordados, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias ha sido definido como una prioridad.

Y esto se define y acuerda en un momento histórico especial en el que la comunidad internacional está debatiendo la agenda del futuro que nos merecemos y necesitamos para, efectivamente, lograr modelos de desarrollo humano sustentable -en las dimensiones económica, social y ambiental-que favorezcan la construcción de un mundo más justo, libre, igualitario, seguro y en paz. Es claro que de estos debates y de estas estrategias de futuro no pueden estar ausentes ni el enfoque de derechos humanos ni la perspectiva de género, como componentes transversales y dimensiones específicas.

Por ello, las actuales deliberaciones sobre los ODMs+2015, los ODS, Beijing+20, son también motivos que instituyen nuestro presente como un tiempo propicio para realizar un balance del estado de situación y una evaluación de los impactos que, sobre las instituciones del Estado de Derecho y las políticas públicas, han tenido y tienen los instrumentos regionales diseñados para lograr la igualdad de las mujeres y la equidad de género y, particularmente, para promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias.

Sabemos que los distintos tipos y modalidades de violencias contra las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, no pueden ser abordadas desde una visión reduccionista, sino comprendidas desde y en la compleja trama de discriminaciones de género que -a pesar de los enormes avances logrados en nuestras sociedades y desde los Estados-, aún obstaculizan o impiden la efectiva titularidad y el pleno ejercicio de "todos" los derechos humanos.

No obstante, también reconocemos que la extensión e intensidad de las violencias contra las mujeres, en cuanto grave violación de los derechos humanos, es una cuestión que debe ser visibilizada e interpretada en su concreta especificidad.

Las dos herramientas regionales que hoy existen y que establecen los marcos jurídicos para proteger a las mujeres, prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra ellas son: en América Latina y el Caribe, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem do Pará - 1994); y en Europa, el Convenio Europeo sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul - 2011).

De los 35 Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, 32 son Estados Parte de Belem do Pará. El Convenio de Estambul ha sido firmado por 24 Estados y 8 lo han ratificado.

Alentamos a que más Estados adhieran y ratifiquen estos instrumentos por cuanto ambos coinciden en el reconocimiento de derechos y garantías y en el establecimiento de estándares básicos en materia de derechos humanos de las mujeres: derechos que los Estados están obligados a reconocer y garantizar, y que una sociedad democrática merece respetar.

Consideramos especialmente valioso y oportuno contar con la información y las reflexiones contenidas en esta publicación, pues en ella se presentan analíticamente los logros positivos, se visibilizan las asignaturas pendientes y se hacen propuestas concretas, para que Belem do Pará y Estambul se traduzcan en derechos legales y reales para todas las mujeres.

Asimismo, este material presenta un riguroso análisis sobre el nivel de incidencia y grado de implementación que estas herramientas jurídicas regionales y las distintas recomendaciones y resoluciones emanadas de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano y Europeo de derechos humanos, han tenido sobre los Estados partes.

Finalmente, este trabajo es un estímulo para la innovación y la creatividad, ya que permite constatar cómo y en qué medida estos instrumentos han contribuido a mejorar y fortalecer normas y prácticas, en todos los niveles de gobierno y en todos los organismos e instituciones públicas, a fin de proteger a las mujeres víctimas de violencia, implementar eficaces mecanismos de prevención para garantizar la seguridad de las mujeres y, al mismo tiempo, promover políticas de no-discriminación e igualdad de oportunidades, condiciones y trato para la población femenina.

Agradecemos la iniciativa de MESECVI al impulsar la elaboración de este trabajo a cargo de la Organización de los Estados Americanos y el Consejo de Europa y, fundamentalmente, agradecemos la oportunidad que nos dieran de colaborar en su edición y difusión.

Argentina trabaja cotidianamente para que la igualdad de hecho y de derechos entre varones y mujeres sean una realidad. Como recordó la Presidenta de la Argentina, Cristina Fernández de Kirchner, "nuestro tiempo es una bisagra en la historia," en el que nuestra misión no es "sólo amplificar los derechos arrebatados durante décadas," sino también "ser generadores de nuevos derechos que parecían imposibles en otras épocas." En eso seguimos trabajando: Por mandato social y convicción política, los derechos humanos en nuestro país son políticas de Estado.

Embajadora María Cristina Perceval

Representante Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas

Herramientas regionales de lucha contra la violencia hacia las mujeres



TABLA DE CONTENIDO

SECCION I : LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR	
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	3
1. TEXTO COMPLETO DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ	4
2. COMPROMISO POLÍTICO PARA LUCHAR CONTRA LA VIOLENCIA	10
2.1 Violencia contra las mujeres: ¿Cómo se define?	10
2.2 ¿Cuáles derechos reconoce y protege la Convención?	11
2.3 ¿Cuáles mecanismos interamericanos de protección se contemplan?	12
3. CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ Y SU MECANISMO DE SEGUIMIENTO	14
3.1 MESECVI: Voluntad política de los Estados para examinar los avances	
en el cumplimiento de la Convención de Belém do Pará	14
3.2 ¿Cómo funciona el MESECVI?	14
4. EL ALCANCE DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LAS AMÉRICAS	16
5. AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN	22
5.1 Legislación	22
5.2 Planes Nacionales	34
5.3 Acceso a la justicia	40
5.4 Servicios Especializados	46
5.5 Presupuestos	52
5.6 Información y estadísticas	55
SECCIÓN II : EL CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN	
Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA	63
1. TEXTO COMPLETO DEL CONVENIO DE ESTAMBUL	64
2. UNA HERRAMIENTA MUNDIAL PARA PREVENIR Y COMBATIR LA VIOLENCIA	
CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS	92
2.1 Fortalecimiento del marco jurídico internacional	92
2.2 Características innovadoras del Convenio de Estambul en el contexto internacional	93
2.3 Un modelo global: El enfoque integral del Convenio de Estambul para poner fin	
a la violencia contra mujeres y niñas	93
2.4 Cómo puede usarse el Convenio de Estambul en Estados que no son miembros	
del Consejo de Europa	94
2.5 Una llamada a la acción	95
3. LIBRE DE MIEDO, LIBRE DE VIOLENCIA: RESUMEN DEL CONVENIO DE ESTAMBUL	96
3.1 ¿Cuál es el objetivo de este Convenio?	
3.2 Las características innovadoras del Convenio.	96
3.3 ¿Qué obligaciones impone el Convenio a los Estados?	97
3.4 ¿A quién protege el Convenio?	97
3.5 ¿Qué delitos están contemplados?	98
3.6 Acerca del Consejo de Europa	98
4. 12 PASOS PARA CUMPLIR CON EL CONVENIO DEL CONSEJO DE ESTAMBUL	100
5. ALGUNOS ELEMENTOS DEL EL CONVENIO DE ESTAMBUL	102
5.1 Un instrumento para promover una mayor igualdad entre los sexos	102
5.2 Mutilación genital femenina	100
5.3 Crímenes de "honor"	
5.4 El acoso	111
5.5 Migración	112
5.6 Derechos de los niños y las niñas	114

Convención de Belém do Pará

SECCIÓNI

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

TEXTO COMPLETO DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

PREÁMBULO

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la **VIGÉSIMO** quinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, culture, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPÍTULO I: DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que



- comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra

CAPÍTULO II: DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3: Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

- **Artículo 4:** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:
 - a. el derecho a que se respete su vida;
 - b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
 - c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
 - d. el derecho a no ser sometida a torturas;
 - e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
 - f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
 - g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
 - h. el derecho a libertad de asociación;
 - i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley. y
 - j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones
- Artículo 5: Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.
- Artículo 6: El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:
 - a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
 - b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación

CAPÍTULO III: DEBERES DE LOS ESTADOS

- Artículo 7: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
 - a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con

- esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención

Artículo 8: Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos regales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar

- los cambios que sean necesarios, y
- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia
- Artículo 9: Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuan do está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPÍTULO IV: MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

- Artículo 10: Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.
- **Artículo 11:** Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.
- Artículo 12: Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 13: Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.
- Artículo 14: Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.
- Artículo 15: La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.
- **Artículo 16:** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos.

- Artículo 17: La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos.
- **Artículo 18:** Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:
 - a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
 - b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas
- **Artículo 19:** Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20: Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

- Artículo 21: La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.
- <u>Artículo 22:</u> El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.
- Artículo 23: El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.
- Artículo 24: La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.
- Artículo 25: El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués

son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará.

HECHA EN LA CIUDAD DE BELÉM DO PARÁ, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Los Estados Partes condenan todas

las formas de violencia contra la mujer

y convienen en adoptar, por todos los

medios apropiados y sin dilaciones, políticas

orientadas a prevenir, sancionar y erradicar

dicha violencia...

99

2 COMPROMISO POLÍTICO PARA LUCHAR CONTRA LA VIOLENCIA

Por medio de la Convención de Belém do Pará, los Estados Parte acordaron que la violencia contra las mujeres:

"...constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades"

"...es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres"

"...trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases"

La Convención de Belém do Pará, establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Este tratado interamericano de derechos humanos ha dado pauta para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención, formulación de planes nacionales, organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas; y ha sido un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

2.1 Violencia contra las mujeres: ¿Cómo se define?

La Convención, en su artículo 1, entiende por violencia contras las mujeres:

"...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado..."

En su artículo 2, reconoce tres tipos de violencia:

- 1. La violencia física
- 2. La violencia sexual
- 3. La violencia psicológica

La Convención visibiliza tres ámbitos donde se manifiesta esta violencia:

- En la vida privada: Cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad domestica o en cualquier otra relación interpersonal, y aun cuando el agresor ya no viva con la víctima.
- **2. En la vida pública:** Cuando la violencia es ejercida por cualquier persona, ya sea que

esta se lleve a cabo en la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

3. Perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

2.2 ¿Cuáles derechos reconoce y protege la Convención?

Los derechos que esta Convención consagra se contemplan en los artículos 3 a 6.

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Este derecho incluye, entre otros:

- el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación,
- el derecho de las mujeres a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos incluyen, entre otros:

- el derecho a que se respete su vida;
- el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

- el derecho a no ser sometida a torturas;
- el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- el derecho a libertad de asociación;
- el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y
- el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Las obligaciones, a las que los Estados Parte de la Convención se comprometieron, son:

- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y velar que los agentes del Estado cumplen con esta obligación;
- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres;
- Incluir en su legislación y política interna normas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la Convención;
- Adoptar medidas jurídicas que protejan efectivamente a las mujeres de sus agresores;
- Abolir o modificar normativa y prácticas jurídicas que perpetúan la violencia contra las mujeres;
- Establecer procedimientos legales que aseguren a las mujeres víctimas de violencia acceso a la justicia y al debido proceso;

- Asegurar a las mujeres víctimas de la violencia mecanismos efectivos para lograr el resarcimiento, la reparación del daño u otros medios de compensación;
- Fomentar el conocimiento y el monitoreo del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, eliminando prácticas educativas que refuercen ideas, actitudes o estereotipos sobre hombres y mujeres que perpetúan la violencia contra las mujeres;
- Fomentar la educación y capacitación de agentes del Estado encargados de aplicar la ley y las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;
- Suministrar servicios especializados para la atención de mujeres víctimas de violencia;
- Fomentar y apoyar programas de educación que hagan difusión al público sobre la violencia contra las mujeres;
- Ofrecer programas eficaces de rehabilitación y capacitación a las mujeres víctimas de violencia que les permitan insertarse de manera plena en la vida pública, privada y social;
- Alentar a los medios de comunicación la elaboración de directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres;
- Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente que permita visualizar la violencia que sufren las mujeres; y
- Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias.

2.3 ¿Cuáles mecanismos interamericanos de protección se contemplan?

Los Informes Nacionales

Los Estados Parte deben incluir en los informes nacionales que se remiten a la Comisión Interamericana de Mujeres, información relativa a las medidas adoptadas para:

- prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres,
- asistir a las mujeres afectadas por la violencia,
- las dificultades que observen en la aplicación de las mismas; y
- los factores que contribuyan a la violencia contra las mujeres.

En 2004 se crea el MESECVI - Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, cuyo trabajo se fundamenta en los informes nacionales en donde los Estados Parte dan a conocer los avances realizados para la implementación de la Convención.

Para más información sobre el MESECVI, visite: http://www.oas.org/es/mesecvi

Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Los Estados Parte y la Comisión Interamericana de Mujeres, puede solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opiniones consultivas sobre la interpretación de la Convención. Esta facultad no ha sido utilizada hasta la fecha.

Denuncia o queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

La CIDH puede recibir de nuncias o que jas que provengan de individuos o entidades no gubernamentales donde se alegue la violación del artículo 7 de la Convención.

Una vida sin
violencia es el derecho
de todas las mujeres



3 CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ Y SU MECANISMO DE SEGUIMIENTO

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer fue adoptada en Belém do Pará, Brasil, en 1994, define a la violencia contra las mujeres como una violación de sus derechos humanos.

La Convención de Belém do Pará establece por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres, en la lucha para eliminar la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado.

La implementación efectiva de la Convención requiere un proceso de evaluación y apoyo continuo e independiente.

3.1 MESECVI: Voluntad política de los Estados para examinar los avances en el cumplimiento de la Convención de Belém do Pará

En 2004 se creó el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI).

El MESECVI es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas.

El MESECVI analiza los avances en la implementación de la Convención por sus Estados Parte, así como los desafíos persistentes en las respuestas Estatales ante la violencia contra las mujeres.

3.2 ¿Cómo funciona el MESECVI?

El MESECVI funciona por rondas de evaluación y de seguimiento que incluyen:

- Evaluación de informes, aportados por los Estados Parte de la Convención, sobre las medidas adoptadas para hacer frente a la violencia contra las mujeres; y
- **2.** Seguimiento de la ejecución de las recomendaciones formuladas por las Expertas.

El Comité de Expertas es el órgano técnico del Mecanismo, integrado por Expertas designadas por cada uno de los Estados Parte.

La Conferencia de Estados Parte es el órgano político, conformado por todos los Estados Parte.

Las Organizaciones de la Sociedad Civil intercambian información y experiencias con los Estados Parte y las Expertas para fortalecer la implementación de la Convención.

Secretaría Técnica del MESECVI

- Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la OEA
- Enlace entre Estados y Expertas
- Enlace entre el MESECVI y otras Organizaciones

Conferencia de Estados Parte

- Los Estados, en cumplimiento de sus compromisos adquiridos, implementan la Convención
- Preparan sus informes sobre las políticas implementadas en materia de sanción, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres
- Implementan las recomendaciones del Comité de Expertas

Comité de Expertas

- Evalúa los informes de los Estados Parte y emite recomendaciones
- Elabora el Informe Hemisférico consolidado
- Hace el seguimiento de las recomendaciones con los Estados

Sociedad Civil

- Participa en los procesos implementados por los Estados Parte
- Presenta informes sombra ante el Comité de Expertas para ser considerados durante los procesos de evaluación del MESECVI

Ronda de evaluación multilateral

En la primera etapa, los Estados Parte se comprometen a aportar información sobre las medidas implementadas en las seis áreas de acción de la Convención:

- ~ Legislación
- Planes nacionales
- ~ Acceso a la justicia
- Servicios especializados
- ~ Presupuestos
- Información y estadísticas

Esta etapa culmina con la publicación del Informe Hemisférico (2008 y 2012), que:

 Reúne información sobre el estado de cumplimiento de la Convención en todos los Estados Parte Resume las conclusiones y recomendaciones del Comité de Expertas para fortalecer la implementación de la Convención.

Ronda de seguimiento de las recomendaciones

En la segunda etapa se analiza el progreso alcanzado y las medidas específicas adoptadas en cumplimiento de las recomendaciones del Comité de Expertas.

Los Estados también pueden aportar información sobre las necesidades de asistencia técnica que identifican.

Esta etapa culmina con la publicación de un Informe de Seguimiento a las Recomendaciones (2010 y 2013).

Con los resultados de estas rondas, el MESECVI propicia el intercambio continuo de buenas prácticas y lecciones aprendidas sobre la implementación de la Convención.

4 EL ALCANCE DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LAS AMÉRICAS

Desde la adopción de la Convención de Belém do Pará en 1994, la región Americana ha venido haciendo esfuerzos por reflejar la gravedad de la violencia contra las mujeres en cifras, sin embargo, los esfuerzos han sido aislados y coyunturales lo cual ha repercutido no sólo en la capacidad operativa de los Estados de dimensionar la realidad del problema, sino también en la capacidad de los órganos regionales para medir el impacto progresivo de las políticas públicas ejecutadas desde la entrada en vigencia de la Convención. Las cifras de las encuestas, de los registros de salud y de los distintos órganos de administración de justicia siguen siendo limitadas y aún imposibles de contabilizar como cifras nacionales, más aun como cifras regionales. No obstante ello, algunos Estados que han estado haciendo esfuerzos por dimensionar el problema, nos permiten acercarnos a una radiografía sobre el estado de la situación.

Esta radiografía es el reflejo de algunas de las cifras de los Estados que facilitaron información en seguimiento a las recomendaciones del Segundo Informe Hemisférico del MESECVI.¹ Por ello, no muestran todo el panorama pero nos permiten avanzar en políticas que van desde lo referido a la recolección de cifras como los indicadores necesarios para tener una respuesta adecuada al fenómeno de la violencia contra mujeres y niñas en la región. En el caso concreto de las niñas, la información es más reducida, la mayoría de las cifras provenientes de encuestas abordan el fenómeno a partir de los 15 años, razón por la cual, pocas de estas estadísticas nos permiten hacer mayores proyecciones

sobre el fenómeno, lo mismo ocurre en el caso de las mujeres adultas mayores. Sin embargo, la ausencia de información arroja importantes elementos que permiten avanzar en recomendaciones hacia esta dirección.

A los efectos de esta publicación, decidimos priorizar tres grupos de indicadores referidos al levantamiento estadístico, las tasas de violencia, las cifras de femicidio² o feminicidio y los registros administrativos. En razón de que las cifras y la manera de relevarlas son distintas en los Estados que respondieron los indicadores a la fecha del levantamiento de estas cifras, no mostramos cifras similares o comparables entre países, sólo datos y estadísticas por país que nos permiten dimensionar la gravedad del problema de forma colectiva.

La Violencia Contra las Mujeres sigue siendo un fenómeno subreportado, por múltiples razones (estereotipos de género, falta de confianza en el sistema de justicia, etc.) por lo cual las cifras oficiales son parciales y sólo reflejan una parte de la realidad y de la falta de vigencia del derecho de las mujeres a vivir en un mundo libre de violencia. De otro lado, sólo se reflejan las cifras de aquellos Estados que reportaron tener algún relevamiento de estadísticas de conformidad con los compromisos asumidos en la Convención. De un total de 32 Estados Parte, 15 Estados³ respondieron los Indicadores de Seguimiento, 13 de los cuales aportaron cifras en los tres indicadores relevados y son los que mostramos a continuación.

^{2.} A los efectos de este documento, el MESECVI usa la definición de "femicidio" como "muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión". Sin embargo, en los indicadores de seguimiento se solicitó información sobre la tasa de femicidio existente, por lo que cada Estado ha respondido según su propia definición del concepto, que puede ir desde la muerte violenta de mujeres por parte de su pareja o expareja, hasta un concepto más amplio que incluya cualquier tipo de muerte violenta de mujeres por razones de género.

^{3.} Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam.

^{1.} Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI).

Argentina:

- De cada 100.000 mujeres, 1,8 han sido víctimas de homicidio doloso en 2008.⁴ Argentina estima que la mayor parte de estos casos son causados por violencia de género.
- Más de 8.000 mujeres denuncian cada año verse afectadas y subafectadas por algún tipo de violencia.

Bolivia:

- En los últimos tres años (2010-2012) se registraron 300 feminicidios aproximadamente, con un promedio de 100 por año.
- Por cada 100.000 mujeres, 323 mujeres han sido víctimas de violencia según los registros de salud.⁵
- Se estima una tasa de demanda de atención de mujeres que han sido víctimas de violencia de género de 10,46 por cada 100.000.6

Brasil:

- Entre 2009 e 2011, se estima una tasa anual de feminicidio de 5,82 mujeres muertas por cada 100.000.⁷
- Por cada 100.000 mujeres, 815,04 mujeres ha sido víctima de violencia en los últimos doce meses.⁸ 123.000 fueron agredidas por parientes; 348.000 por personas conocidas; 16.000 por personal policial o de seguridad; mientras que 315.000 fueron agredidas por desconocidos.

 Se registraron un total de 98.990 acciones penales por violencia contra mujeres y niñas de 2006 a 2011.9

Colombia:

- ~ 101 mujeres fueron asesinadas en manos de su pareja o expareja íntima en 2011.¹¹⁰
- 65 por ciento de las mujeres contestaron que sus esposos o compañeros ejercían situaciones de control sobre ellas.¹¹
- 37 por ciento de las mujeres alguna vez casadas o unidas reportaron haber sufrido agresiones físicas por parte de su esposo o compañero.
- 13,9 por ciento fueron agredidas físicamente por una persona diferente al cónyuge.
- 5,9 por ciento de todas las mujeres reportaron haber sido violadas o forzadas a tener relaciones sexuales contra su voluntad por persona diferente al cónyuge.
- De un consolidado de casos por violencia sexual e intrafamiliar de 580.504, sólo se registraron un total de 12.437 sentencias, siendo 10.386 condenatorias y 2.051 absolutorias.¹² De ese total de casos, 123 se dieron en el marco del conflicto armado.
- 87 casos fueron asignados a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. De ellos sólo 7 se han resuelto a la fecha con sentencia condenatoria y han sido decretadas 11 órdenes de captura.

^{4.} Oficina de Violencia Doméstica. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

^{5.} Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDSA). Instituto Nacional de Estadísticas el año 2008.

^{6.} Registros de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia.

^{7.} Estudio del Instituto de Investigación Económica Aplicada.

^{8.} Tabla 1.2.6.9.1. Encuesta Nacional de Muestra de Domicilios (PNAD), realizada en 2009 por el Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE).

^{9.} Estudio del Consejo Nacional de Justicia.

^{10.} Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (NMLCF).

^{11.} Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS), 2010.

^{12.} Fiscalía General de la Nación, Colombia, 2012.

Costa Rica:

- La tasa actual de femicidio según se define por el Art.21 de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres es igual a 0,22¹³ por cada 100.000 mujeres.
- Número de denuncias por la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres adultas (LPVCM): 20.850. Número de sentencias: 704¹⁴
- Número de denuncias por la LPVCM Penal Juvenil: 160. Número de sentencias: 5.
- Número de denuncias por delito de femicidio (Art.
 21 LPVCM)¹⁵: 5. Número de sentencias: 7.
- Número de denuncias por delito de femicidio (Convención de Belém do Pará): 21.
- Número de solicitudes de medidas de protección: 90.507.

Ecuador:

- Un total de 654.449 mujeres reportaron haber sufrido violencia por parte de su pareja o expareja en los últimos 12 meses, lo que da una tasa de 12,164 por cada 100.00 mujeres.¹⁶
- Un total de 2.487.428 mujeres manifestaron haber sido víctimas de violencia por parte de su pareja o expareja en alguna ocasión a lo largo de la vida, constituyendo una tasa de 46,233 por cada 100.000 mujeres.

El Salvador:

- La tasa nacional de muertes violentas de mujeres es de 21 muertes violentas por 100.000 mujeres.¹⁷
- Solamente entre el 2,7% y el 5% del total de casos registrados por la Fiscalía General de la República fueron judicializados y terminados en sentencia el período 2005-2010.¹⁸ Esto significa que el 95% de las muertes violentas de mujeres han quedado impunes.¹⁹

Guatemala:

- La tasa de muerte violenta de mujeres es de 9,17 por cada 100,000 mujeres.²⁰
- 41,9 por ciento de mujeres ha sufrido violencia verbal alguna vez en la vida, el 24,3 por ciento violencia física, mientras que el 12,9 por ciento violencia sexual.²¹
- A partir del año 2008 a junio de 2013 se han dictado 226 sentencias por femicidio y 2.445 sentencias por violencia contra la mujer en sus diferentes manifestaciones
- De un total de 7.548 casos ingresados por Violencia contra las Mujeres, sólo 909 han sido sentenciados.²²

^{13.} Entiéndase para efectos de cálculo lo siguiente: Número de femicidios art.21 + femicidio ampliado+homicidios dolosos de mujeres por otras razones, todo por cien mil y dividido entre el número de mujeres censadas por INEC. Sección Estadística, Poder Judicial

^{14.} Sección Estadística, Poder Judicial, 2013.

^{15.} Art. 21 LPVCM: Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

^{16.} Encuesta nacional sobre relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres, 2001. Instituto Nacional de Estadística y Censos.

^{17.} Informe Nacional 2012. Estado y situación de la Violencia contra las Mujeres en El Salvador.

^{18.} Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

^{19.} Informe Nacional 2012. Estado y situación de la Violencia contra las Mujeres en El Salvador.

^{20.} Datos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses 2012, Proyecciones de Población 2000-2020.

^{21.} Encuesta de Salud Materno Infantil 2008-2009

^{22.} Organismo Judicial, 2012.

México:

- Por cada 100.000 mujeres, 46.994,7²³ de entre 15 y 55 años, declararon haber sufrido al menos un incidente de violencia a lo largo de la relación con su última pareja.²⁴
- Por cada 100.000 mujeres 43.090,2 declaró haber sufrido violencia emocional.
- Por cada 100.000 mujeres 24.478,7 padeció violencia económica.
- Por cada 100.000 mujeres el 14.029,9 fue sometida a violencia física.
- Por cada 100.000 mujeres 7.348,9 sufrió violencia sexual.
- Por cada 100.000 mujeres 58.563,0 es la tasa de prevalencia de violencia patrimonial²⁵ sufrida por mujeres casadas o unidas en el momento de la encuesta; mientras que de las mujeres alguna vez unidas es del 17,202.4.

Paraguay:

- El total registrado de muertes por violencia de género en 2012 fue de 36, de las cuales 33 fueron ocasionadas por la pareja íntima o expareja íntima.²⁶
- 18,7 por ciento de mujeres sufrieron violencia verbal.
- ~ 6,7 por ciento reportaron violencia física.
- ~ 1,7 por ciento fueron víctimas de violencia sexual.

- Entre las mujeres actualmente o alguna vez casadas o unidas las cifras aumentan.²⁷
- 36 por ciento de las mujeres reportó haber padecido violencia verbal.
- 17,9 por ciento reportaron violencia física. El 16,8 por ciento de las mujeres fue víctima de violencia física antes de cumplir 15 años de edad. Las mujeres entre 35 a 39 años son las que tienen mayor porcentaje con un 22,9 por ciento.
- 5 por ciento de mujeres sufrieron abusos sexuales. El 24 por ciento de las violaciones sexuales fueron cometidas por el esposo, el 16 por ciento por el ex esposo y el 12 por ciento por el novio o ex novio. La gran mayoría de violaciones sexuales fueron cometidas por personas conocidas por la víctima; el 35 por ciento por parte de vecinos, amigos, empleadores (jefes), familiares y padrastros. Un 13 por ciento de las mujeres violadas reportó ser víctima por un agresor desconocido.
- Entre el año 2006 y 2011 ingresaron 1.408 casos de violencia doméstica de los cuales 127 obtuvieron resolución judicial.²⁸
- En el año 2012 en las Divisiones de Atención a Víctimas contra la Mujer, Niñas, Niños y Adolescentes han sido presentadas 3.881 denuncias.²⁹
- En el año 2012 en las Divisiones de Atención a Víctimas contra la Mujer, Niñas, Niños y Adolescentes se atendieron 122 casos de violencia sexual.³⁰

^{23.} La suma de los tipos de violencia no coincide con el total, pues cada mujer pudo haber padecido más de uno.

^{24.} Datos proporcionados por Inmujeres con base en INEGI, extraídos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2011.

^{25.} Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes y propios de la mujer.

^{26.} Fuente: Ministerio de la Mujer/Policía Nacional

^{27.} Fuente Encuesta Nacional de Demografía y salud Sexual y Reproductiva, ENDSSR 2008.

^{28.} Aclaración: No todos los expedientes se hallan concluidos con una sentencia firme, sino con otros tipos de resoluciones judiciales (auto interlocutorio o providencias). Secretaría de Género del Poder Judicial, Corte Suprema de Justicia.

^{29.} Policía Nacional.

^{30.} Policía Nacional.

Perú:

- 99 mujeres fueron víctimas de feminicidio el año 2012.³¹ Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) la población femenina estimada al 2012, asciende a 15.032.872 (PERÚ: Estimaciones y Proyecciones de Población por Sexo, según Departamento, Provincia y Distrito, 2000-2015).³² La tasa de feminicidio es de 0,6585 por cada 100.000 mujeres.
- El 12,9 por ciento de las mujeres alguna vez unidas manifestaron haber sufrido violencia física y sexual por los esposos o compañeros en los 12 últimos meses.
- El 37,2 por ciento de mujeres alguna vez unidas manifestaron que fueron víctimas de violencia física y sexual por parte de su esposo o compañero.³³
- El 27,6 por ciento de las mujeres entrevistadas mencionaron como personas que ejercieron violencia física aparte de su esposo o compañero a otras personas (familiar, pariente, amiga(o), empleador o alguien extraño).
- El 66,3 por ciento de las mujeres alguna vez unidas manifestó que el esposo o compañero ejerció alguna forma de control sobre ellas.³⁴
- El 21,7 por ciento de las mujeres alguna vez unidas manifestó que habían experimentado situaciones de violencia verbal a través de expresiones humillantes delante de los demás.³⁵

- El 19,9 por ciento de las mujeres alguna vez unidas declararon que habían sido amenazadas por su esposo o compañero con irse de la casa o quitarle a sus hijas(os) o la ayuda económica.
- En el año 2012 se interpusieron 141.114 denuncias ante el Ministerio Público y han sido derivados al Poder Judicial 54.599 casos de violencia. En ese mismo año, la Policía Nacional recibió 122.689³⁶ denuncias por violencia familiar, de las cuales 110.161 (90%) denuncias tenían por víctima a una mujer. De éstos, 129 fueron procesos por femicidios y 744 fueron procesos por trata de mujeres.
- El año 2012 el universo de denuncias por violación a la libertad sexual es de 6.240 representando el rubro de víctimas mujeres el 93,41 por ciento. De este rubro, 4.257 son menores de 18 años.
- 75,4 por ciento de las víctimas de violencia acuden a las Comisarías en busca de ayuda.

República Dominicana:

- En el año 2012 se registraron en la República Dominicana un total de 116 feminicidios.³⁷
- La violencia reciente es sustantivamente más alta entre quienes tuvieron una pareja o al momento de la encuesta estaban casadas o unidas (14 y 11 por ciento, respectivamente) que entre las mujeres que nunca la han tenido (4 por ciento).³⁸
- El comportamiento de la violencia física presenta las diferencias más importantes en función del estado conyugal por lo cual se puede plantear que la conformación de una relación de pareja constituye un evidente factor de riesgo a favor de la violencia física.

^{31.} Observatorio de Criminalidad el Ministerio Público. Informe 2013.

^{32.} El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) Http://www.inei.gob.pe/biblioineipub/bancopub/Est/Lib0842/

^{33.} INEI. Informe 2013.

^{34.} INEI. Encuesta Demográfica y de Salud Familiar - ENDES 2012. Lima: 2013.

^{35.} INEI. Encuesta Demográfica y de Salud Familiar - ENDES 2012. Lima: 2013.

^{36.} Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. VI Informe de cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades. Lima. 2013. p. 105.

^{37.} Observatorio de Seguridad Ciudadana de República Dominicana (OSC-RD).

^{38.} Procuraduría General de la República, Unidad de Estadísticas.

- El 31 por ciento de las mujeres divorciadas, separadas o viudas y el 21 por ciento de las casadas o unidas informaron que en algún momento de su vida a partir de los 15 años vivieron alguna experiencia de violencia física en contraste con un 8 por ciento de mujeres que nunca se han casado o unido.³⁹
- 1 de cada diez mujeres ha sido víctima de violencia sexual alguna vez en su vida.
- El 8 por ciento de las mujeres que nunca se han casado o unido reportaron haber vivido algún episodio de violencia física. El 4 por ciento de las mujeres nunca casadas o unidas declara haber sido víctima de violencia sexual.
- En el año 2012, se denunciaron alrededor de 65.709 casos de violencia contra la mujer.⁴⁰
- Durante el mismo año 2012, se denunciaron 3.488 casos de violencia sexual.

En el año 2012 (periodo de enero a septiembre), se judicializaron 1.469 casos en la fase de la Instrucción por violencia contra la mujer, violencia intrafamiliar y delitos sexuales contra la mujer. En 2012 se obtuvieron 355 sentencias. El 84 por ciento de las sentencias fueron sentencias condenatorias.⁴¹

Surinam:

- En 2012 una tasa de 2,582 mujeres fueron víctimas de femicidio en manos de su compañero o excompañero íntimo.⁴²
- Sólo de de septiembre a diciembre del año 2012, 176 mujeres fueron víctimas de violencia doméstica.⁴³

^{39.} Encuesta Demográfica y de Salud 2007 República Dominicana (ENDESA).

^{40.} Procuraduría General de la República.

^{41.} Estadísticas del Ministerio Público de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional

^{42.} Cuerpo Policial de Surinam, 2012.

^{43.} Cuerpo Policial de Surinam. Departamento de Recolección de Información Criminal

5 AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN

5.1 Legislación

Panorama general

Para algunos países la ratificación o adhesión a la Convención es suficiente para que sea aplicada. En otros, es necesaria su publicación o la promulgación de normas nacionales. Varios Estados del Caribe no brindan información sobre el proceso de incorporación a la legislación nacional; aunque destacan que el Parlamento debe adoptar leyes que implementen sus disposiciones. Algunos afirman que éstas pueden ser desarrolladas por el derecho común.

Otros Estados, sin señalar rango, establecen que la Convención y otros tratados de derechos humanos prevalecen en el orden interno (como Colombia, Guatemala o Paraguay) y que los derechos y garantías a allí contenidos son de aplicación directa (como Ecuador, México o Perú). En otros casos no es el tratado sino el derecho a vivir libre de violencia el que tiene carácter constitucional, como en el caso de Bolivia, y el derecho se garantiza tanto a hombres como a mujeres. Uruguay solo menciona que es de aplicación obligatoria y Trinidad y Tobago requiere de una norma que implemente el tratado, de lo contrario sus disposiciones solo tendrían carácter persuasivo.

Avances y desafíos en los Estados

A. DISPOSICIONES QUE INCLUYEN LA DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

El artículo 1 de la Convención de Belém do Pará define la violencia contra las mujeres como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Esta definición de violencia, en concordancia con el artículo 2 de la Convención abarca tanto la violencia perpetrada en la familia, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal, la comunidad y el Estado.

Se puede observar que la definición de violencia contra las mujeres del artículo 1 de la Convención fue incorporada, en forma total o parcial, principalmente en los países donde se han adoptado leyes integrales de violencia contra las mujeres o donde la legislación ha sido modernizada en los últimos cinco años. Las leyes integrales de violencia, permiten dar un tratamiento unificado y coherente a diversas formas de violencia contra la mujer desde las políticas públicas, la justicia, la investigación y la recolección de datos y estadísticas. De esta manera, su implementación está basada en principios comunes y en la coordinación de los diversos actores encargados de su cumplimiento.⁴⁴

^{44.} MESECVI (2011). Informe de Seguimiento de las Recomendaciones del Comité de Expertas/os realizadas durante la etapa de evaluación de la Primera Ronda de Evaluación Multilateral. Documento MESECVI-II-doc.16.rev.1.esp, 2008, p. 3.

Hasta la fecha México (2007), Venezuela (2007), Guatemala (2008), Colombia (2009), Argentina (2009) y El Salvador (2010) cuentan con estas leyes, mientras que Paraguay y Perú reportan contar con proyectos de ley al respecto. Ecuador, aunque no cuenta con dicha ley, ha incorporado la definición de la Convención de Belém do Pará en su Constitución, donde consagra al mismo tiempo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Costa Rica cuenta con una Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, cuyo ámbito de aplicación se restringe a las relaciones de matrimonio o unión de hecho.

B. DISPOSICIONES CIVILES, LEGALES Y ADMINISTRATIVAS QUE INCORPOREN LA VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA, SEXUAL, ECONÓMICA O PATRIMONIAL U OTRAS CONTRA LAS MUJERES

Las violencias física, psicológica y sexual se encontraban en diversas disposiciones, desde leyes integrales de violencia contra las mujeres, leyes sobre violencia doméstica, códigos penales e incluso la Constitución, en los casos de Bolivia y Ecuador. La violencia económica, patrimonial o financiera, que no fue mencionada expresamente por la Convención pero que ya es considerada una forma de violencia a nivel internacional,⁴⁵ viene siendo incluida en las normas antes mencionadas.

Otras formas de violencia contra las mujeres también ha sido reconocidas en la región. Entre ellas tenemos la violencia moral, entendida como cualquier conducta que implique calumnia, difamación o injuria contra la mujer; y la violencia simbólica, que comprende mensajes, valores y símbolos que trasmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres. También observa que en algunos países las leyes integrales de violencia contemplan la violencia feminicida, definida como:

"la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres" 46

En un número importante de Estados las violencias física, psicológica, sexual y patrimonial o económica se encuentran consideradas como formas de violencia doméstica o familiar. Ello configura un marco favorable para la prevención y sanción de la violencia en el ámbito privado.

C. LEGISLACIÓN SOBRE TRATA DE PERSONAS, INCLUSO MUJERES⁴⁷

El Protocolo de Palermo define la trata de personas en su artículo 3 inciso a) como:

"la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra; con fines de explotación, que incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de

^{45.} De acuerdo al Estudio a Fondo del Secretario General de la ONU sobre todas las formas de violencia contra la mujer (2006), se entiende la violencia económica como la negación al acceso a los recursos básicos o control sobre ellos. En América Latina y el Caribe las leyes empieza a diferenciar violencia económica de violencia patrimonial, entendiéndose la primera como la limitación, control o impedimento del ingreso de las percepciones económicas de la mujer, mientras que la segunda implica la limitación de las mujeres a disponer de su patrimonio, incluyendo bienes comunes y propios (ver documento MESECVI/CEVI/doc.168.rev.1 –Informe Hemisférico – Cuadro de Referencia 1).

^{46.} Artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de México (2007) y artículo 9b) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres de El Salvador (2010).

^{47.} MESECVI/CEVI/doc.168.rev.1. -Informe Hemisférico - Cuadros de Referencia 2.

explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos"

Algunos Estados modernizaron su legislación sobre trata de personas teniendo en cuenta el Protocolo de Palermo, ya sea criminalizando dicho delito o promulgando normas específicas sobre trata de personas. Dichas normas incluyeron modificaciones en los Códigos Penales; políticas intersectoriales; medidas de protección y/o programas de asistencia para las víctimas, las y los testigos y/u otros intervinientes; y reparaciones para las y los afectados. Esta última alternativa permite encarar la estrategia para prevenir y sancionar la trata de personas con una visión integral.

Se observaron también casos en que el tipo penal incluye algunos de los elementos de la definición del Protocolo de Palermo y otros, como el uso de la amenaza, de la fuerza o coacción o cualquier otro medio de intimidación, son considerados agravantes. En otros casos, los Estados incorporan los elementos de captación, transporte y coerción. En algunas legislaciones mencionan la explotación sexual como objetivo de la trata de personas, dejando de lado los trabajos o servicios forzados, la servidumbre u o tras formas de explotación. En otros Estados se legisla la trata internacional o interna, mas no abarcan los dos ámbitos.

D. LEGISLACIÓN SOBRE PROSTITUCIÓN FORZADA⁴⁸

Los Elementos del Crimen, complementario al Estatuto de Roma, establece las características del delito de prostitución forzada:

 Que el autor haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa o esas personas u otra persona, o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento.

Que el autor u otra persona hayan obtenido, o esperaran obtener, ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos..."

A diferencia de la legislación sobre trata de personas que ha sido armonizada en los últimos cinco años de acuerdo a los estándares internacionales, la legislación sobre prostitución forzada en la mayoría de Estados aún no ha sido modernizada y no consideran las características propuestas por los Elementos del Crimen del Estatuto de Roma. En este sentido, el elemento de la ventaja pecuniaria rara vez es mencionado, mientras que el del uso de la fuerza, amenaza de la fuerza o coerción contra la víctima suele ser usado como agravante mas no como elemento del delito. En varios Estados este crimen se contempla en los Códigos Penales como delitos contra la moral, el honor o las buenas costumbres, y no como un delito contra la vida o la libertad de las mujeres. En otros casos el Comité de Expertas/os encontró que existe legislación adecuada en los casos en que la víctima de prostitución sea menor de edad.

El Comité advirtió que, a pesar de que- en ese momento-26 de los 32 Estados Parte de la Convención de Belém do Pará⁴⁹ han ratificado o se han adherido el Estatuto de Roma, únicamente Colombia reportó criminalizar la prostitución forzada como crimen de guerra o de lesa humanidad en su legislación nacional, aunque en este caso limitado al marco de un conflicto armado.

^{49.} Al día de la fecha son 27 los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará partes también del Estatuto de Roma. El Salvador, Nicaragua y Saint Kitts y Nevis no han ratificado ni han adherido al instrumento. Haití y Jamaica lo han firmado, sin embargo, no lo han ratificado. El último Estado de la región que ha adherido es

ncia 2. G

E. LEGISLACIÓN SOBRE ACOSO SEXUAL EN LOS ÁMBITOS LABORAL, DE SALUD, EDUCATIVO U OTROS⁵⁰

La Convención de Belém do Pará, en su artículo 2.b), establece que la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar en la comunidad comprende, entre otros, el acoso sexual en el trabajo, instituciones educativas, centros de salud o cualquier otro lugar.

De los informes presentados en la segunda ronda, el Comité de Expertas/os observa el uso de "acoso sexual" y "hostigamiento sexual" en la legislación regional, aunque no existe consenso sobre su uso. Algunos países los usan como sinónimos, mientras que otros los diferencian dependiendo de si se produce dentro de una relación de jerarquía (con lo cual sería hostigamiento sexual) o en una relación horizontal (con lo cual se configuraría el acoso sexual). Ello puede ser reflejo de un marco internacional escaso, que reconoce el acoso sexual como una forma de discriminación por sexo y afectación a la igualdad en el empleo⁵¹ mas no existen instrumentos internacionales que profundicen en sus contenidos y medidas para la protección y sanción.

El Comité observó que tampoco existe consenso en el medio legal utilizado para sancionar el acoso sexual en el trabajo, centro de salud o centro educativo, entre otros. Algunos Estados optaron por la criminalización del acoso sexual en el Código Penal, con lo cual se asegura la aplicación de pena de cárcel, sea efectiva o suspendida, así como su cobertura a cualquier ámbito y tipo de relación, porque se concentra en el efecto que causó en la víctima en vez del vínculo con el agresor. Otros adoptaron normas específicas sobre el tema, lo cual ayuda a dar visibilidad al problema y a establecer una estrategia multisectorial para prevenirlo y erradicarlo, tal es el caso de Belice que adoptó el caso del acoso sexual en el centro de labores, con

A pesar de que persiste la tendencia de los Estados a concentrar sus esfuerzos en el acoso sexual en el ámbito laboral, el Comité saluda el hecho de que existe un mayor número de disposiciones que sanciona el acoso sexual en los centros de salud, educativos u otros, como los alojamientos o el ámbito militarpolicial. También destaca que en algunas legislaciones del Caribe el acoso sexual es una de las conductas que puede configurar violencia doméstica, cuando es perpetrada por uno de los miembros de la familia, y puede dar origen a la solicitud de una medida de protección.

F. LEGISLACIÓN SOBRE VIOLENCIA SEXUAL DENTRO DEL MATRIMONIO O UNIÓN DE HECHO⁵²

En el primer Informe Hemisférico el Comité de Expertas/ os recomendó la tipificación de la violencia sexual dentro del matrimonio o unión de hecho en general. En esta Ronda, el Comité de Expertas/os encuentra un panorama muy similar al de la Primera Ronda. Por un lado, junto con la penalización de este crimen algunos Estados optan por incorporar la violación y violencia sexual dentro del matrimonio o unión de hecho como agravante del tipo genérico de violación sexual. En otro caso el Estado opta por la prohibición expresa de usar la relación marital o de otro tipo con la víctima, previa o existente, como defensa de los crímenes sexuales.

La adopción de leyes integrales de violencia en los últimos cinco años ha contribuido a dar visibilidad a la violencia sexual dentro del matrimonio o unión de hecho. Queda pendiente la armonización entre lo dispuesto en algunas leyes integrales de violencia contra las mujeres y los códigos penales. Sin embargo, persiste la tendencia a no sancionar penalmente dicha forma

la Protection Against Sexual Harassment Act (1996) en la cual si el supervisor o jefe conoce de un acto de acoso sexual y no procede con tomar las acciones necesarias para detener dichos actos, también se hace responsable del delito.

^{50.} MESECVI/CEVI/doc.168.rev.1 - Informe Hemisférico - Cuadros de Referencia 2.

^{51.} En este sentido se pronuncia el Comité por la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW) en su Recomendación 19 sobre Violencia contra las Mujeres (1992), para. 17-18. Por su parte la Organización Internacional del Trabajo (OIT) no cuenta con convenios sobre el tema, sin embargo ha tratado este tema en el marco del Convenio 111 (1958) relativo a la discriminación en el empleo y la ocupación. Sobre el particular revisar http://www.ilo.org/public/english/bureau/inf/magazine/19/sexhar.htm

^{52.} MESECVI/CEVI/doc.168.rev.1 - Informe Hemisférico - Cuadros de Referencia 2.

de violencia sexual, o incorporarla con las limitaciones señaladas en el párrafo anterior, siendo especialmente llamativa la exclusión de las uniones de hecho dentro del ámbito de protección de la norma en un número importante de Estados.

G. PROHIBICIÓN EXPRESA DE LA CONCILIACIÓN, MEDIACIÓN O CUALQUIER OTRO QUE BUSQUE LA SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL⁵³

Aunque no formó parte del cuestionario de la Primera Ronda, en el Primer Informe Hemisférico el Comité de Expertas/os notó con preocupación que varios Estados reportaron contar con métodos de conciliación o avenencia entre el agresor y la víctima de violencia contra las mujeres, o exoneración de la pena para el agresor si contraía matrimonio con la víctima, o aplicación del principio de oportunidad.

El Comité de Expertas/os encuentra que la aplicación de estas medidas en los casos de violencia contra las mujeres tiene efectos contraproducentes en el acceso a la justicia para las víctimas y en el mensaje permisivo enviado a la sociedad. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo hincapié en que, hacer este delito negociable o transable parte de la premisa que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar.54 Asimismo, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) encontró que este desequilibrio de poderes en los acuerdos de conciliación aumenta el riesgo físico y emocional de las mujeres, los acuerdos no son generalmente cumplidos por el agresor y no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí.55

A partir de las respuestas de los Estados, el Comité de Expertas/os destaca nuevamente la contribución de las leyes integrales de violencia para lograr la prohibición de la conciliación, mediación u otros medios de solución extrajudicial de la violencia contra las mujeres, quedando pendiente la armonización de las normas procesales respecto a esta disposición.

El Comité de Expertas/os también observó que, por lo general, los Estados cuentan con disposiciones que prohíben la conciliación, mediación u otros medios similares para los casos de violencia doméstica, mas no se refieren a otras manifestaciones de violencia contra las mujeres. Nuevamente el Comité reconoce los esfuerzos estatales para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres en el ámbito privado, sin embargo, con el objeto de no limitar el ámbito de aplicación de la Convención de Belém do Pará, se requieren acciones con el mismo fin en el ámbito público.

H. LEGISLACIÓN SOBRE FEMICIDIO56

En el primer Informe Hemisférico, el Comité de Expertas/ os propuso algunas líneas para una política penal de prevención y sanción del femicidio,⁵⁷ y evidenció la falta de consenso respecto a las características de este crimen. A fin de contribuir con el debate y facilitar el seguimiento del cumplimiento de sus recomendaciones en este tema, el Comité de Expertas/os adoptó su Declaración sobre el Femicidio (2008) donde define este delito como:

"...la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión." ⁵⁸

En el marco de la Segunda Ronda, el Comité de Expertas/os encuentra que el femicidio sigue siendo un tema ausente en la legislación de la mayoría de Estados Parte. En primer lugar, se observa que un

^{53.} MESECVI/CEVI/doc.168.rev.1 -Informe Hemisférico - Cuadros de Referencia 6. 54. CIDH (2007). Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las

Américas. Documento OEA/Ser.L/V/II/Doc68, 20 de enero de 2007, para. 161.

^{55.} OPS. Modelo de Leyes y Políticas sobre Violencia Intrafamiliar contra las Mujeres. Washington DC: OPS, 2004, p. 20.

^{56.} MESECVI/CEVI/doc.168.rev.1 -Informe Hemisférico - Cuadros de Referencia 2. 57. MESECVI (2008), p. 35.

^{58.} Declaración sobre el Femicidio del Comité de Expertas/os (documento MESECVI/CEVI/DEC. 1/08), del 15 de agosto de 2008, punto 2.

grupo de Estados ha tratado el femicidio a través de leyes integrales de violencia. De entre estos casos, solo en el de Guatemala se cuenta con una ley especial que aborda el femicidio como un delito⁵⁹ y presenta las bases de una política pública para enfrentarlo.60 El Salvador define "violencia feminicida" como tipo de violencia en su ley integral para una vida libre de violencia para las mujeres,61 pero da un paso más no solo criminalizando

el femicidio⁶² sino también el suicidio feminicida.⁶³ México también define la "violencia feminicida"64 en su norma y, como Estado federal, ha iniciado un proceso para tipificarla en los estados integrantes de la federación. 65 Asimismo, determina algunas acciones específicas como la alerta de género, que viene a ser el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.66 Por otro lado, Costa Rica criminaliza el femicidio cometido dentro del matrimonio o unión de hecho declarada o no, mas no se manifiesta por los femicidios cometidos en la comunidad o por el Estado.67

62. Ibid, Título II, Delitos y Sanciones Artículo 45, Feminicidio

Ouien le causare la muerte a una muier mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta

Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.
- Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.
- Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le
- generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género. Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.
- Muerte precedida por causa de mutilación.

Artículo 46. Feminicidio Agravado

El delito de feminicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:

- Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad.
- Si fuere realizado por dos o más personas.
- Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima
- Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufriere discapacidad física o mental.
- Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o del trabajo.

63. Ibid, Título II, Delitos y Sanciones

Artículo 48: Suicidio Feminicida por Inducción o Ayuda

Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de cinco a siete años:

- a. Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia
- contemplados en la presente ley o en cualquier otra ley. Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de
- violencia contemplados en la presente o en cualquier otra ley. Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

64. Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de México. 1 de febrero de 2007.

Artículo 21: Violencia Feminicida:

Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de muieres.

65. Conforme a la respuesta del gobierno de México al cuestionario del Comité de Expertas/os, hasta julio de 2010, 18 estados y el Distrito Federal ya habían incluido la "violencia feminicida" en sus legislaciones internas.

66. Artículo 22 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de México.

67. Lev 8589 sobre la Penalización de la Violencia contra las Muieres de Costa Rica. 25 de abril de 2007. Artículo 21: Femicidio

Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

59. Ley contra el Femicidio y Otras formas de Violencia contra la Mujer de Guatemala. Decreto 22-2008, 2 de mayo de 2008. Artículo 6: Femicidio

Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiquales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareia o de intimidad con la víctima.
- b. Mantener, en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de
- intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de
- Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos

sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo

- de mutilación. Por misoginia.
- Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la
- Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.
- La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.
- 60. Ibid, Capítulo VI, Obligaciones del Estado.

61. Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres de El Salvador. Decreto 520, del 25 de noviembre de 2010. Artículo 9 - Tipos de Violencia

Para los efectos de la presente ley, se consideran tipos de violencia:

b) Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que conllevan a la impunidad social o del Estado, pudiendo culminar en feminicidio y en otras formas de muerte violencia de muieres.

En otro número importante de casos los Códigos Penales sancionan el femicidio como agravante del homicidio. Por ejemplo, Colombia lo incorpora como un agravante de homicidio cuando éste se perpetra contra una mujer "por el hecho de ser mujer".68 En Brasil, constituye agravante cuando se comete "prevaleciéndose de relaciones domésticas, cohabitación u hospitalidad, o con violencia contra la mujer según la ley específica".69 En Venezuela se configura como agravante de homicidio cuando es cometido por el "cónyuge, ex cónyuge, concubino, ex concubino, persona con quien la víctima tuvo vida marital, unión estable de hecho o relación de afectividad, con o sin convivencia".70 En el caso de Argentina, el agravante se perfecciona al cometerse al "ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia", "por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión". También contra "una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género" o "con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido

una relación" de pareja, mediare o no convivencia. No son aplicables circunstancias extraordinarias de atenuación "a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima"⁷¹.

Un número menor de Estados ha optado legislar el femicidio como una forma de parricidio, es decir, como homicidio de la cónyuge o conviviente del agresor. El Código Penal de Chile establece expresamente que dicho homicidio será llamado femicidio cuando "la víctima es o ha sido cónyuge o conviviente del autor"⁷² mientras que el Código Penal de Perú denominará feminicidio al homicidio de la mujer cuando "es o ha sido la cónyuge o conviviente del autor, o cuando estuvo ligada a él por una relación análoga."⁷³ Finalmente, en los países del Caribe la figura está ausente de las regulaciones, por lo que los homicidios de mujeres son juzgados como homicidio, homicidio agravado y asesinato.

^{68.} Código Penal de Colombia. Ley 599 de 2000, del 24 de julio de 2000. Artículo 103: Homicidio

El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

Artículo 104: Circunstancias de agravación

La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.

^(...) 11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

^{69.} Código Penal de Brasil, Decreto Ley 2848 del 7 de diciembre de 1940; modificado por Ley 11340, que crea mecanismos para impedir la violencia doméstica y familiar contra la mujer, (Ley Maria da Penha) del 7 de agosto de 2006.

Artículo 61: Circunstancias agravantes

Son circunstancias que siempre agravan una pena, siempre que no constituyan o califiquen como crimen:

^(...)II. cuando el agente cometió el crimen:

^(...)f) Con abuso de autoridad o prevaleciéndose de relaciones domésticas, cohabitación u hospitalidad, o con violencia contra la mujer según la ley específica (traducción de la Secretaría)

^{70.} Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Venezuela, del 16 de marzo del 2007. Artículo 65. Parágrafo Único

En los casos de homicidio intencional en todas sus calificaciones, tipificados en el Código Penal, cuando el autor del delito previsto en esta Ley sea el cónyuge, ex cónyuge, concubino, ex concubino, persona con quien la víctima tuvo vida marital, unión estable de hecho o relación de afectividad, con o sin convivencia, la pena a imponer será de veintiocho a treinta años de presidio.

^{71.} Código Penal Argentino. Ley Nº 26.791 B.O. 14/12/2012.

Artículo 80- Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona

A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. (...)

Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. (...)

^{11.} A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se

mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1º. Cuando en el caso del inciso 1º de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

^{72.} Código Penal de Chile, modificado por la Ley 20480 del 18 de diciembre de 2010.

Artículo 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la

conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio. 73. Código Penal Peruano, modificado por Ley 29819, del 27 de diciembre de 2011. Artículo 107: Parricidio / Feminicidio

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurran cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1,2,3 y 4 del artírulo 108.

Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio.

I. LEGISLACIÓN SOBRE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES PROVENIENTE DEL ESTADO⁷⁴

El artículo 2c) de la Convención de Belém do Pará establece que la violencia contra las mujeres incluye "la violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ésta ocurra." Por ello, en el artículo 7.1, los Estados Parte convienen en "abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación."

Respecto a la sanción de la violencia contra las mujeres perpetrada por el Estado o sus agentes, el Comité de Expertas/os encuentra que un grupo minoritario de Estados cuenta con algún tipo de sanción, señalada principalmente en el Código Penal, ya sea como delito separado; o sancionan como agravante del delito el hecho de que su perpetrador sea funcionario público. Algunas Constituciones y leyes integrales de violencia contra las mujeres contemplan la violencia perpetrada desde el Estado; o la consideran parte de la figura de "violencia institucional" 75

Un número importante de Estados no cuenta con disposiciones específicas en el tema; sin embargo, algunos hacen hincapié en que, a pesar de dicha ausencia, los casos de violencia contra las mujeres provenientes del Estado pueden ser juzgados de acuerdo al Código Penal, dado que éste no hace distinción entre los perpetradores.

Respecto a la sanción de la violencia sexual en conflicto armado, el Comité de Expertas/os nota con preocupación que solo Colombia y Chile cuentan con normas específicas sobre el tema. La mayoría de Estados no han penalizado la violencia sexual como

crimen de guerra y crimen de lesa humanidad, lo que permitiría condenar estos crímenes no solo cuando se cometan en el marco de un conflicto armado (que sería el caso de los crímenes de guerra y violencia sexual en conflicto armado) sino también en ausencia de los mismos, cuando se compruebe un patrón sistemático o generalizado contra la población civil (en el caso de los crímenes de lesa humanidad). El Comité de Expertas/ os notó con interés que, en el caso de Chile, también se incluye la violencia sexual como acto conducente al genocidio.

La violencia sexual cometida en establecimientos estatales como hospitales, centros educativos, de privación de libertad y otros. En la mayoría de Estados no cuenta o no reporta contar con disposiciones que sancionen este tipo de violencia. Los pocos Estados que reportaron contar con normas al respecto se refirieron a las disposiciones sobre violencia institucional de sus leyes integrales de violencia (como fue el caso de Argentina); o al agravante de violación sexual cuando el perpetrador es funcionario o empleado público en ejercicio de sus funciones (como ocurre en Guatemala); o al establecimiento de un tipo penal específico solo en uno de los supuestos (como es el caso de Venezuela, donde está penalizada la violencia sexual por custodio cuando la víctima se encuentra detenida o condenada).

El Comité reconoce el impacto de las leyes integrales de violencia contra las mujeres en el reconocimiento de diversas modalidades de violencia, entre ellas la violencia institucional. Sin embargo, no todas las leyes integrales de violencia adoptan acciones concretas tales como establecer tipos penales sobre violencia institucional, o señalar agravantes cuando éstos son cometidos por funcionarios/as o empleados/as públicos; o, en establecimientos estatales.

^{74.} MESECVI/CEVI/doc.168.rev.1 -Informe Hemisférico - Cuadros de Referencia 3.

^{75.} Las leyes integrales de violencia actualmente vigentes consideran la violencia institucional como aquella perpetrada por un servidor público para discriminar o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce o disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, así como la que pretenda obstaculiza u obstaculice el acceso de las mujeres al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia contempladas en la ley.

J. LEGISLACIÓN QUE PROTEJA LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES⁷⁶

Violencia obstétrica

Respecto a la violencia obstétrica, se usó para el Informe la definición consagrada en el artículo 15 inciso 13 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Venezuela, que fue la primera en definir esta modalidad de violencia. Esta ley define violencia obstétrica como:

"la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres"

La mayoría de los Estados no cuentan o no reportan contar con disposiciones que prevengan y sancionen la violencia obstétrica. Argentina define en su ley integral de violencia la violencia obstétrica como una modalidad de violencia, aunque no indica las medidas adoptadas para implementarlo en la legislación nacional, ya sea con sanciones en el Código Penal o lineamientos en la Ley General de Salud.

Algunos Estados contemplan disposiciones que, sin referirse expresamente a "violencia obstétrica" afirman el respeto de los procesos naturales antes, durante y después del parto. Además de ley venezolana, la Ley sobre Defensa del Derecho a la Salud Sexual y Reproductiva (2008) de Uruguay, promueve el parto humanizado garantizando la intimidad y privacidad; respetando el tiempo biológico y psicológico y las pautas culturales de la protagonista y evitando prácticas invasivas o suministro de medicación que no estén justificados.

Al mismo tiempo, el caso de Ecuador, donde su Ley Orgánica de Salud enfoca el tema con una perspectiva multicultural, afirmando que respetará el conocimiento y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas y afroecuatorianos, de las medicinas alternativas, con relación al embarazo, parto y puerperio, siempre y cuando no comprometan la vida e integridad física y mental de la persona.

Interrupción legal del embarazo

Cinco Estados (Chile, Dominica, El Salvador, República Dominicana y Saint Kitts y Nevis) reportaron no contar con supuestos de interrupción legal del embarazo. En algunos países del Caribe, como Jamaica o Trinidad y Tobago, aunque la interrupción del embarazo no está permitida normativamente en ningún caso, por derecho común se consideran como excepciones los motivos terapéuticos, el embarazo producido por violación o por anormalidad sustancial del feto.

Algunos otros casos de interrupción legal del embarazo encontrados en la legislación regional son la grave malformación del feto o su seria discapacidad; el embarazo producido por incesto; y, el embarazo causado por inseminación artificial no consentida.

Por motivos terapéuticos

La mayoría de Estados cuenta con disposiciones que permiten la interrupción legal del embarazo por motivos terapéuticos, sin embargo, no existe consenso regional sobre cómo definir dichos motivos. Un número importante de Estados permiten dicha práctica únicamente para salvar la vida de la madre. Otros Estados establecen dicho procedimiento para salvaguardar la vida de la madre y o para evitarle un daño grave o permanente a su salud física. Unos pocos Estados buscan, en adición a los dos supuestos anteriores, proteger su salud mental.

Los Estados se concentraron en reportar los artículos del Código Penal que despenalizan el aborto; sin embargo, no mencionan la existencia de protocolos o guías de atención que permitan implementar su aplicación efectiva en los centros de salud y garantizar el acceso de las mujeres a dicho procedimiento. Solo Argentina y Jamaica reportaron contar con guías de atención en estos casos; pero no brindan información sobre su aplicación efectiva, los obstáculos encontrados en su implementación, ni las medidas adoptadas para remover dichos obstáculos.

Por violación sexual

La tendencia regional a legalizar la interrupción del embarazo por motivos terapéuticos no se repite respecto a la terminación de un embarazo producido por una violación. Algunos Estados permiten la interrupción del embarazo, aunque en un caso ésta se limita al producido por la violación de mujer idiota o demente, o en otros casos por estupro, que se da en adolescentes entre 16 y 18 años. También existen divergencias sobre la forma de acreditar la violación a fin de acceder a este procedimiento. Algunos países, en forma expresa o tácita, requieren de la solicitante el inicio de un proceso judicial contra el violador, mientras que otros, principalmente del Caribe, requieren de una declaración jurada de la solicitante.

En algunos casos, el Comité de Expertas/os encontró que se criminaliza la interrupción del embarazo por violación, aunque se encuentra entre los supuestos a los que se aplica una pena reducida respecto al supuesto general. Del mismo modo, el Comité advierte que los Códigos Penales de dos países permiten la reducción de la pena cuando se interrumpe el embarazo para salvar el propio honor o la honra de la esposa, madre, descendiente, hermana o hija adoptiva. De esta manera, el bien jurídico protegido, no es la vida o integridad de la mujer sino el honor del hombre, sea esposo, padre, ascendiente o hermano.

Esterilización forzada

El Comité nota que solo seis Estados reportaron contar con sanciones para casos de esterilización forzada. El caso más reportado es la penalización de la esterilización forzada como acto conducente al genocidio, ya sea expresamente o implícitamente dentro de la causal "medidas destinadas a impedir nacimientos dentro de un grupo". Ello se puede deber a la influencia del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, donde la esterilización forzada es incorporada como crimen de guerra y crimen de lesa humanidad (artículos 7 y 8) y donde las "medidas destinadas a impedir nacimientos dentro de un grupo" es elemento integrante del crimen de genocidio (artículo 6). Por otro lado, Venezuela criminaliza la esterilización forzada como delito común, mas no informa si también la criminaliza como acto conducente al genocidio, crimen de guerra o crimen de lesa humanidad.

El Comité de Expertas/os recuerda que la esterilización forzada, sea como delito común o como crimen conducente a genocidio, de guerra o de lesa humanidad, constituye un atentado contra la vida e integridad física, psicológica y moral de las mujeres. En este sentido, el Comité CEDAW ha expresado que la esterilización obligatoria influye adversamente en la salud física y mental de las mujeres y viola su derecho a decidir el número y espaciamiento de sus hijos⁷⁷ y constituye una forma de coerción que los Estados no deben permitir. Por su parte, la CIDH señala que dicha práctica se basa en estereotipos de género que consideran a las mujeres vulnerables e incapaces de tomar decisiones autónomas sobre su salud. Para estereotipos de género que consideran a las mujeres vulnerables e incapaces de tomar decisiones autónomas sobre su salud.

Inseminación artificial no consentida

Respecto a la inseminación artificial no consentida, y al igual que en las preguntas vinculadas a derechos sexuales y reproductivos, el Comité de Expertas/os encontró que solo Colombia, Guatemala y Panamá reportaron contar con disposiciones que sancionan dicha práctica, mientras que México no la sanciona pero la considera como un supuesto de aborto

^{77.} Comité CEDAW. Recomendación General Nº 19 – La Violencia contra las Mujeres, para. 22.

^{78.} Comité CEDAW. Recomendación General N° 24 - Artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: La Mujer y la Salud, para. 22.

^{79.} CIDH (2010). para. 38.

despenalizado. Estos cuatros Estados tienen en común haber modernizado su legislación a través de sus leyes integrales de violencia y/o modificaciones recientes a sus Códigos Penales.

Anticoncepción de emergencia

En lo referido a la anticoncepción oral de emergencia, diez países de la región reportaron contar con disposiciones que permiten el reparto gratuito de la anticoncepción oral de emergencia, especialmente en casos de violencia sexual. Sin embargo, a partir de algunos informes sombra el Comité identificó casos donde estas disposiciones enfrentan obstáculos para su aplicación. El principal son los mecanismos legales, como son las acciones de inconstitucionalidad o de amparo para impedir su reparto, alegando un posible efecto abortivo de la píldora aún cuando éste ya ha sido descartado por la Organización Mundial de la Salud.⁸⁰

Cuidados y tratamientos de profilaxis de emergencia para VIH/SIDA y otras enfermedades de trasmisión sexual, especialmente en casos de violencia sexual

En la Segunda Ronda el Comité de Expertas/os observa que un número importante de Estados reporta contar con tratamientos de profilaxis de emergencia para VIH/SIDA y otras enfermedades de trasmisión sexual en los servicios de salud, cuya administración se encuentra en varios casos regulada por protocolos. Sin embargo, algunas respuestas no especifican si se cuenta para ambos casos, solo para VIH/SIDA o solamente para enfermedades de trasmisión sexual, mientras que otras no especifican cómo las víctimas de violencia sexual pueden beneficiarse y si existen protocolos de atención específicos para ellas.

Recomendaciones

1. Modificar y/o armonizar el marco jurídico relativo a la prevención y sanción de la

violencia contra las mujeres teniendo en cuenta la definición 'violencia contra las mujeres' establecida en los artículos 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará.

- 2. Tipificar la trata de personas y la prostitución forzada en conformidad con los estándares del "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional", conocido como Protocolo de Palermo; y los Elementos del Crimen del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, respectivamente. Adoptar también, medidas orientadas a la protección y atención de las mujeres víctimas, sus familiares y testigos/as.
- 3. Sancionar el acoso sexual en el trabajo, en los centros de salud y educativos y en cualquier otro ámbito, tal como dispone el artículo 2 de la Convención de Belém do Pará. y derogar cualquier disposición que revictimice a las mujeres afectadas o que obstaculice sus intentos de obtener sanciones para los responsables y una reparación adecuada.
- 4. Tipificar la violencia sexual y la violación sexual dentro del matrimonio o unión de hecho y revisar las normas de procedimiento penal a fin de remover los obstáculos que podrían impedir a las mujeres obtener justicia en esos casos.
- 5. Prohibir tanto el uso de métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres, como el uso del criterio o principio de oportunidad, y armonizar la legislación procesal con estas prohibiciones. Si existieran estos impedimentos solo para casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, ampliar dichas prohibiciones a otros casos de violencia contra las mujeres.

^{80.} Organización Mundial de la Salud (OMS) (2005). Levonorgestrel para la anticoncepción de emergencia. Nota Descriptiva OMS Nº 244, octubre de 2005. Disponible en: http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs244/es/index.html

- 6. Adoptar medidas para prevenir y sancionar el femicidio, tanto en el ámbito privado como público. Dar seguimiento a la aplicación de las mismas por las y los jueces y fiscales, y remover, cuando procede, los obstáculos judiciales que impidan a las y los familiares de las víctimas obtener justicia, o atenuar la pena para el agresor que alega "emoción violenta".
- Adoptar disposiciones que penalicen la violencia sexual en conflictos armados, así como en desastres naturales.
- 8. Adoptar disposiciones que sancionen la violencia sexual cometida en establecimientos estatales, ya sea como tipo penal o como agravante de los delitos sexuales contemplados en el Código Penal. En caso de incluir dicha violencia bajo la figura de 'violencia institucional', tomar medidas que penalicen dicha violencia.
- 9. Adoptar disposiciones que penalicen la violencia obstétrica. Establecer por los medios apropiados los elementos de lo que constituye un proceso natural antes, durante y después del parto, sin excesos ni arbitrariedad en la medicación, que garantice la manifestación del consentimiento libre y voluntario de las mujeres en los procedimientos vinculados a su salud sexual y reproductiva. Adoptar una perspectiva intercultural que respete las costumbres y pautas culturales de las mujeres indígenas y afrodescendientes en los centros de salud.
- 10. Legalizar la interrupción del embarazo por motivos terapéuticos, sea para salvar la vida de la madre o evitarle un daño grave o permanente a su salud física y mental. Implementar dicho servicio en los hospitales y centros de salud y establecer protocolos o guías de atención para garantizar el acceso de las mujeres a dicho procedimiento.

- 11. Legalizar la interrupción del embarazo producido por violación. Implementar dicho servicio en los hospitales y centros de salud y establecer protocolos o guías de atención para garantizar el acceso de las mujeres a dicho procedimiento.
- **12.** Adoptar disposiciones que criminalicen la esterilización forzada como delito común y como acto conducente al genocidio, crimen de guerra y crimen de lesa humanidad.
- **13.** Adoptar regulaciones sobre la inseminación artificial y sanciones a quienes la realicen sin consentimiento de las mujeres.
- 14. Adoptar disposiciones que garanticen la distribución gratuita de la anticoncepción de emergencia en los servicios públicos de salud sin distinción de clase social o pertenencia étnica, y asegurar su pleno cumplimiento removiendo los obstáculos que lo impidan.
- 15. Adoptar legislación que garantice tratamientos de profilaxis de emergencia para VIH/SIDA y de otras enfermedades de trasmisión sexual en los servicios públicos de salud, especialmente en los casos de violencia sexual. Adoptar protocolos de atención que determinen los pasos del tratamiento y la forma de atención a las usuarias.
- 16. Realizar campañas de sensibilización y prevención sobre la violencia contra las mujeres y de conocimiento y promoción de sus derechos, con un marco temporal estable, sin distinción alguna de sexo, clase social o pertenencia étnica, y establecer mecanismos que permitan evaluar sus resultados.

5.2 Planes Nacionales

Panorama general

Panorama Regional'

- En 9 países de la región se cuenta con un Plan Nacional, Plan de Acción o Estrategia que trabaja la problemática de la violencia contra las mujeres. En tanto que 6 países han enmarcado sus acciones contra la violencia hacia las mujeres en Planes Nacionales contra la violencia doméstica.
- Únicamente Guatemala y Paraguay se encuentran en un proceso de evaluación de sus respectivos Planes Nacionales.
- 23 países establecieron acciones o estrategias vinculadas a violencia contra las mujeres en los planes nacionales de otros sectores.
- En 16 países se han dirigido planes de formación a magistrados y operadores de justicia, en 14 países está dirigido a militares y policías, en 7 países está dirigido al personal de salud y en 6 países está dirigido a educadores. Únicamente en Dominica y Uruguay cuentan con capacitaciones dirigidas a los legisladores.
- En 11 países han promovido la participación de la sociedad civil en los Planes de Violencia.
- Casi la totalidad de países no tienen convenios formales con medios de comunicación y agencias de publicidad para trabajar campañas contra la violencia hacia la mujer.

1. MESECVI. II Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belém do Pará. Cuadro 5, pág. 131

Los planes nacionales de intervención en violencia contra las mujeres son una herramienta efectiva que contempla todos los espacios donde la violencia ocurre, las estrategias, aliados/as, áreas de intervención, marco conceptual y plan operativo, entre otros. Así mismo se convierte en una herramienta para consolidar el esfuerzo conjunto y coordinado entre el Estado, las organizaciones que trabajaban en el tema y la sociedad para enfrentar la violencia contra las mujeres. Los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará convinieron en adoptar políticas orientadas a prevenir,

sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres⁸¹. En el ámbito de las políticas públicas la Convención ha promovido una transición notable durante los últimos diez años.⁸²

Antes de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) la mayoría de países no contaban con leyes que aborden la violencia contra las mujeres, ni con servicios e instituciones especializadas para atender este tipo de casos. La Convención de Belém do Pará es el único instrumento internacional de

^{81.} Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

^{82.} CEPAL. iNi una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en America Latina y el Caribe. 2007, p.78.

carácter vinculante destinado a combatir la violencia de género y ha servido de marco para la modificación de los códigos penales y la formulación de leyes contra la violencia hacia las mujeres en la región.

Los Planes Nacionales definen líneas de acción, responsabilidades designan intersectoriales en muchos casos permiten la participación de organizaciones de la sociedad civil, ya sea en la etapa del diseño o en la etapa de evaluación del Plan. Así, se requiere que los planes nacionales intersectoriales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, cuenten con mecanismos de evaluación, difusión y participación de la sociedad civil en sus diferentes etapas y que establezcan sanciones para los funcionarios que incumplan con implementar dicho plan. La falta de inclusión de un mecanismo de evaluación implica el diseño incompleto de una política pública y muestra un enorme potencial de pérdida de eficiencia y efectividad en su aplicación.83 Del mismo modo se requiere que los Planes Nacionales tomen en cuenta la diversidad de las mujeres y que contemplen acciones para prevenir la violencia en todos sus ciclos de vida.

Adicionalmente a los planes sobre violencia contra las mujeres es importante la existencia de acciones o estrategias vinculadas a la violencia contra las mujeres dentro de los planes nacionales para otros sectores, como educación, empleo y generación de ingresos, erradicación de la pobreza, equidad e igualdad de género, salud, VIH/SIDA, seguridad pública y prevención del crimen, entre otros. De esta manera se puede asegurar que la violencia contra las mujeres sea abordada efectivamente desde una perspectiva intersectorial y que las acciones esbozadas en los planes nacionales tengan correlación con otros planes sectoriales.

En muchos países el tema de violencia contra las mujeres se encuentra mayoritariamente cubierto en los planes de igualdad y equidad de género, en otros casos se restringen a la violencia doméstica, lo cual representa un nudo que debe ser superado. La

concentración de acciones en los planes nacionales contra la violencia intrafamiliar deja de lado otras formas de violencia producidas en el espacio público, lo cual no se ajusta a los estándares de la Convención de Belém do Pará. Esta es una situación a subsanar por los Estados, pues las políticas públicas son parte de las herramientas empleadas por los Estados para hacer efectivo el marco legislativo vigente.

Los prejuicios de género y la falta de sensibilidad de las/os funcionarias/os judiciales y de salud en el tema de género son un obstáculo para que las normas para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres sean plenamente aplicadas. En esta medida, y de acuerdo con la Convención de Belém do Pará⁸⁴, los Estados se comprometieron a adoptar, en forma progresiva, medidas específicas como capacitaciones del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo está la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer. Al respecto se ha verificado que muchas de las capacitaciones de jueces y fiscales carecen de la institucionalización y de los mecanismos de responsabilidad necesarios para poder lograr cambios sostenibles.85

Es importante la implementación de planes de formación continuos sobre derechos de las mujeres a grupos de funcionarias/os públicas/os como legisladores/as, operadores/as de justicia y salud, educadores/as, fuerzas militares y policiales, organizaciones sociales y comunitarias de mujeres y centros de atención especializados en violencia. En esta línea, la CIDH destacó la capacitación permanente del personal policial como una de las líneas para lograr una fuerza policial que aspire a ser respetuosa de los derechos humanos.⁸⁶

Muchos de los planes y programas de capacitación consisten en talleres o actividades esporádicas que no

^{84.} Artículo 8c) de la Convención de Belém do Pará.

^{85.} CIDH. Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctima de Violencia en las Américas. Documento OEA/Ser.L/V/II.doc. 68. 20 de enero de 2007. Introducción para. X.

^{86.} CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Documento OEA/Ser.L/V/II.doc. 57. 31 de diciembre de 2009, para. 80.

^{83.} Lahera, Eugenio. Política y Políticas Públicas. Serie Políticas Sociales. CEPAL, $N^{\rm o}$ 95. 2004, p. 12

responden a un programa permanente, o son producto de proyectos cuya vigencia es temporal o parcial. Así mismo muchos de ellos se concentran en violencia familiar, intrafamiliar o doméstica y no consideran otras formas de violencia, como la comunitaria o aquella proveniente del Estado. Se hace necesario que estos planes y programas de capacitación estén delineados en el plan nacional de violencia contra las mujeres y que cuenten tanto con órganos para su cumplimiento como con presupuesto, de esta manera el fortalecimiento de las capacidades institucionales formaría parte de la estrategia estatal para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

La participación de la sociedad civil en procesos públicos, incluidos el diseño, ejecución y monitoreo de los Planes Nacionales sobre violencia contra las mujeres, resulta crucial para incorporar sus visiones, perspectivas y experiencias y para asegurar un mayor impacto positivo en la vida de mujeres y hombres.⁸⁷ En esta medida es importante que dichos planes sean diseñados y puestos en práctica después de amplios procesos de consulta con organizaciones de la sociedad civil. Del mismo modo, es importante que estas organizaciones tengan representación en las comisiones intersectoriales de alto nivel u otros órganos encargados del seguimiento de la ejecución del Plan Nacional, en esta medida su participación tendría un nivel institucional.

Las alianzas construidas entre el Estado y las organizaciones de mujeres se convierten en una oportunidad para efectivizar la administración de servicios especializados para víctimas, especialmente refugios y servicios legales gratuitos; en muchos casos estos servicios son brindados por dichas organizaciones pero son supervisados y financiados por el Estado. Por el contrario resulta preocupante que la participación de las organizaciones de la sociedad civil se enmarque únicamente en acciones puntuales y no en el marco de la ejecución y evaluación de planes nacionales o

proyectos, ello indicaría que esta participación todavía no es institucionalizada porque no responde a un plan y a una estructura organizativa, sino que es más bien eventual y selectiva.

Con respecto al rol que los medios de comunicación tienen como un instrumento de educación y sensibilización sobre la violencia contra las mujeres. La Convención de Belém do Pará alienta a los medios de comunicación de los Estados Parte a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer⁸⁸. En esta medida, la Plataforma de Acción de Beijing reconoció el potencial de los medios para promover la igualdad, mostrando a las mujeres y los hombres sin estereotipos, de modo diverso y equilibrado, y respetando la dignidad y el valor de la persona humana.⁸⁹

Si bien no existen acuerdos formales entre el Estado y los medios de comunicación y/o agencias de publicidad para promover y difundir los derechos de las mujeres, se han concretado acciones conjuntas con dicho fin. Estas acciones se han dado como parte de la cobertura de las actividades realizadas por los mecanismos nacionales; en otros casos se han dado en el marco de campañas contra la violencia hacia las mujeres que requieren la difusión de spots en la radio y la televisión. Esta situación resalta la importancia de realizar actividades de sensibilización con los medios de comunicación respecto a violencia contra las mujeres, principalmente violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, violencia sexual y femicidio, para lograr que este problema sea abordado de manera adecuada y sin estereotipos.

^{87.} De acuerdo al Art. 6 de la Carta Democrática Interamericana, la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad.

^{88.} El artículo 8 literal g) de la Convención de Belém do Pará

^{89.} Organización de las Naciones Unidas (ONU). Plataforma de Acción de Beijing. Documento A/CONF.177/20/Rev.1. 1995, para. 33.

Avances y desafíos en los Estados

PLANES, ACCIONES O ESTRATEGIAS NACIONALES PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Los países que cuentan con un Plan Nacional, Plan de Acción o Estrategia que trabaje la problemática de la violencia contra las mujeres son Antigua y Barbuda, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, México, Paraguay, Perú y República Dominicana. De estos países sólo en Guatemala y Paraguay se informó que estaban por iniciar o que se encontraban en un proceso de evaluación de sus respectivos Planes Nacionales.

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN OTROS PLANES, ACCIONES O ESTRATEGIAS NACIONALES

Chile, Guatemala, Guyana, Panamá, Surinam y Uruguay han enmarcado acciones para enfrenten la violencia contra las mujeres dentro de Planes Nacionales contra la violencia doméstica. En el caso de Chile lo ha enmarcado en el Programa de Prevención de la Violencia intrafamiliar contra la Mujer, Guatemala lo tienen establecido en el Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de las Mujeres PLANOVI 2004-2014, Guyana plantea acciones en la Política Nacional en Violencia Doméstica 2008-2013. Panamá lo enmarca en el Plan Nacional contra la Violencia Doméstica y Políticas de Convivencia ciudadana 2004-2014, Surinam lo establece como violencia doméstica en el Plan Sectorial Protección Legal y Seguridad 2006-2010 y Uruguay lo enmarca en el Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Doméstica 2004-2010.

Del mismo modo se han establecido acciones o estrategias vinculadas a violencia contra las mujeres dentro de planes nacionales para otros sectores como educación, empleo y generación de ingresos, erradicación de la pobreza, equidad e igualdad

de género, salud, VIH/SIDA, seguridad pública y prevención del crimen, entre otros. Este es el caso de Argentina, Barbados, Belice, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago y Uruguay.

PLANES DE FORMACIÓN CONTINUOS SOBRE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y DERECHOS DE LAS MUJERES DESTINADOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y OTROS

Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Belice, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guyana, México, Panamá, San Vicente y las Granadinas y Uruguay cuentan con planes de formación continuos sobre sensibilización en temas de género y para enfrentar la violencia contra las mujeres dirigido a militares y policías.

Del mismo modo se han diseñado planes de formación continua dirigidos al personal de salud, este es el caso de Antigua y Barbuda, Bahamas, Brasil, Chile, Costa Rica, Dominica y Guatemala. En el caso específico de Colombia, se indica que cuenta con talleres de formación sobre atención forense en los casos de violencia en los casos de violencia basada en género.

En otro aspecto Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, Guatemala, Guyana, Jamaica, México, Panamá, Uruguay y Venezuela indican haber elaborado planes de capacitación permanente para magistrados y operadores de justicia.

Brasil, Costa Rica, Guyana, México, Panamá y Perú reportaron contar con capacitaciones dirigidas a los educadores y Dominica y Uruguay a los legisladores.

En el caso de Bolivia, Paraguay, República Dominicana y Surinam se indica contar con planes de formación continua, sin embargo no indican hacia quiénes están dirigidas estas capacitaciones.

PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL DISEÑO, MONITOREO Y EJECUCIÓN DEL PLAN NACIONAL DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES O ACTIVIDADES CONJUNTAS

Entre los países que informaron haber promovido la participación de la sociedad civil en relación a los Planes de Violencia se encuentran Antigua y Barbuda, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, El Salvador, Guatemala, Guyana, México, Perú y Surinam. De ellos Antigua y Barbuda, Belice, Bolivia, Brasil, Guatemala, Guyana, México, Perú y Surinam, indicaron que la sociedad civil participó en la elaboración; de otro lado Chile indicó que la sociedad civil participa en la ejecución, en tanto que El Salvador, Guatemala, Guyana, México, Perú y Surinam indicaron que participa en el monitoreo.

Del mismo modo Argentina, Bahamas, Barbados, Colombia, Costa Rica, Dominica, El Salvador, Guyana, Jamaica, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago y Uruguay indican que realizan actividades en conjunto con la sociedad civil, entre las que figuran capacitaciones, servicios de atención o acciones en fechas específicas. Panamá por su lado indica que la sociedad civil participa, sin embargo no indica la forma en la que realiza su participación.

CONVENIOS DE COOPERACIÓN CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y AGENCIAS DE PUBLICIDAD

Casi la totalidad de países informaron que no se tienen convenios formales con los medios de comunicación y las agencias de publicidad, sin embargo informaron que se trabaja en alianza con los medios de comunicación. En el caso de Perú se ha intercambiado oficios con emisoras de radio y canales de televisión.

Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, Guatemala, Guyana, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, República

Dominicana, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela, han informado que tienen campañas de divulgación de los derechos de las mujeres o de la Convención de Belém do Pará.

En el caso de acciones realizadas en el marco de fechas conmemorativas como el 8 de Marzo y el 25 de Noviembre, Antigua y Barbuda, Barbados, Brasil, Perú, República Dominicana y Uruguay, informan de sobre acciones realizadas y programadas para estas fechas. Por otro lado Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Guyana, Jamaica, México, Panamá, Paraguay y Venezuela han establecido campañas más duraderas en el tiempo. En el caso de República Dominicana, se tiene un programa radial con una programación constante y de alcance nacional en él se informa sobre los derechos de las mujeres. San Vicente y las Granadinas por su parte, informa sobre campañas de reparto de ejemplares impresos de la Convención entre las fuerzas del orden.

Recomendaciones

- El Comité de Expertas/os alcanzó a los estados Partes de la Convención Belém do Pará cinco (5) Recomendaciones sobre Planes Nacionales, relacionadas con los artículos 1, 2, 7 y 8 literal c) y d) de la convención de Belém do Pará.
- 2. Adoptar planes nacionales intersectoriales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, que cuenten con mecanismos de monitoreo, evaluación, difusión y participación de la sociedad civil, comunidades organizadas y movimientos sociales en sus diferentes etapas. Establecer sanciones para las funcionarias y funcionarios que incumplan con su implementación.
- 3. Definir e implementar acciones o estrategias sobre la violencia contra las mujeres dentro de los planes nacionales para otros sectores, con especial mención a educación; empleo

- y generación de ingresos; erradicación de la pobreza; equidad e igualdad de género; salud; VIH/SIDA; y seguridad pública y prevención del crimen.
- 4. Establecer planes de formación permanente sobre violencia contra las mujeres y sobre derechos de las mujeres en el marco de la Convención de Belém do Pará para entes decisores y autoridades, especialmente para las y los funcionarios/as que aplican el marco legislativo y/o las políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre otros: legisladores/as; operadores/as de justicia y salud; educadores/as; fuerzas militares y policiales; organizaciones sociales y comunitarias de mujeres; y centros de atención especializados en violencia.
- 5. Institucionalizar la participación de la sociedad civil, comunidades organizadas y movimientos sociales en el diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de los planes nacionales de violencia contra las mujeres, mediante los mecanismos que se consideren más apropiados, como la participación en comisiones de alto nivel, mesas temáticas y procesos amplios de consulta, entre otros de carácter vinculante.
- 6. Incluir en los planes nacionales de violencia contra las mujeres estrategias de cooperación con los medios de comunicación y agencias de publicidad para difundir los derechos de las mujeres, y la Convención de Belém do Pará; otorgándole asignación presupuestaria para asegurar su continuidad y un mecanismo de evaluación de impacto.

5.3 Acceso a la justicia

Panorama general

Panorama Regional'

- 12 países no permiten la conciliación en casos de violencia contra las mujeres. De ellos, 8 han enmarcado esta prohibición en el ámbito de la violencia doméstica y familiar, en tanto que 4 lo han enmarcado en normas contra la violencia hacia las mujeres.
- 19 países cuentan con personal especializado en temas sobre violencia contra la mujer.
- 20 países han implementado servicios legales gratuitos. De ellos 7 países cuentan con intérpretes en idiomas indígenas.
- 9 países tienen espacios privados para poder atender a las mujeres víctimas de violencias. 10
 países tienen disposiciones de confidencialidad en el proceso y la protección de datos.
- 25 países tienen normas que disponen medidas de protección. Cinco 5 países tienen disposiciones sobre el cambio de identidad de las mujeres víctimas de violencia. 13 países tienen mecanismos de protección de testigos.
- 9 países tienen mecanismos de rescate de mujeres víctimas de violencia. Únicamente 3 países tienen mecanismos para que las mujeres que sufren de violencia puedan salir del país.
- 19 países han implementado Guías y Protocolos de atención a las víctimas de violencia dirigido a la policía, magistradas/os y al personal de salud. Ningún país cuenta con estas Guías y Protocolos en lengua indígena.

1. MESECVI. II Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belém do Pará. Cuadros 6, 7 y 8, pág. 142-161

El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación es un desafío prioritario en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional e internacional. La promulgación de instrumentos internacionales al respecto refleja el consenso y el reconocimiento de los Estados sobre el trato discriminatorio que éstas tradicionalmente han recibido en sus respectivas sociedades, lo que ha dado como resultado que sean víctimas y estén expuestas a diferentes formas de violencia, que incluyen la violencia sexual, psicológica y física y el abuso de sus

cuerpos. Asimismo refleja el compromiso asumido por los Estados de adoptar medidas que aseguren la prevención, investigación, sanción y reparación de estos actos.⁹⁰

En la mayoría de los casos las mujeres víctimas de violencia no logran un acceso rápido, oportuno y efectivo a recursos judiciales cuando denuncian los hechos sufridos. Por ellos la mayoría de estos casos permanecen en la impunidad, generando que sus

^{90.} CIDH (2007). Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. Documento OEA/Ser.L/V/II/Doc68, 20 de enero de 2007, para. 3.

derechos queden desprotegidos⁹¹. La Convención de Belém do Pará dispone que los Estados partes deben actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres que ocurre tanto en espacios públicos como privados, que ocurra dentro del hogar o de la comunidad, perpetrada por individuos o agentes estatales.⁹²

ENTIDADES QUE RECIBEN LAS DENUNCIAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Hay una concentración de estas entidades en las capitales o ciudades principales, quedando relegadas las zonas marginales y rurales o más alejadas; las víctimas emplean recursos económicos y logísticos propios para interponer la denuncia y participar en el procedimiento judicial. Esto deja desprotegidas a las mujeres indígenas, rurales y a quienes viven fuera de los centros urbanos.

La legislación adoptada como las leyes integrales de violencia contra las mujeres, contemplan la creación de tribunales específicos para violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, violencia sexual y/o trata de personas. Las comisarías especializadas en asuntos de violencia contra las mujeres, especialmente en violencia familiar, siguen siendo una alternativa para la recepción de denuncias, con personal femenino especializado, otras instancias son las procuradurías de derechos humanos, defensorías, juzgados de paz y las líneas de emergencia.

La Convención de Belém do Pará consagra el deber de debida diligencia para la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres, y dispone que los Estados tengan en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que sufre la mujer en razón de su raza o condición étnica, entre otras⁹³; por esta razón se requieren unidades receptoras de denuncias en pueblos indígenas, que permitan mayor acceso a la justicia por parte de las mujeres indígenas y que cuenten con servicios en lenguas indígenas.

Es importante subrayar que el personal especializado incluye personal policial, personal de los tribunales, funcionarios/as de las defensorías sino también a los peritos y forenses que recolectan y analizan las pruebas de la violencia, sobre todo sexual y femicidio, y a quienes realizan los peritajes psicológicos de las víctimas. Esto resulta crítico pues implica la toma y conservación de evidencias para fundamentar la denuncia de las víctimas, del mismo modo implica que los testimonios no sean puestos en duda por jueces y fiscales.

La implementación de espacios con privacidad evita la revictimización de las mujeres agredidas, en el momento en el que son interrogadas y/o examinadas, y evita la violación de su derecho a la dignidad.94 En lo relativo a servicios legales gratuitos las limitaciones se presentan en que estos servicios están orientados principalmente a las víctimas de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, y no se explica la cobertura para otros casos de violencia contra las mujeres ejercidas en el espacio público; por otro lado estos servicios no vienen siendo ofrecidos por entidades estatales sino por organizaciones de la sociedad civil, universidades y/o colegios de abogados, localizados principalmente en la capital o centros urbanos. Del mismo modo es importante contar con dichos servicios de interpretación en lenguas indígenas, para promover el acceso a la justicia para las mujeres indígenas, el cual deben consistir en "servicios de traducción gratuitos, imparciales, culturalmente pertinentes y sensibles a la cosmovisión de las usuarias"95

Las normas de protección de la privacidad de la víctima y de sus familiares, testigos/as se encuentran vinculados con el juzgamiento de delitos de crimen organizado y corrupción y no queda clara la aplicación de sus disposiciones para casos de violencia contra las mujeres.

ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES Y GARANTÍAS AL DEBIDO PROCESO

^{91.} Ídem, para. 1.

^{92.} Ídem, para. 11.

^{93.} Artículos 7 y 9 de la Convención de Belém do Pará.

^{94.} CIDH (2007). Óp. cit, para. 141-142.

^{95.} Ídem, para. 128

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LAS MUJERES, SUS FAMILIARES Y/O TESTIGOS/AS

La Convención de Belém do Pará dispone que los Estados deben establecer procedimientos legales justos y eficaces para que la mujer víctima de violencia pueda contar con medidas de protección. ⁹⁶ Entre estas medidas se encuentra el traslado de las mujeres víctimas de violencia fuera del escenario de agresión, los mecanismos de rescate de mujeres o los salvoconductos para salir del país.

Las redes seguras de referencia más utilizadas son los refugios o casas de abrigo para las víctimas y sus dependientes, así como los centros de atención especializada a víctimas. Como obstáculos están la escasez, limitada capacidad de ellos y que se encuentran principalmente en la capital. Otro elemento negativo es el conocimiento público de la ubicación de dichos centros, esto facilita que el agresor pueda ubicar fácilmente a la víctima.

LA APLICACIÓN Y EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Las medidas de seguridad dictaminadas oportunamente evitan que las mujeres queden desprotegidas y a merced de las represalias de sus agresores. Al reconocerse judicialmente el riesgo de las víctimas y la correspondiente necesidad de protección, el Estado se encuentra obligado a asegurar que su estructura responda efectivamente y en forma coordinada para hacer cumplir los términos de la orden. 97 Muchas normas regulan las medidas de protección en listas abiertas, con lo cual dejan que el juez las otorgue de manera discrecional.

PROTOCOLOS DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Los protocolos de atención a ser utilizados por los distintos sectores que brindan servicios a las mujeres afectadas por la violencia, deben ser institucionalizados en los idiomas de las afectadas (idioma oficial y lenguas nativas), la carencia de estos protocolos en lenguas indígenas impide que en dichas poblaciones éstos sean difundidos y aplicados; en ellos también se requiere indicar la metodología de recolección de datos y de atención sensible y de calidad para las víctimas de violencia.

La falta de un protocolo de atención sobre el procedimiento para atender a una víctima de violencia durante todo el tiempo que dure el proceso penal, aumenta el peligro de revictimización de las denunciantes, del archivo del caso por desistimiento o de un arreglo extrajudicial con el agresor. Se hace necesario contar con protocolos en los tres servicios vinculados al acceso a la justicia para las mujeres, como la policía, las fiscalías y los servicios de salud. Del mismo modo se requieren que los centros de salud cuenten con protocolos de atención tanto a las víctimas de violencia sexual como a las víctimas de otros tipos de violencia contra las mujeres que no incluyan agresiones sexuales.

USO DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ POR JUECES Y FISCALES

La Convención de Belém do Pará forma parte del ordenamiento nacional de los Estados Parte, y del control de convencionalidad realizado por los jueces y fiscales, sin embargo no se han realizado estudios sobre la aplicación de la Convención de Belém do Pará en sentencias nacionales. La práctica judicial en algunos de los países va incorporando, en forma incipiente, la Convención de Belém do Pará y otros instrumentos internacionales que marcan estándares en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres⁹⁸.

^{96.} Artículo 7f) de la Convención de Belém do Pará

^{97.} CIDH. Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos. Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011, para. 145.

USO DE ESTEREOTIPOS, PREJUICIOS O EL USO NEGATIVO DE LA HISTORIA PERSONAL O EXPERIENCIA SEXUAL DE LA VÍCTIMA EN SENTENCIAS Y DICTÁMENES

En los casos de violencia sexual, las constantes indagaciones sobre la vida sexual y la moral de la mujer victima de violencia constituye una injerencia arbitraria en su vida privada y un ataque ilegal a su honra y reputación, especialmente por ser irrelevantes para la investigación del caso.⁹⁹

Se entiende como injerencia arbitraria en la vida privada, la toma en consideración de la vida sexual de una mujer cuando se está decidiendo el alcance de sus derechos y la protección que le ofrece la ley, incluida la protección contra la violación.¹⁰⁰

El uso de patrones socioculturales discriminatorios por parte de los funcionarios/as judiciales puede resultar en la descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal y una asunción tácita de su responsabilidad por los hechos de violencia, ya sea por su forma de vestir, ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor. Estos usos discriminatorios se traducen en inacción por parte de las autoridades judiciales, y afecta negativamente la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente.¹⁰¹

Avances y desafíos en los Estados

ENTIDADES ENCARGADAS DE RECIBIR LAS DENUNCIAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Argentina, Brasil, Costa Rica, Dominica, Ecuador, Guatemala, Guyana, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía y Uruguay aumentaron las entidades encargadas de recibir las denuncias de violencias contra las mujeres.

Doce países no permiten la conciliación en casos de violencia contra las mujeres; de éstos Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Perú y República Dominicana, han enmarcado esta prohibición en el ámbito de la violencia doméstica y familiar, en tanto que Argentina, El Salvador, Guatemala y México lo han enmarcado en normas contra la violencia hacia las mujeres.

MEDIDAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA Y GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Belice, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Guyana, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, Surinam, Trinidad y Tobago y Uruguay disponen de personal especializado en las instancias donde reciben denuncias sobre violencia contra la mujer y mantienen capacitado al personal que atiende en estas instancias. De estos países Argentina, Bahamas, Belice, Brasil, Costa Rica, Paraguay y Surinam cuentan con espacios privados para poder atender a las mujeres víctimas de violencias, lo mismo en el caso de El Salvador, San Vicente y las Granadinas.

Los países que reportaron la implementación de servicios legales gratuitos son Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, El Salvador, Guatemala, Guyana, México, Panamá, Perú, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago y Uruguay. De

^{99.} ONU/Comité de Derechos Humanos. Caso LNP vs. Argentina. Dictamen CCPR/C/102/D/1610/2007, 24 de agosto de 2011.

^{100.} ONU/Comité de Derechos Humanos - Observación General No 28 101. CIDH (2007). Óp. cit, para. 115

estos veinte (20) países únicamente siete (7) reportaron contar con interpretes en idiomas indígenas entre los que se encuentran Argentina, Bolivia, Guatemala, México, Panamá, Perú y Surinam; por su parte Belice indicó que cuenta con interpretes al español.

Con respecto a la confidencialidad en el proceso y la protección de datos Argentina, Bahamas, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, México, Perú y Santa Lucía cuentan con estas disposiciones en las normas y protocolos que atienden casos de las diversas formas de violencia contra la mujer.

APLICACIÓN Y EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Los países que indican contar con normas que disponen medidas de protección son Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Jamaica, México, Panamá, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago y Uruguay; de estos veinticinco (25) países únicamente Argentina, Barbados, Brasil, Chile, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas y Trinidad y Tobago informan contar con estudios o estadísticas al respecto.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LAS MUJERES, SUS FAMILIARES Y/O TESTIGOS/AS

Argentina, Bahamas, Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, México, República Dominicana y Santa Lucía cuentan con mecanismos de rescate de mujeres víctimas de violencia. De éstos únicamente seis (6) países Bahamas, Brasil, Costa Rica, México, República Dominicana y Santa Lucía reportaron designar fondos para los traslados de las mujeres fuera del ámbito donde ocurre la violencia.

Únicamente Bolivia, Brasil, Ecuador, Perú y Uruguay informaron tener disposiciones específicas sobre el cambio de identidad de las mujeres víctimas de violencia. En esta línea, los países que informaron

contar con mecanismos de protección de testigos son Bahamas, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Panamá, Perú, Surinam y Uruguay.

En caso que la mujer víctima de violencia requiera salir del país, los países que reportan tener mecanismos formales para otorgarle un salvoconducto a sus nacionales son únicamente tres (3) Costa Rica, Ecuador y Santa Lucía.

En relación a las redes seguras de referencia Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Costa Rica, México, Perú, Surinam y Venezuela reportan contar con refugios o casas de abrigo para las víctimas y sus dependientes, así como los centros de atención especializada a víctimas. Se destaca el caso de Bolivia pues tiene un procedimiento detallado de referencias y contrarreferencias.

PROTOCOLOS DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Con respecto a la implementación de Guías y Protocolos de atención a las víctimas de violencia, Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago y Uruguay informan contar con estas normas para la atención de las mujeres víctimas de violencia y dirigidos tanto a la policía, magistrados/as y al personal de salud. Llama la poderosamente la atención el que ningún país cuente con estas Guías y Protocolos en lengua indígena.

USO DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ POR JUECES Y FISCALES

En el ámbito judicial Brasil, Colombia, Costa Rica, México, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Uruguay informaron usar la Convención de Belém do Pará en las sentencias judiciales. De ellos únicamente Colombia, Costa Rica, México y Uruguay informaron contar son estudios acerca de la forma en que la Convención es aplicada.

Recomendaciones

- Aumentar el número de entidades receptoras de denuncias, especialmente en zonas no urbanas, con población indígena y/o afrodescendiente, así como su efectividad y su carácter incluyente e intercultural.
- 2. Asegurar el acceso a la justicia para las mujeres garantizando, como mínimo, personal especializado para la atención de las víctimas y sus casos en todas las etapas procesales; espacios con privacidad tanto en comisarías, tribunales y servicios de salud; servicios legales gratuitos especializados en violencia contra las mujeres provistos por el Estado a nivel nacional; sistemas de interpretación en lenguas indígenas para las víctimas de dichas comunidades y pueblos que acudan al sistema judicial; y la confidencialidad y protección de los datos tanto de las víctimas como sus familiares y testigos/as.
- 3. Brindar información al Comité sobre el acceso a la justicia para las mujeres indígenas, especialmente sobre los órganos y procedimientos disponibles, las ventajas y obstáculos que ofrecen, y las normas tanto nacionales como consuetudinarias usadas para administrar justicia.
- 4. Asegurar que las medidas de protección sean expedidas en todos los casos de violencia contra las mujeres. Vigilar su proceso de aplicación, realizando evaluaciones y estudios sobre su implementación y efectividad, a fin de adoptar las medidas correctivas y/o de fortalecimiento apropiadas.
- 5. Implementar mecanismos para el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a favor de las mujeres, sus familiares y/o testigos/as. Asegurar fondos para traslados; mecanismos de rescate de

- mujeres; cambio de identidad de las víctimas; protección de testigos/as; salvoconductos para salir del país; redes seguras de referencia, entre otras.
- 6. Adoptar e implementar protocolos de atención para las víctimas de violencia contra las mujeres en la policía o entidades receptoras de denuncias, las fiscalías y los servicios de salud, en los idiomas indígenas cuando proceda.
- 7. Realizar estudios o compilaciones de la aplicación de la Convención de Belém do Pará en sentencias y dictámenes sobre violencia contra las mujeres, a fin de que sirvan como herramientas para el trabajo de las y los jueces, fiscales, operadores de justicia y estudiantes de derecho
- **8.** Realizar estudios sobre sentencias y dictámenes que contengan estereotipos, prejuicios, mitos y costumbres en los casos de mujeres víctimas de violencia, así como el uso de la historia personal de la víctima y/o su experiencia sexual para denegarle justicia.

5.4 Servicios Especializados

Panorama General

Panorama Regional

- Nuestra región cuenta con un mínimo de 266 casas de acogida-refugios, para atender a las mujeres víctimas de violencia, de esta cifra el 86,6% se concentra en 6 países (Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, México y Perú), de los 32 países miembros de la Convención.
- Solo 2 países (Chile y México) indicaron que las casas de acogida/refugios tenían atención especializada para mujeres víctima de violencia, lo que equivale a un 20,6% del total de casas de acogidas/refugios existentes en la región.
- 14 países (Barbados, Belice, Costa Rica, Dominica, El Salvador, Guyanas, Panamá, Paraguay, República
 Dominicana, Santa Lucía, Surinam, Uruguay y Venezuela) informaron tener menos de 3 casas de
 acogidas/refugios para la atención de mujeres víctimas de violencia en sus territorios.
- Respecto de los Centros de Atención Integrales, la región cuenta con un mínimo de 387, de los cuales el 85,6% se concentran en 3 países (Chile, México y Perú).
- 24 países informaron brindar asesoría jurídica a las mujeres víctimas de violencias durante el periodo previo a iniciar un proceso judicial, y 21 países indicaron entregar patrocinio legal durante dicho proceso, solo República Dominicana indicó que este último servicio no era entregado.
- En nuestra región de los 32 países miembros de la Convención, 22 cuentas con algún tipo de Línea de emergencia para su población, 16 de las cuales 16 las 24 horas, 19 son gratuitas y solo 4 están especializadas en la atención de mujeres víctimas de violencia (Argentina, Brasil, México y Perú)
- Respecto de programas de salud para mujeres víctimas de violencia 10 países indicaron contar con este servicio (Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Jamaica, México, Trinidad y Tobago, y Uruguay), 8 de los cuales indicaron que en ellos se incluía salud sexual (Antigua y Barbuda, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, México, Trinidad y Tobago, y Uruguay), y 5 interrupción del embarazo (Bahamas, Barbados, Colombia, Trinidad y Tobago, y Uruguay), esta última cifra resulta contradictoria si se toman en consideración las cifras entregadas por Naciones Unidas el año 2011, donde señaló, respecto de los países que son parte. Pará, que solo 4 de ellos penalizan la interrupción del embarazo en cualquier circunstancia (Chile, Nicaragua, República Dominicana y El Salvador), mientras que 28 países permiten dicha interrupción para salvar la vida de la mujer, 19 para preservar su salud física y 17 su salud mental; a su vez 12 países permiten dicha interrupción en casos de violación o incesto y 6 cuanto el feto presenta anormalidades, adicionalmente, 5 por razones económicas y sociales, y 2 a solicitud de la mujer.¹

1 United Nations," World Abortion Policies 2011", Department of Economic and Social Affairs, Population Division. Disponible en http://www.un.org/esa/population/publications/2011abortion/2011wallchart.pdf

Los servicios especializados cumplen un rol fundamental en el empoderamiento de las mujeres víctimas de violencia ya que entregan una respuesta integral y especializada a estas. La presencia de estos servicios obliga a las instituciones estatales como particulares a comunicarse internamente, creado entre ellas redes de apoyo que benefician a las mujeres víctimas, pues aseguran una atención multidisciplinaria, coordinada, pronta, especializada y por lo tanto efectiva de la violencia que las afecta, disminuyendo de esta manera los índices de revictimización, deserción del proceso judicial y reincidencia.

En este sentido el segundo informe hemisférico del MESECVI, realiza un recuento de la realidad de los servicios especializados en nuestra región a través de la información presentada por los estados parte de la Convención de Belém do Pará, como parte del compromiso adquirido por cada uno de ellos y que emana de dicho instrumento de protección de derechos humanos.

De conformidad con lo que indica la Convención en su artículo 8:

"Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: ...

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados; ..."

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;..."

Bajo la premisa anterior es que el comité de expertas/ os enfocó sus esfuerzos para compilar información respecto de cinco servicios especializados considerados fundamentales en la lucha para la erradicación de la violencia contra la mujer: Refugios y Casas de Acogida, Centros Integrales de Atención, Asesoría Jurídica y Patrocinio Legal gratuitos, Programas de Salud en los cuales se incluye salud sexual e interrupción voluntaria del embarazo, y finalmente, Consejería psicológica/Terapia/Grupos de apoyo/Autoayuda, todos especializados para el tratamiento de la violencia contra la mujer.

En este sentido, se revela la existencia de un aumento en el número de refugios y casa de acogidas, como también de los Centros Integrales de atención, en los Estados, número, que en algunos casos, se traduce en la descentralización de su distribución lo que permite una cobertura más efectiva del problema de la violencia contra las mujeres en el territorio. Uno de los factores que ha permitido este aumento, y que se acoge positivamente, es la adopción de legislación interna especializada en temas de violencia contra la mujer y/o planes nacionales en este sentido. Además, se observa una importante participación de la Sociedad Civil como organismos ejecutores, en la materialización de estas iniciativas, a las cuales el Estado subsidia o financia para llevar a cabo el mandato de la Convención.

Sin embargo, también se revela en un importante número de países una alta concentración de refugios y casas de acogida en la zona capital, por lo que reiteramos la necesidad de que se descentralice la atención de las mujeres victima de violencia para lograr la cobertura efectiva en zonas rurales y urbanas alejadas de la capital.

También invitamos a los países que no tienen o no han aumentado el número de estos dos servicios a crearlos o a realizar dicho aumento en favor de las mujeres que sufren violencia en sus territorios, garantizando de esta manera su atención y protección especializadas, así como también entregando un mensaje claro del compromiso estatal para con las mujeres víctimas de violencia en general.

Con respecto a los servicios especializados de asesoría jurídica y patrocinio legal gratuitos a favor de las mujeres víctimas de violencia, se observa que la gran mayoría de los estados de una u otra forma cumplen con este compromiso, evitando así que el factor económico sea un impedimento en la prosecución y castigo

de este tipo de violencia. Respecto a lo anterior, es necesario reiterar la importancia de que estos servicios sean especializados, por cuanto las características de las mujeres víctimas de violencia requieren de profesionales capacitados en este tema, para evitar los desistimientos, asegurando así la prosecución del delito hasta el fin del procedimiento judicial, pero también la efectiva rehabilitación de las víctimas.

Adicionalmente, la mayoría de los estados indicaron contar con líneas telefónicas a través de las cuales las mujeres víctimas de violencia pueden comunicarse con las autoridades y realizar sus denuncias, en este sentido es importante reiterar que este servicio especializado debe caracterizarse por ser gratuito, de atención continuada las 24 horas, de cobertura nacional y especializado en violencia contra la mujer.

Respecto a los Programas de Salud para las mujeres víctimas de violencia, que incluye salud sexual e interrupción voluntaria del embarazo, se observa que la mayoría de los estados no entregó mayor información a este respecto, por lo que reiteramos la invitación a estos a participar en este proceso, con el fin de dar a conocer las distintas iniciativas estatales y/o de la sociedad civil con el objeto de intercambiar experiencias con miras a mejorar los procedimientos internos que ya existen.

Finalmente, lo estados en su mayoría indicaron contra con el servicio especializado de Consejería psicológica/ Terapia/Grupos de apoyo/Autoayuda, para mujeres víctimas de violencia, el cual es fundamental para asegurar que la atención de sea efectivamente integral, aumentando exponencialmente las probabilidades de disminución de los índices de reincidencia en la victimización de las mujeres que han sido violentadas.

Avances y desafíos en los Estados

AUMENTO EN EL NÚMERO DE REFUGIOS, CASAS DE ACOGIDA Y CENTRO DE APOYO INTEGRAL PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Entre los países que entregan de manera conjunta servicios especializados de refugios, casas de acogida y centros de atención integral a mujeres víctimas de violencia están: Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, México, Trinidad y Tobago, Perú y Uruguay. En el caso de Trinidad y Tobago estos servicios se entregan el marco de un trabajo conjunto con la sociedad civil. En el caso de Uruguay, el informe alternativo indica además que las casas de acogida están en su mayoría ubicadas en la capital, y las mujeres sin personas dependientes o adultas mayores son derivadas a los refugios para personas en situación de calle. Se informa, además, de la existencia de un proyecto piloto para dar solución habitacional transitoria a las mujeres víctimas de violencia a cargo del MIDES, donde el Estado entrega subsidios a mujeres para el pago del alquiler ya que las mujeres tienen dificultades para cubrir los gastos básicos que una vivienda genera ya que no cuentan con un ingreso estable.

En el caso de Perú, a pesar de que por diseño los Centros Emergencia Mujer (CEMs) deben contar con un equipo multidisciplinario, a la fecha del informe alternativo, 2010, solo 1 de los 75 CEMs cumplía con dicho requisito a nivel nacional. Además, existe preocupación por las condiciones laborales de los funcionarios de los CEMs así como por el efectivo cumplimiento de los estándares de derechos humanos en estos centros, lo que se atribuye a la falta de presupuesto acompañada de la demanda creciente. El informe alternativo indica la necesidad de elaboración de un protocolo que regule los procedimientos de interrupción del embarazo, ya que aunque el aborto terapéutico no esta penalizado, no se practica en los hospitales por falta de aquel.

Los países que informaron contar únicamente con el servicio especializado de refugio o casa de acogida son: Bahamas, Barbados, Jamaica, Belice, Bolivia, Ecuador, Brasil, El Salvador¹⁰², Panamá, Paraguay, Venezuela, República Dominicana y Surinam. En el caso de Brasil, el Estado se encuentra trabajando con la sociedad civil en el análisis de formas alternativas de alojamiento, y en los casos de Bahama, Barbados y Jamaica este servicio especializado se enmarcan en un trabajo conjunto con la sociedad civil.

En el caso de Ecuador, el informe alternativo indica que este servicio funciona en su mayoría bajo la tutela de organizaciones no-gubernamentales las que en la mayoría de sus casos deben autogestionar sus recursos. El bajo número de refugios o casas de acogida, además de ser insuficiente, provoca que las víctimas de violencia no denuncien o dejen a medio camino los procesos iniciados, creando un ambiente de impunidad favorable a los agresores. En el caso de El Salvador, el informe alternativo indica que este cuenta con un solo refugio debido a la falta de presupuesto asignada a ISDEMU en esta iniciativa.

También se informa por los siguientes países de la existencia en sus territorios de Centros de atención integral como único servicio especializado para las mujeres víctimas de violencia, este es el caso de Guyana, Santa Lucía, Dominica, Guatemala, Jamaica, San Vicente y las Granadinas y Antigua y Barbuda. En el caso de Dominica dicho centro pertenece a la sociedad civil y en el caso de Jamaica este servicio involucra un trabajo conjunto entre el Estado y la sociedad civil.

SERVICIOS GRATUITOS ESPECIALIZADOS PROPORCIONADOS POR EL ESTADO

Cinco son los servicios que fueron analizados en este punto por el grupo de expertas: asesoría jurídica gratuita; patrocinio legal gratuito; líneas nacionales de atención gratuitas de 24 horas; programas de salud; y consejería psicológica.

a. La Asesoría jurídica y el patrocinio legal

Los países que entregan tanto asesoría jurídica como patrocinio legal, de manera gratuita a las mujeres víctimas de violencia son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Panamá, Perú, Guatemala, Jamaica, México, Venezuela, Surinam, Dominica, Uruguay, Trinidad y Tobago, Barbados y Belice. En el caso de Barbados y Belice estos servicios son entregados por el Estado en un trabajo conjunto con la sociedad civil y en el caso de Trinidad y Tobago no se indica si estos servicios son gratuitos

En Barbados estos servicios no están a cargo del Estado, sino que son absorbidos por organizaciones civiles, por lo que en algunos casos involucra un costo adicional para las víctimas.

República Dominicana y Guyana solo ofrecen asesoría jurídica gratuita a las víctimas de violencia, sin que se brinde patrocinio legal durante el proceso judicial.

b. Líneas telefónicas gratuitas de atención 24 horas

Los siguientes países cuentan con líneas de telefónicas gratuitas de 24 horas: Argentina, Bahamas, Belice, Trinidad y Tobago, Brasil, Chile, Colombia, Guatemala, Guyana, Jamaica, México, Perú, Paraguay, Santa Lucía, Surinam. Respecto a Barbados y Jamaica estas líneas son el resultado de un trabajo en conjunto con organizaciones de la sociedad civil. En cuanto a Colombia, Ecuador, Paraguay, y Surinam, las líneas telefónicas no son de atención especializada para las mujeres víctimas de violencia.

En los casos de Uruguay y República Dominicana, a pesar de que estas líneas son gratuitas no funcionan las 24 horas. Y en el caso de Bolivia, estas líneas no son gratuitas.

Respecto a Ecuador, Venezuela, Barbados y Panamá, a pesar de haber señalado que contaban con una línea de atención, no se especificó si las líneas funcionaban

^{102.} Desde 2012 se aprueba la ley integral para una vida libre de violencia para las mujeres y a través de la cual se crea el programa de casas de acogida para la víctimas y sus familiares

las 24 horas, y en el caso de Panamá tampoco se señalo si estas eran gratuitas, además en los casos de Barbados, Bolivia, Jamaica, Panamá, Venezuela, no indico si estas eran de cobertura nacional.

c. Programas de salud, incluyendo salud sexual y de interrupción del embarazo

Los siguientes países entregan servicios de salud sexual e interrupción del embarazo a mujeres victima de violencia: Trinidad y Tobago, Barbados, Colombia, Uruguay, Bahamas, y Jamaica. En el caso de Bahamas, el estado realiza un trabajo conjunto con la sociedad civil. En el caso de Jamaica estos servicios se focaliza en jóvenes menores de 17 años que han dejado los estudios debido a un embarazo.

Los siguientes países indicaron entregar servicios de salud sexual a mujeres víctimas de violencia sin indicar si dentro de estos se incluye el de interrupción del embarazo: Antigua y Barbuda, México, Brasil.

Bolivia indicó no entregar servicios de interrupción del embarazo y contra con un programa nacional sobre SIDA sin especificar como se realiza la atención a mujeres víctimas de violencia.

República Dominicana no cuenta con ninguno de los dos servicios.

d. Conserjería psicológica, terapia, grupos de apoyo y autoayuda

Los Estados que indicaron contra con todos estos servicios son: Antigua y Barbuda, Argentina, Brasil, Chile, Jamaica, México, Perú Panamá, Paraguay, Colombia, Guatemala, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay, Guyana, Venezuela, República Dominicana y Barbados. En el caso de Antigua y Barbuda; y Guyana no se dio mayor detalle sobre estos servicios. Respecto a Barbados, este trabajo se realiza en conjunto con la sociedad civil.

En el caso de Bahamas el estado entrega asesoría psicológica y psiquiátrica gratuita, Belice cuenta con grupos de apoyo, y San Vicente y las Granadinas se ofrece consejería.

En el caso de El Salvador, el informe alternativo indica que los servicios especializados no han aumentado debido a la falta de presupuesto que les afecta.

CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN DE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS

Los siguientes países informaron que realizaban campañas de difusión de los servicios especializados en sus territorios: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, Guyana y Saint Kitts y Nevis, México, Panamá, Perú, República dominicana, Santa Lucía, Trinidad y Tobago, Uruguay.

Para el caso de Ecuador, el informe alternativo indica que a pesar de que existen varias iniciativas importantes de difusión en esta área, estas no satisfacen los requisitos de una política de comunicación e información con cobertura nacional que de cuenta de los servicios de asesorías disponibles para las mujeres víctimas de violencia.

En el caso de Perú, el informe alternativo señala que aunque la difusión existe, no ha alcanzado los niveles de prioridad para las instituciones encargadas de esta.

En los casos de Paraguay y Surinam ambos indicaron realizar campañas en contra de la violencia de género sin indicar si dentro de estas se incluye la difusión de los servicios especializados.

Barbados, El Salvador y Guatemala no realizan esta difusión; y en el caso de los estados de Jamaica, San Vicente y las Granadinas; y Venezuela, no aportaron con información al respecto.

EVALUACIÓN DE LOS SERVICIOS Y DE LA SATISFACCIÓN DE LAS USUARIAS

Los países que han realizado una evaluación de los servicios especializados son: Antigua y Barbuda, Bolivia, Brasil, Colombia, México, Panamá, Perú, Santa Lucía y Uruguay.

Los países que no han realizado estas evaluaciones son: Barbados, Chile, El Salvador, Guyana, Saint Kitts y Nevis, Paraguay, Surinam, Trinidad y Tobago, Argentina, Bahamas y Belice. En el caso de Argentina, Bahamas, Belice, Chile, Costa Rica, Dominica, Guatemala y República Dominicana, estos estados indicaron que se encuentran en proceso de realizar dichas evaluaciones.

Para el caso de República Dominicana, el informe alternativo evalúa positivamente la participación de los agentes del poder judicial en capacitaciones regionales sobre violencia contra la mujer, ya que se ha podido comprobar de manera empírica mejoras en la atención, como también en la cantidad y calidad de esta.

En el caso de Perú, el informe alternativo subraya que los informes de la Defensoría del Pueblo son uno de los instrumentos que más utilidad y confianza en sus resultados entrega respecto de la evaluación de los servicios especializados.

Recomendaciones

Con el objeto de dar cumpliendo al artículo 8 letras d) y f) de la Convención de Belém do Pará¹⁰³, el grupo de expertas recomienda a los Estados:

1. Establecer servicios especializados gratuitos para las mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, entre ellos: refugios, casas de acogida y centros de atención integral; asistencia jurídica previa al proceso penal; patrocinio jurídico durante el proceso penal; servicios de salud integral que cubran la atención de la salud sexual y reproductiva así como la interrupción legal del embarazo, y la consejería psicológica, apoyo terapéutico y grupos de autoayuda.

- 2. Establecer mecanismos de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, especialmente organizaciones de mujeres que cuentan con experiencia en la administración de las casas de abrigo y acogida y refugio y en la prestación de servicios a las víctimas de violencia contra las mujeres.
- 3. Diseñar, desde los planes nacionales contra la violencia hacia las mujeres, estrategias de divulgación coordinada de los servicios estatales especializados para las mujeres afectadas por la violencia, ya sea en el marco de las campañas de prevención y sanción de la violencia contra las mujeres o de la promoción de los derechos de las mujeres, o como parte de un plan intersectorial de promoción organizado.
- 4. Evaluar los servicios especializados para mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, e implementar los correctivos y acciones necesarias para mejorar la atención prestada a las mujeres.

^{103.} Convención Belém do Pará. Artículo 8: "Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:...d) suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a las mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados; ...f) ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;..."

5.5 Presupuestos

Panorama General

Panorama Regional

- El 34% de los países partes de la Convención de Belém do Pará no informaron sobre las sumas anuales que se contemplan en sus presupuestos nacionales para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres.
- El 81% de los países no indicaron el presupuesto asignado a las comisarías, fiscalías y receptores de denuncias para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres.
- El 73% de los estados no respondieron a la pregunta sobre la asignación de presupuesto a programas de capacitación dirigidos a sus funcionarias/os.
- El 47% de los países no mencionaron asignar presupuesto para el funcionamiento de los servicios especializados, 53% indico contra con presupuestos para financiar dichos servicios.
- El 72% de los estados no informaron sobre el presupuesto asignado a las campañas de prevención de la violencia contra la mujer.
- El 88% de los países partes de la Convención no participaron de la pregunta sobre presupuesto asignado a los servicios de salud para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres.

El factor presupuesto, en la lucha contra la erradicación de la violencia contra la mujer, juega un importante papel en la prosecución de esta meta. En la segunda ronda de reuniones con los estados, el grupo de expertas/ os visualizó las mimas dificultes que se observaron en la primera: presupuesto insuficiente (0,1-1% del presupuesto nacional y entre 20-25% del presupuesto asignado al mecanismo nacional de la mujer son destinados a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer), y una baja participación de los estados en la entrega de información referente su presupuesto general.

Varios estados indicaron asignar presupuesto a los órganos encargados de la ejecución de la agenda mujer en sus territorios, pero no se detallaron los montos que se asignan a cada área de acción dentro de dichos órganos.

El grupo de expertas/os valoró el apoyo externo recibido por algunos estados a través de cooperación internacional, pero a su vez puntualizó que dicho apoyo no tiene el carácter de permanente y que es obligación de los estados asignar presupuesto para el diseño y ejecución de planes y programas nacionales para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

El comité de expertas/os reiteró su llamado a los estados a asignar un presupuesto claro y acorde a la gravedad del problema, como también a entregar información detallada sobre las partidas presupuestarias que se asignan para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, tanto a los órganos nacionales de la mujer como a las entidades administradoras de servicios para mujeres víctimas de violencia.

En cuanto a la información solicitada por el grupo de expertas/os referente al porcentaje de presupuesto nacional asignado a los órganos receptores de denuncias: capacitaciones de funcionarias/os; servicios especializados; campañas de prevención, y servicios de salud; los estados entregaron muy poca información sobre cada uno, y menos aun, información que abarcara los últimos 4 años. Ecuador fue el único estado que entregó datos detallados sobre el presupuesto asignado a cada uno de los servicios antes mencionados ya que estos se encuentran incorporados en el Plan Nacional de Erradicación de Violencia de Género y por lo tanto detallados en sus partidas de presupuesto.

En el resto de los casos los estados entregaron información sobre los montos asignados a los órganos nacionales de la mujer, pero no respecto del presupuesto asignado a otros órganos que tiene a cargo la administración de servicios ligados con la prevención, sanción y erradicación e la violencia contra la mujer.

El Comité de expertas/os observa con preocupación la poca participación de los estados en entregar respuestas concretas y detalladas sobre el presupuesto destinado las distintas áreas y programas ya señalados, de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Avances y desafíos en los Estados

PORCENTAJE DE PRESUPUESTO NACIONAL ASIGNADO PARA COMBATIR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

La mayoría de los países indicaron contra con presupuesto para la prevención y sanción de la violencia contra la mujer, pero también se observa que dichos fondos no esta explícitamente asignados a este tema en los presupuestos nacionales. Barbados, Colombia, Panamá y Paraguay indicaron complementar el presupuesto interno con fondos provenientes de cooperación internacional. En el caso de Bolivia el aporte recibido de cooperación internacional es el único fondo que se destina para combatir la violencia contra la mujer.

PORCENTAJE ANUAL ASIGNADO A COMISARÍAS, FISCALÍAS Y RECEPTORAS DE DENUNCIAS

Argentina, Brasil, Dominica, Ecuador y Guatemala indicaron asignar recursos de sus presupuestos nacionales a este grupo de instituciones para que se destinen a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer. Costa Rica indicó que no contaba con un presupuesto específico para estas instituciones en este tema. Los países no mencionados en este punto no informaron al grupo de expertas/os sobre las asignaciones presupuestarias que se realizan a estos servicios para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres.

PORCENTAJE ANUAL ASIGNADO A CAPACITACIONES DE FUNCIONARIAS/ OS

Argentina, Bahamas, Brasil, Dominica, Ecuador, El Salvador, México y Panamá indicaron contar con presupuesto destinado a capacitar a sus funcionarias/ os dentro de los distintos servicios que ofrece el estado

en el tema de la prevención y sanción de la violencia contra la mujer. Argentina señaló que estos fondos provienen del extranjero; Bahamas, Brasil y Dominica no entregaron información detallada sobre las cifras destinadas a estas capacitaciones.

Costa Rica indico no contra con un presupuesto especifico para capacitar a sus funcionarias/os en el tema de la prevención y sanción de la violencia contra la mujer.

Los países no mencionados en este punto, no entregaron información sobre este tema a las expertas/ os.

PORCENTAJE ANUAL ASIGNADO A SERVICIOS ESPECIALIZADOS

Argentina, Bahamas, Barbados, Brasil, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Jamaica, México, Panamá, República Dominicana, Santa Lucía, Trinidad y Tobago, y Venezuela informaron contar con presupuesto destinado al financiamiento de servicios especializados, entre los cuales se señalaron refugios, centros integrales de atención, líneas de emergencia entre otras. En este sentido, tanto Argentina como Brasil no entregaron detalles sobre las cifras que se manejan a nivel de los estados federados.

PORCENTAJE ANUAL ASIGNADO A CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Los siguientes países indicaron asignar presupuesto a campañas de prevención de la violencia contra la mujer: Argentina, Bahamas, Brasil, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador y Panamá. En el caso de Argentina la información entregada no detalla la situación de los estados federados, lo mismo se observó respecto de Bahamas y Domínica por cuanto no se señalaron los montos.

Los países que no se mencionan no entregaron ningún tipo de información a este respecto.

PORCENTAJE ANUAL ASIGNADO A SERVICIOS DE SALUD PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Argentina, Dominica, Ecuador y Panamá fueron los únicos estados que entregaron información en este punto. Argentina y Dominica no detallaron los montos destinados a sus servicios de salud para la prevención y sanción de la violencia contra la mujer, y en el caso de Panamá la información no se encontraba desagregada de conformidad con lo solicitado por el grupo de expertas/os.

Recomendaciones

- 1. Aprobar partidas presupuestarias suficientes para la ejecución de políticas públicas y planes de prevención, atención, sanción y erradicación progresiva de la violencia contra las mujeres en los ámbitos público y privado.
- 2. Establecer mecanismos que permitan conocer el porcentaje del presupuesto asignado a los mecanismos nacionales de la mujer.
- 3. Identificar los montos o porcentajes del presupuesto nacional dedicados a los servicios para las mujeres víctimas de violencia, como: comisarías de mujeres, fiscalías u otras entidades receptoras de denuncias; capacitación de funcionarios/as; servicios especializados como refugios, casas de abrigo y acogida, líneas de asistencia gratuita, asesoría jurídica gratuita, patrocinio jurídico gratuito y consejería psicológica gratuita; campañas de prevención de la violencia contra las mujeres y servicios de salud para las mujeres afectadas por la violencia.

5.6 Información y estadísticas

Panorama General

Panorama Regional

- El 40,6% de los estados partes de la Convención informaron haber realizado encuestas que incluyeron índices para la medición de la violencia contra las mujeres, ya sea en general o particular.
- El 9,4% de los estados informó haber realizado encuestas que permitieron medir el conocimiento de las mujeres respecto de sus derechos, en este punto se observa que un 69% no entregó información en este punto.
- Respecto a la existencia de encuestas periódicas realizadas los últimos 4 años que permitieran entregar información sobre el Conocimiento de las mujeres de los servicios estatales disponibles, solo un 6,3% de los países informaron contar con esta información, observándose en este punto el silencio de un 62,5% de los estados.
- En cuanto a datos relativos a registros existentes que contengan el número y características de la violencia contra las mujeres, que se encuentren accesibles al público y que estén a cargo de distintas instituciones gubernamentales, se observa que en un 59% de los estados estos registros están a cargo de la Policía y de las Unidades Receptoras de Denuncias, en un 47% de los Tribunales y Fiscalías; y en un 31% de los servicios de salud. De lo anterior, se observa que del total de estados partes de la Convención un 25% cuenta con registros en estos tres grupos de instituciones estatales.
- Adicionalmente, en el punto referido anteriormente, es preocupante la escasa participación de los Estados partes de la Convención en la entrega de datos sobre los registros antes mencionados, es así como un 38% de los países no hace mención alguna sobre registros llevados por la Policía o Unidades Receptoras de Denuncias, un 50% no indica si los Tribunales y Fiscalías procesan dicha información o no; y un 63% no hace referencia alguna a si sus Servicios de Salud cuentan o no con estos registros.
- Un 56% de los países partes de la Convención cuentan con data sobre el número de mujeres víctimas de violencia, y un 31% no informa al respecto.
- Un 19% de los Estados entregaron cifras referentes al número de procesos de violencia contra las mujeres iniciados respecto al número de denuncias, mientras que un 66% no aporta información en este punto.
- En relación a cifras sobre el número de procesos con sentencia condenatoria en contraposición al número de denuncias recibidas, un 17% de los estados entregaron información, mientras que un 63% no hizo mención alguna sobre el particular.
- El 47% de los estados informó sobre el número víctimas de femicidios en sus jurisdicciones, mientras que un 34% no realizó mención alguna sobre este punto.
- El 9% de los estados partes de la Convención entregaron data al grupo de expertas/os sobre el número de procesos de femicidios con sentencia condenatoria respecto al número de casos registrados, observándose que un 69% de los mismos no entregó información alguna a este respecto.

El artículo 8 letra h de la Convención de Belém do Pará señala:

"Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas especificas, inclusive programas para:...h) garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y..."

En este sentido los Estados partes de esta Convención concuerdan en la importancia de contar con mecanismos de recolección de data en el tema de violencia contra la mujer, cuya información es esencial para evaluar la efectividad y realizar las mejoras a las políticas existentes de prevención y sanción de la violencia contra la mujer en cada uno de ellos.

A través del Segundo Informe Hemisférico del MESECVI se observa que los estados han realizado estudios e investigaciones que en la mayoría de los casos ha involucrado la participación ya sea conjunta o separada de mecanismos nacionales de la mujer, observatorios gubernamentales de género, instituciones de estadística y/o grupos de trabajo gubernamentales.

Además, algunos países han contemplado estos estudios e investigaciones dentro de sus planes nacionales lo que asegura la asignación de presupuesto dentro del contexto estatal, en otros casos el financiamiento se a logrado a través de agencia de cooperación internacional; algunos estados manifestaron no haber realizado dichos estudios o investigaciones por no contra con presupuesto o recursos humanos para ello.

El grupo de expertas/os manifestó su preocupación por la poca información entregada sobre la promoción de la investigación en la violencia contra las mujeres entre las organizaciones de la sociedad civil, centros académicos de los países y el Estado, destacando que solo dos estados, Colombia y Ecuador indicaron haber firmado acuerdos de cooperación o nacionales por la equidad de género con centros académicos para realizar trabajos de cierta continuidad en temas de violencia contra la mujer.

Otro aspecto incluido en el segundo informe de MESECVI fue la realización de encuestas nacionales con indicadores que permitieran entregar información sobre: la violencia contra las mujeres; el conocimiento de las mujeres sobre sus derechos; y el conocimiento de las mujeres sobre los servicios estatales disponibles Estas encuestas además, ellas. caracterizarse por ser periódicas, especializadas y realizadas dentro de los últimos cuatro años. El comité de expertas observa que las encuestas a las que se refirieron algunos estados trataron temas específicos de violencia contra la mujer o bien que este tema fui incluido dentro de otra encuesta o censo. Además algunos piases indicaron haber capacitado a los encuestadores en temas de violencia contra la mujer.

El grupo de expertas/os manifestó su preocupación por el poco número de países que indicaron haber realizado encuestas que incluyeran contenidos de violencia contra las mujeres, así como también, que pocos países indicaran tener planificadas encuestas a futuro en este sentido como sí lo hizo Ecuador.

Además, se solicitó a los estados informaron sobre la existencia de registros en los cuales se lleve constancia del número y/o características de los casos de violencia contra la mujer, que sean accesibles al público y que estén a cargo de la Policía, entidades receptoras de denuncias, fiscalías, tribunales y servicios de salud. A este respecto el grupo de expertas/os observa que en la mayoría de los países la Policía y las entidades receptoras de denuncias son las instituciones que en un mayor porcentaje están a cargo del registro de la violencia contra la mujer. Se destacó el caso de Bahamas donde las cifras registras por la Policía son sistematizadas y difundidas en su página Web. En el caso de las fiscalías, tribunales y servicios de salud, el comité de expertas/os manifestó su preocupación por la falta de información contenida en estos registros, en el sentido de que no permite conocer las características, funcionalidad o eficiencia de los mismos.

En los registros existentes el comité de expertas/ os observa problemas puntuales de implementación ya que algunos: registran solo tipos específicos de violencia contra las mujeres (violencia familia, intrafamiliar o domestica), y/o los datos no están desagregados por sexo, ya que cualquier miembro de la familia puede ser víctima. A lo anterior se agrega que algunos estado indicaron que dichos registros y su información no eran de libre acceso al publico, incluso alguno de estos informan no haber podido acceder a ellos para responder al cuestionario del MESECVI, o bien que requerían de la autorización de un segundo órgano para acceder a ellos.

Otro importante aspecto de la información que se requiero a lo estados fue relativa al número de mujeres víctimas de violencia, numero de procesos de violencia contra las mujeres, número de procesos de violencia contra las mujeres iniciados con respecto al número de denuncia recibidas, número de procesos con sentencia condenatoria respecto al número de denuncias recibidas, número de víctimas por femicidio, número de procesos de femicidios con sentencia condenatoria respecto al número de casos. El grupo de expertas/os observó que la información proporcionada presentaba problemas por cuanto no se encontraba desagregada de conforme a lo requerido (edad, estado civil, tipo de violencia y ubicación geográfica), y se manifestó preocupación en respecto al importante número de países que no desagregaba la información por sexo, requerimiento básico para un efectivo estudio de la violencia contra la mujer y el análisis del rol que juegan los demás factores en ella.

En este análisis el comité de expertas/os observó que un gran número de países no entrego información sobre la situación judicial de los procesos que se siguen contra personas que han cometidos delitos de violencia contra las mujeres ni sus resultados, de lo cual se deduce la inexistencia de registros especializados de violencia contra las mujeres en los tribunales y fiscalías.

Respecto a los femicidios la información entregada se caracteriza por ser de carácter cuantitativa en vez de desagregada de acuerdo a factores de edad, estado civil, ubicación geográfica, mas aún en algunos casos la información no se desagrega por sexo. Adicionalmente, algunos estados realizan el conteo de víctimas de acuerdo a lo que la prensa informa.

Otro aspecto analizado en el informe es la existencia de mecanismos u órganos de coordinación entre los institutos de mujeres y las entidades públicas que elaboran y recopilan estadísticas nacionales, el comité de expertas/os reitero la importancia de que dicha coordinación exista y expreso su preocupación por el numero elevado de países que no especificaron el órgano o mecanismo de coordinación. A este respecto el grupo de expertas/os aprovechó de destacar a Colombia y Brasil por el uso de los observatorios de género existentes en sus jurisdicciones, a Costa Rica, Panamá, Guatemala y Uruguay por el uso de entes coordinadores de diversos sistemas unificados de información; y a Bolivia y Ecuador por la existencia o proceso de creación de unidades de género y estadísticas.

Avances y desafíos en los Estados

ENCUESTAS PERIÓDICAS
REALIZADAS EN LOS ÚLTIMOS 4
AÑOS POR LOS ESTADOS EN LAS
QUE SE INCORPORARON TEMAS
RELATIVOS A LA VIOLENCIA CONTRA
LA MUJER, QUE PERMITIENDO
RECABAR DATA A ESTE RESPECTO

Los países, que en los últimos 4 años incorporado en sus encuestas periódica información que ha permitido generar datos referente a la violencia contra la mujer son: Bolivia, Brasil, Dominica, Jamaica, México, Paraguay, Barbados, Chile, El Salvador, Guatemala, Perú, Surinam y Venezuela. Solo los primeros seis países incorporaron índices que midieron la violencia contra la mujer en general, mientras que los últimos siete se enfocaron en medir uno o más tipos de violencias contra la mujer en particular. En el caso de Venezuela se indicó que estas encuestas no son periódicas.

Adicionalmente, algunos países, a través de una u otra encuesta periódica, cuentan con datos referidos al conocimiento de las mujeres sobre sus derechos, grupo en el que se encuentran: Costa Rica, Domínica y Venezuela. En el caso de Venezuela se indicó que estas encuestas no son periódicas.

A su vez Dominica cuenta con data referente al conocimiento de las mujeres sobre los servicios estatales disponibles, índice que incorporaron en las encuestas periódicas de los últimos 4 años. Venezuela a pesar de haber indicado contar con esta información, no indicó la encuesta usada para ello y señalo que estas no tienen el carácter de periódica.

PAÍSES QUE CUENTAN CON UN SISTEMA DE REGISTRO SOBRE EL NÚMERO Y CARACTERÍSTICAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, Y QUE SEA ACCESIBLE AL PÚBLICO

Algunos de los estados partes de la Convención de Belém do Pará indicaron que estos registros se encuentra a cargo de sus policías y unidades receptoras de denuncias, como es el caso de: Bahamas, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Dominica, Ecuador, Guyana, Jamaica, Panamá, Perú, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago y Uruguay. En el caso de Jamaica este registro solo se refiere a violencia sexual y abuso infantil. En cuento a Dominica, San Vicente y las Granadinas la información no esta desagregada de acuerdo al cuestionario y/o por sexo.

En el caso de Barbados y Saint Kitts y Nevis este tipo de registro no es accesible al público, a lo que se suma, respecto de Barbados, que la información no se encuentra desagregada por sexo. Finalmente, en el caso de Santa Lucia, a pesar de indicar la existencia de este registro no entrega mayores detalles sobre él.

El grupo de expertas/os destacó el caso de Bahamas como positivo en el sentido que las cifras de este registro son sistematizadas y difundidas en la pagina Web de la institución policial.

Adicionalmente, algunos países indicaron que estos registros también se encuentran a cargo de los Tribunales y las Fiscalía, como es el caso de Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia Ecuador, Guatemala, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucia, san Vicente y las Granadinas y Trinidad y Tobago. Respecto de Argentina se indica que esta instituciones solo registran violencia domestica y en el caso de Barbados y Saint Kitts y Nevis esta información no es accesible para el público. En cuanto a Santa Lucia, aunque este estado indica que ambas instituciones llevan un registro de esta información no entregó mayores detalles sobre ella al grupo de expertas/os y, finalmente, respecto de San Vicente y las Granadinas aun cuando este registro existe, la información en ellos no esta desagregada por sexo.

El grupo de expertas/os también solicitó a los estados informar sobre la existencia de registros, referidos al tema de la violencia contra la mujer, en los servicios de salud, es así como: Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, México, Panamá, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía y San Vicente y las Granadinas informaron contar con estos registros. En el caso de Barbados y Saint Kitts y Nevis la información de los registros no es accesible al público. En cuanto al registro del servicio de salud de Santa Lucía, no se entregaron mayores detalles y en el caso de San Vicente y las Granadinas, este registro no se encuentra desagregado por sexo.

Tomando en consideración las observaciones realizadas respecto de algunos de los estados arriba indicados, se observa que de los países partes de la Convención de Belém do Pará, solo ocho de ellos cuentan con registros paralelos que dependen de los tres grupos de instituciones señalados: Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Panamá, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía y San Vicente y las Granadinas. Y solo Ecuador y Trinidad y Tobago informaron contar con registros paralelos en dos de los tres grupos de instituciones listados.

ESTADOS QUE CUENTAN CON DATOS ESTADÍSTICOS POR EDAD, ESTADO CIVIL, TIPO DE VIOLENCIA Y UBICACIÓN GEOGRÁFICA

Un total de 18 países indicaron contra con datos referentes al número de mujeres víctimas de violencia en sus territorios, Antigua y Barbuda, Belice, Brasil, Chile, Colombia, Dominica, Ecuador, El Salvador, Guyanas, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Surinam, Uruguay y Venezuela. El Grupo de expertas/os detectó dificultades en la lectura de los datos aportados por los siguientes estados por cuanto estos no se encontraban desagregados de acuerdo a lo requerido: Dominica, El Salvador, Guyanas, Panamá, Saint Kitts y Uruguay.

Se observó por el grupo de expertas/os que algunos países informar no contar con dicha información como es el caso de Bolivia, Costa Rica, Guatemala, San Vicente y las Granadinas.

También los países informaron sobre la existencia de datos referidos al número de procesos de violencia contra las mujeres iniciados, respecto al número de denuncia, información con la que seis estados contaban: Brasil, Chile, Dominica, Ecuador, Panamá y San Vicente y las Granadinas.

A este respecto, Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Jamaica, señalaron no contar con dicha información.

En la misma línea el comité de expertas/os solicitó a los estados informar sobre el número de procesos con sentencia condenatoria respecto al número de denuncias, información entregada solo por Brasil, Chile, Dominica, Ecuador, San Vicente y las Granadinas. Mientras que Bahamas, Barbados, Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Jamaica indicaron no poseer dicha información.

Adicionalmente, se solicitó a los estados partes de la Convención de Belém do Pará entregar información sobre el número de víctimas por femicidio registrados en sus respectivas jurisdicciones, a lo cual Bahamas, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas y Uruguay, respondieron. En los casos de Brasil y Bahamas se indica que el femicidio no es un delito contemplado en la legislación penal, sino que se trata como homicidio.

Por ultimo, el segundo informe hemisférico sobre implementación de la Convención informa sobre la solicitud de información a los estados respecto al número de procesos de femicidios con sentencia condenatoria respecto al número de casos, dato que fue proporcionado al grupo de expertas/os por solo dos países: Brasil y Dominica. A lo que se agrega el hecho de que siete estados indicaron no contar con dicha información: Bahamas, Barbados, Bolivia, Costa Rica, Guatemala, Jamaica y Saint Kitts y Nevis.

Recomendaciones

- Incluir en los planes nacionales sobre violencia contra las mujeres estudios e investigaciones sobre el tema y determinar el presupuesto asignado, la divulgación y promoción de los resultados y publicaciones correspondientes.
- 2. Realizar encuestas de violencia contra las mujeres; conocimiento de las mujeres sobre sus derechos; y, conocimiento sobre los servicios existentes, o incluirlos en módulos de encuestas generales o censos.
- 3. Establecer registros en los órganos receptores de denuncias, en los tribunales y fiscalías y en los servicios de salud, que provean datos confiables sobre la magnitud de la violencia contra las mujeres conservando la privacidad de las víctimas, así como el acceso y uso de los servicios por parte de las mujeres afectadas por la violencia.

- 4. Recolectar y hacer pública información desagregada por sexo, edad, estado civil y ubicación geográfica, sobre el número de mujeres víctimas de violencia. También sobre el número de procesos penales iniciados en violencia contra las mujeres; número de procesos sentenciados de violencia contra las mujeres; número de víctimas de femicidio y procesos de femicidio con sentencia.
- 5. Implementar registros en la policía y el poder judicial a nivel nacional para llevar una estadística de los femicidios que contengan los datos desagregados por edad, estado civil y ubicación geográfica.
- **6.** Establecer reglas para la adecuada coordinación entre los organismos nacionales de estadísticas y los institutos de las mujeres.

El derecho de la mujer a ser valorada
y educada libre de patrones estereotipados
de comportamiento y prácticas sociales
y culturales basadas en conceptos de
inferioridad o subordinación

Convención de Belém do Pará - Artículo 6.b



Convenio de Estambul

SECCIÓN II

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica

TEXTO COMPLETO DEL CONVENIO DE ESTAMBUL

PREÁMBULO

LOS Estados miembros del Consejo de Europa y los demás signatarios del presente Convenio,

RECORDANDO el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (STE nº 5, 1950) y sus Protocolos, la Carta Social Europea (STE nº 35, 1961, revisada en 1996, STE nº 163), el Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos (STCE nº 197, 2005) y el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (STCE nº 201, 2007);

RECORDANDO las siguientes recomendaciones del Consejo de Ministros a los Estados del Consejo de Europa: Recomendación Rec(2002)5 sobre la protección de las mujeres contra la violencia, Recomendación CM/Rec(2007)17 sobre normas y mecanismos de igualdad entre las mujeres y los hombres, Recomendación CM/Rec(2010)10 sobre el papel de las mujeres y de los hombres en la prevención y solución de conflictos y la consolidación de la paz, y las demás recomendaciones pertinentes;

TENIENDO en cuenta el volumen creciente de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que establece normas importantes en materia de violencia contra las mujeres;

CONSIDERANDO el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ("CEDCM", 1979) y su Protocolo facultativo (1999) así como la Recomendación general nº 19 del Comité de la CEDCM sobre la violencia contra la mujer, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989) y sus Protocolos facultativos (2000) y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas Discapacitadas (2006);

CONSIDERANDO el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (2002);

RECORDANDO los principios básicos del derecho humanitario internacional, y en particular el Convenio relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra (1949) y sus Protocolos adicionales I y II (1977);

CONDENANDO toda forma de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica;

RECONOCIENDO que la realización de jure y de facto de la igualdad entre mujeres y hombres es un elemento clave de la prevención de la violencia contra las mujeres;

RECONOCIENDO que la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación;

RECONOCIENDO que la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género, y que la

violencia contra las mujeres es uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres;

RECONOCIENDO con profunda preocupación que las mujeres y niñas se exponen a menudo a formas graves de violencia como la violencia doméstica, el acoso sexual, la violación, el matrimonio forzoso, los crímenes cometidos supuestamente en nombre del "honor" y las mutilaciones genitales, que constituyen una violación grave de los derechos humanos de las mujeres y las niñas y un obstáculo fundamental para la realización de la igualdad entre mujeres y hombres;

RECONOCIENDO las violaciones constantes de los derechos humanos en situación de conflictos armados que afectan a la población civil, y en particular a las mujeres, en forma de violaciones y de violencias sexuales generalizadas o sistemáticas y el aumento potencial de la violencia basada en el género tanto antes como después de los conflictos;

RECONOCIENDO que las mujeres y niñas están más expuestas que los hombres a un riesgo elevado de violencia basada en el género;

RECONOCIENDO que la violencia doméstica afecta a las mujeres de manera desproporcionada y que los hombres pueden ser también víctimas de violencia doméstica;

RECONOCIENDO que los niños son víctimas de la violencia doméstica, incluso como testigos de violencia dentro de la familia:

ASPIRANDO a crear una Europa libre de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica;

HAN convenido en lo siguiente:

Capítulo I: Objetivos, definiciones, igualdad y no discriminación, obligaciones generales

Artículo 1 - Objetivos del Convenio

- 1. Los objetivos del presente Convenio son:
 - a. proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia, y prevenir, perseguir y eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica;
 - b. contribuir a eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres y promover la igualdad real entre mujeres y hombres, incluida mediante la autonomía de las mujeres;
 - c. concebir un marco global, políticas y medidas de protección y asistencia a todas las víctimas de violencia contra las mujeres y la violencia doméstica;
 - d. promover la cooperación internacional para eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica;
 - e. apoyar y ayudar a las organizaciones y las fuerzas y cuerpos de seguridad para cooperar de manera eficaz para adoptar un enfoque integrado con vistas a eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica;
- 2. Para garantizar una aplicación efectiva de sus disposiciones por las Partes, el presente Convenio crea un mecanismo de seguimiento específico.

Artículo 2 – Ámbito de aplicación del Convenio

- 1. El presente Convenio se aplicará a todas las formas de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, que afecta a las mujeres de manera desproporcionada.
- 2. Se alienta a las Partes a aplicar el presente Convenio a todas las víctimas de violencia doméstica. Las Partes prestarán especial atención a las mujeres víctimas de violencia basada en el género en la aplicación del presente Convenio.
- 3. El presente Convenio se aplicará en tiempo de paz y en situación de conflicto armado.

Artículo 3 - Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

- a. por "violencia contra las mujeres" se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada;
- por "violencia doméstica" se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o
 económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o
 actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio
 que la víctima;
- c. por "género" se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres;
- d. por "violencia contra las mujeres por razones de género" se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada;
- e. por "víctima" se entenderá toda persona física que esté sometida a los comportamientos especificados en los apartados a y b;
- f. el término "mujer" incluye a las niñas menores de 18 años.

<u>Artículo 4 – Derechos fundamentales, igualdad y no discriminación</u>

- 1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para promover y proteger el derecho de todos, en particular de las mujeres, a vivir a salvo de la violencia tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.
- 2. Las Partes condenan todas las formas de discriminación contra las mujeres y tomarán, sin demora, las medidas legislativas y otras para prevenirla, en particular:
 - indicando en sus constituciones nacionales o en cualquier otro texto legislativo adecuado el principio de la igualdad entre mujeres y hombres, garantizando la aplicación efectiva del mencionado principio;
 - prohibiendo la discriminación contra las mujeres, recurriendo incluso, en su caso, a sanciones;
 - derogando todas las leyes y prácticas que discriminan a la mujer.
- 3. La aplicación por las Partes de las disposiciones del presente Convenio, en particular las medidas para proteger los derechos de las víctimas, deberá asegurarse sin discriminación alguna, basada en particular en el

sexo, el género, la raza, el color, la lengua, la religión, las opiniones políticas o cualquier otra opinión, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la fortuna, el nacimiento, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, el estado de salud, la discapacidad, el estado civil, el estatuto de emigrante o de refugiado, o cualquier otra situación.

4. Las medidas específicas necesarias para prevenir y proteger a las mujeres contra la violencia por razones de género no se consideran discriminatorias en el presente Convenio.

<u>Artículo 5 – Obligaciones del Estado y diligencia debida</u>

- 1. Las Partes se abstendrán de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres y se asegurarán de que las autoridades, los funcionarios, los agentes y las instituciones estatales, así como los demás actores que actúan en nombre del Estado se comporten de acuerdo con esta obligación.
- 2. Las Partes tomarán las medidas legislativas y otras necesarias para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio cometidos por actores no estatales.

<u>Artículo 6 – Políticas sensibles al género</u>

Las Partes se comprometen a incluir un enfoque de género en la aplicación y la evaluación del impacto de las disposiciones del presente Convenio y a promover y aplicar de manera efectiva políticas de igualdad entre mujeres y hombres y para la adquisición de autonomía de las mujeres.

Capítulo II: Políticas integradas y recogida de datos

Artículo 7 - Políticas globales y coordinadas

- 1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para adoptar y poner en práctica políticas nacionales efectivas, globales y coordinadas, incluyendo todas las medidas pertinentes para prevenir y combatir todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, y ofrecer una respuesta global a la violencia contra las mujeres.
- 2. Las Partes velarán por que las políticas mencionadas en el apartado 1 pongan los derechos de la víctima en el centro de todas las medidas y se apliquen por medio de una cooperación efectiva entre todas las agencias, instituciones y organizaciones pertinentes.
- 3. Las medidas tomadas conforme al presente artículo deberán implicar, en su caso, a todos los actores pertinentes como las agencias gubernamentales, los parlamentos y las autoridades nacionales, regionales y locales, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 8 - Recursos financieros

Las Partes dedicarán recursos financieros y humanos adecuados para la correcta aplicación de políticas integradas, medidas y programas dirigidos a prevenir y combatir todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación

del presente Convenio, incluidos los que realicen las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil.

Artículo 9 - Organizaciones no gubernamentales y sociedad civil

Las Partes reconocerán, fomentarán y apoyarán, a todos los niveles, el trabajo de las organizaciones no gubernamentales pertinentes y de la sociedad civil que sean activas en la lucha contra la violencia contra las mujeres y establecerán una cooperación efectiva con dichas organizaciones.

Artículo 10 – Órgano de coordinación

- 1. Las Partes designarán o crearán una o varias entidades oficiales responsables de la coordinación, aplicación, seguimiento y evaluación de políticas y medidas tomadas para prevenir y combatir todas las formas de violencia incluidas en el presente Convenio. Estas entidades coordinarán la recogida de datos a que se refiere el artículo 11, y analizarán y difundirán los resultados.
- 2. Las Partes velarán por que las entidades designadas o creadas con arreglo al presente artículo reciban informaciones de naturaleza general relativas a las medidas tomadas conforme al capítulo VIII.
- 3. Las Partes velarán por que las entidades designadas o creadas con arreglo al presente artículo tengan capacidad para comunicar directamente y fomentar relaciones con sus homólogos de las otras Partes.

<u>Artículo 11 – Recogida de datos e investigación</u>

- 1. A los fines de la aplicación del presente Convenio, las Partes se comprometen a:
 - a. recoger los datos estadísticos detallados pertinentes, a intervalos regulares, sobre los asuntos relativos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio;
 - apoyar la investigación en los ámbitos relativos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, con el fin de estudiar sus causas profundas y sus efectos, su frecuencia y los índices de condena, así como la eficacia de las medidas tomadas para aplicar el presente Convenio.
- 2. Las Partes se esforzarán por realizar encuestas basadas en la población, a intervalos regulares, para evaluar la amplitud y las tendencias de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.
- 3. Las Partes proporcionarán las informaciones recogidas con arreglo al presente artículo al grupo de expertos a que se refiere el artículo 66 del presente Convenio, con el fin de estimular la cooperación internacional y permitir una comparación internacional.
- 4. Las Partes velarán por que las informaciones recogidas con arreglo al presente artículo se pongan a disposición del público.

Capítulo III: Prevención

Artículo 12 – Obligaciones generales

- 1. Las Partes tomarán las medidas necesarias para promover los cambios en los modos de comportamiento socioculturales de las mujeres y los hombres con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de la inferioridad de la mujer o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres.
- 2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prevenir todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio por toda persona física o jurídica.
- 3. Todas las medidas tomadas conforme al presente capítulo tendrán en cuenta y tratarán las necesidades específicas de las personas que sean vulnerables debido a circunstancias particulares, y pondrán en su centro los derechos humanos de todas las víctimas.
- 4. Las Partes tomarán las medidas necesarias para animar a todos los miembros de la sociedad, en particular los hombres y los niños, a contribuir activamente a la prevención de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.
- 5. Las Partes velarán por que no se considere que la cultura, las costumbres, la religión, la tradición o el supuesto "honor" justifican actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio.
- 6. Las Partes tomarán las medidas necesarias para promover programas y actividades para la autonomía de la mujer.

Artículo 13 - Sensibilización

- 1. Las Partes promoverán o dirigirán, regularmente y a todos los niveles, campañas o programas de sensibilización, incluso en cooperación con las instituciones nacionales de derechos humanos y las entidades competentes en materia de igualdad, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales, en particular las organizaciones de mujeres, en su caso, para incrementar la concienciación y la comprensión por el público en general de las distintas manifestaciones de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio y sus consecuencias en los menores, y de la necesidad de prevenirlas.
- 2. Las Partes garantizarán la amplia difusión entre el público en general de información sobre las medidas disponibles para prevenir los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

Artículo 14 - Educación

1. Las Partes emprenderán, en su caso, las acciones necesarias para incluir en los programas de estudios oficiales y a todos los niveles de enseñanza material didáctico sobre temas como la igualdad entre mujeres y hombres, los papeles no estereotipados de los géneros, el respeto mutuo, la solución no violenta de conflictos en las relaciones interpersonales, la violencia contra las mujeres por razones de género, y el derecho a la integridad personal, adaptado a la fase de desarrollo de los alumnos.

2. Las Partes emprenderán las acciones necesarias para promover los principios mencionados en el apartado 1 en las estructuras educativas informales así como en las estructuras deportivas, culturales y de ocio, y en los medios de comunicación.

Artículo 15 – Formación de profesionales

- 1. Las Partes impartirán o reforzarán la formación adecuada de los profesionales pertinentes que traten con víctimas o autores de todos los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, en materia de prevención y detección de dicha violencia, igualdad entre mujeres y hombres, necesidades y derechos de las víctimas, así como sobre la manera de prevenir la victimización secundaria.
- 2. Las Partes fomentarán la inclusión en la formación a que se refiere el apartado 1 de una formación en materia de cooperación coordinada e interinstitucional con el fin de permitir una gestión global y adecuada de las directrices en los asuntos de violencia incluidos en el ámbito del presente Convenio.

Artículo 16 – Programas preventivos de intervención y tratamiento

- 1. Las Partes tomarán medidas legislativas u otras para crear o apoyar programas dirigidos a enseñar a quienes ejerzan la violencia doméstica a adoptar un comportamiento no violento en las relaciones interpersonales para prevenir nuevas violencias y cambiar los esquemas de comportamiento violentos.
- 2. Las Partes tomarán medidas legislativas u otras necesarias para crear o apoyar programas de tratamiento dirigidos a prevenir la reincidencia de los autores de delitos, en particular los autores de delitos de carácter sexual.
- 3. Al tomar las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2, las Partes velarán por que la seguridad, el apoyo y los derechos humanos de las víctimas sean una prioridad y que, en su caso, se creen y apliquen esos programas en estrecha coordinación con los servicios especializados en el apoyo a las víctimas.

Artículo 17 – Participación del sector privado y los medios de comunicación

- 1. Las Partes animarán al sector privado, al sector de las tecnologías de la información y de la comunicación y a los medios de comunicación, respetando la libertad de expresión y su independencia, a participar en la elaboración y aplicación de políticas, así como a establecer líneas directrices y normas de autorregulación para prevenir la violencia contra las mujeres y reforzar el respeto de su dignidad.
- 2. Las Partes desarrollarán y promoverán, en cooperación con los actores del sector privado, las capacidades de niños, padres y educadores para hacer frente a un entorno de tecnologías de la información y de la comunicación que da acceso a contenidos degradantes de carácter sexual o violento que pueden ser nocivos.

Capítulo IV: Protección y apoyo

Artículo 18 - Obligaciones generales

1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para proteger a todas las víctimas contra cualquier nuevo acto de violencia.

- 2. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias, conforme a su derecho interno, para velar por que existan mecanismos adecuados para poner en práctica una cooperación eficaz entre todos los organismos estatales pertinentes, incluidas las autoridades judiciales, los fiscales, las fuerzas y cuerpos de seguridad, las autoridades locales y regionales, así como las organizaciones no gubernamentales y las demás organizaciones o entidades pertinentes para la protección y el apoyo a las víctimas y testigos de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, remitiéndose incluso a los servicios de apoyo generales y especializados a que se refieren los artículos 20 y 22 del presente Convenio.
- 3. Las Partes velarán por que las medidas tomadas conforme al presente capítulo:
 - se basen en una comprensión fundamentada en el género de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, y se concentren en los derechos humanos y la seguridad de la víctima;
 - se basen en un enfoque integrado que tome en cuenta la relación entre las víctimas, los autores de los delitos, los niños y su entorno social más amplio;
 - estén dirigidas a evitar la victimización secundaria;
 - estén dirigidas a la autonomía e independencia económica de las mujeres víctimas de violencia;
 - permitan, en su caso, el establecimiento de un conjunto de servicios de protección y apoyo en los mismos locales:
 - respondan a las necesidades específicas de las personas vulnerables, incluso los hijos de las víctimas, y sean accesibles para ellos.
- 4. La prestación de servicios no debe depender de la voluntad de las víctimas de emprender acciones legales ni de testimoniar contra cualquier autor de delito.
- 5. Las Partes tomarán las medidas adecuadas para garantizar la protección consular u otra, y un apoyo a sus nacionales y a las demás víctimas que tengan derecho a la protección conforme a las obligaciones derivadas del derecho internacional.

Artículo 19 – Información

Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que las víctimas reciban una información adecuada y en el momento oportuno sobre los servicios de apoyo y las medidas legales disponibles en una lengua que comprendan.

<u>Artículo 20 – Servicios de apoyo generales</u>

- 1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que las víctimas tengan acceso a servicios que faciliten su restablecimiento. Estas medidas deberían incluir, en caso necesario, servicios como el asesoramiento jurídico y psicológico, la asistencia financiera, los servicios de alojamiento, la educación, la formación y la asistencia en materia de búsqueda de empleo.
- 2. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que las víctimas tengan acceso a servicios de salud y servicios sociales, que los servicios dispongan de recursos adecuados y que los profesionales estén formados para proporcionar una asistencia a las víctimas y orientarlas hacia servicios adecuados.

Artículo 21 – Apoyo en materia de denuncias individuales/colectivas

Las Partes velarán por que las víctimas se beneficien de información sobre los mecanismos regionales e internacionales de demandas individuales/colectivas aplicables y del acceso a mecanismos. Las Partes promoverán la puesta a disposición de un apoyo sensible y consciente a las víctimas en la presentación de sus demandas.

Artículo 22 – Servicios de apoyo especializado

- 1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para suministrar y adecuar, según un reparto geográfico adecuado, servicios de apoyo especializado inmediatos, a corto o largo plazo, a toda víctima que haya sido objeto de cualquier acto de violencia incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio.
- 2. Las Partes suministrarán o adecuarán servicios de apoyo especializados para todas las mujeres víctimas de violencia y sus hijos.

Artículo 23 - Refugios

Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para permitir la creación de refugios apropiados, fácilmente accesibles y en número suficiente, para ofrecer alojamiento seguro a las víctimas, en particular las mujeres y sus hijos, y para ayudarlas de manera eficaz.

Artículo 24 – Guardias telefónicas

Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para establecer a nivel nacional guardias telefónicas gratuitas, accesibles las 24 horas del día, siete días por semana, para proporcionar a las personas que llamen, confidencialmente y respetando su anonimato, consejos relativos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

Artículo 25 – Apoyo a las víctimas de violencia sexual

Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para permitir la creación de centros de ayuda de emergencia para las víctimas de violaciones o de violencias sexuales, apropiados, fácilmente accesibles y en número suficiente, para realizarles un reconocimiento médico y médico forense, un apoyo vinculado al traumatismo y consejos.

Artículo 26 – Protección y apoyo a los niños testigos

- 1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que, en la oferta de servicios de protección y apoyo a las víctimas, se tengan en cuenta adecuadamente los derechos y necesidades de los niños testigos de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.
- 2. Las medidas tomadas con arreglo al presente artículo incluirán los consejos psicosociales adaptados a la edad de los niños testigos de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio y tendrán en cuenta debidamente el interés superior del niño.

Artículo 27 - Denuncia

Las Partes tomarán las medidas necesarias para alentar a toda persona testigo de la comisión de cualquier acto de violencia incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio, o que tenga serias razones para creer que se podría

cometer algún acto o que hay riesgo de que se produzcan nuevos actos, para que lo denuncie a las organizaciones u autoridades competentes.

<u>Artículo 28 – Denuncia por profesionales</u>

Las Partes tomarán las medidas necesarias para que las normas de confidencialidad impuestas por sus legislaciones internas a ciertos profesionales no impidan, en condiciones apropiadas, hacer una denuncia a las organizaciones u autoridades competentes si tienen razones serias para creer que se ha cometido un acto grave de violencia incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio y que hay riesgo de que se produzcan nuevos actos graves de violencia.

Capítulo V: Derecho material

Artículo 29 - Acciones y recursos civiles

- 1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para proporcionar a las víctimas recursos civiles adecuados contra el autor del delito.
- 2. Con arreglo a los principios generales de derecho internacional, las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para proporcionar a las víctimas recursos civiles adecuados contra las autoridades estatales que hubieran incumplido su deber de tomar medidas preventivas o de protección necesarias dentro del límite de sus poderes.

Artículo 30 - Indemnización

- 1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que las víctimas tengan derecho a solicitar una indemnización por parte de los autores de todo delito previsto en el presente Convenio.
- 2. El Estado debería conceder una indemnización adecuada a quienes hayan sufrido graves daños contra su integridad física o a la salud, en la medida en que el perjuicio no esté cubierto por otras fuentes, en particular por el autor del delito, los seguros o los servicios sociales y médicos financiados por el Estado. Esto no impide a las Partes requerir al autor del delito el reembolso de la indemnización concedida, siempre que la seguridad de la víctima se tenga en cuenta de manera adecuada.
- 3. Las medidas tomadas con arreglo al apartado 2 deberán garantizar la concesión de la indemnización en un plazo razonable.

<u>Artículo 31 – Custodia, derecho de visita y seguridad</u>

- 1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que, en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, se tengan en cuenta los incidentes de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio.
- 2. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que el ejercicio de ningún derecho de visita o custodia ponga en peligro los derechos y la seguridad de la víctima y de los niños.

Artículo 32 – Consecuencias civiles de los matrimonios forzosos

Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que los matrimonios contraídos recurriendo a la fuerza puedan ser anulables, anulados o disueltos sin que esto suponga para la víctima cargas económicas o administrativas excesivas.

Artículo 33 – Violencia psicológica

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de atentar gravemente contra la integridad psicológica de una persona mediante coacción o amenazas.

Artículo 34 - Acoso

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de adoptar, en varias ocasiones, un comportamiento amenazador contra otra persona que lleve a esta a temer por su seguridad.

Artículo 35 – Violencia física

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de ejercer actos de violencia física sobre otra persona.

Artículo 36 - Violencia sexual, incluida la violación

- 1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionadamente:
 - a. la penetración vaginal, anal u oral no consentida, con carácter sexual, del cuerpo de otra persona con cualquier parte del cuerpo o con un objeto;
 - b. los demás actos de carácter sexual no consentidos sobre otra persona;
 - c. el hecho de obligar a otra persona a prestarse a actos de carácter sexual no consentidos con un tercero.
- 2. El consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes.
- 3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las disposiciones del apartado 1 se apliquen también contra los cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, de conformidad con su derecho interno.

Artículo 37 – Matrimonios forzosos

- 1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de obligar a un adulto o un menor a contraer matrimonio.
- 2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de engañar a un adulto o un menor para llevarlo al territorio de una Parte o

de un Estado distinto a aquel en el que reside con la intención de obligarlo a contraer matrimonio.

<u>Artículo 38 – Mutilaciones genitales femeninas</u>

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa de modo intencionado:

- a. la escisión, infibulación o cualquier otra mutilación de la totalidad o parte de los labios mayores, labios menores o clítoris de una mujer;
- b. el hecho de obligar a una mujer a someterse a cualquiera de los actos enumerados en el punto a) o de proporcionarle los medios para dicho fin;
- c. el hecho de incitar u obligar a una niña a someterse a cualquiera de los actos enumerados en el punto a) o de proporcionarle los medios para dicho fin.

Artículo 39 – Aborto y esterilización forzosos

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa de modo intencionado:

- a. la práctica de un aborto a una mujer sin su consentimiento previo e informado;
- el hecho de practicar una intervención quirúrgica que tenga por objeto o por resultado poner fin a la capacidad de una mujer de reproducirse de modo natural sin su consentimiento previo e informado o sin su entendimiento del procedimiento.

Artículo 40 – Acoso sexual

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que toda forma de comportamiento no deseado, verbal, no verbal o físico, de carácter sexual, que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una persona, en particular cuando dicho comportamiento cree un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, sea castigado con sanciones penales u otro tipo de sanciones legales.

Artículo 41 – Asistencia o complicidad y tentativa

- 1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando sea intencionada, la asistencia o la complicidad en la comisión de los delitos previstos en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38 a y 39 del presente Convenio.
- 2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando sea intencionado, la tentativa de comisión de los delitos previstos en los artículos 35, 36, 37, 38 a y 39 del presente Convenio.

Artículo 42 – Justificación inaceptable de los delitos penales, incluidos los delitos cometidos supuestamente en nombre del "honor"

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar que, en los procedimientos penales abiertos por la comisión de uno de los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, no se considere a la cultura, la costumbre, la religión, la tradición o el supuesto "honor" como justificación de dichos actos. Ello abarca, en especial, las alegaciones según las cuales la víctima

habría transgredido las normas o costumbres culturales, religiosas, sociales o tradicionales relativas a un comportamiento apropiado.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la incitación hecha por cualquier persona a un menor para que cometa cualquiera de los actos mencionados en el apartado 1 no disminuya la responsabilidad penal de dicha persona en relación con los actos cometidos.

Artículo 43 – Sanción de los delitos penales

Los delitos previstos en el presente Convenio se sancionarán con independencia de la relación existente entre la víctima y el autor del delito.

Artículo 44 - Competencia

- 1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para establecer su competencia con respecto a cualquiera de los delitos previstos en el presente Convenio cuando el delito sea cometido:
 - a. en su territorio; o
 - b. a bordo de un buque que enarbole su pabellón; o
 - c. a bordo de una aeronave matriculada de conformidad con sus leyes internas; o
 - d. por uno de sus nacionales; o
 - e. por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio.
- 2. Las Partes se esforzarán por adoptar las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para establecer su competencia con respecto a cualquiera de los delitos previstos en el presente Convenio cuando la víctima del delito sea uno de sus nacionales o una persona con residencia habitual en su territorio.
- 3. A efectos de la persecución de los delitos previstos en los artículos 36, 37, 38 y 39 del presente Convenio, las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que su competencia no esté subordinada a la condición de que los hechos también estén tipificados en el territorio en el que se hayan cometido.
- 4. A efectos de la persecución de los delitos previstos en los artículos 36, 37, 38 y 39 del presente Convenio, las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que su competencia con respecto a los puntos d y e del apartado 1 no esté subordinada a la condición de que la apertura de diligencias venga precedida de una demanda de la víctima o de una denuncia del Estado del lugar en el que el delito haya sido cometido.
- 5. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para establecer su competencia con respecto a cualquiera de los delitos previstos en el presente Convenio en los casos en los que el presunto autor se encuentre presente en su territorio y no pueda ser extraditado a otro Estado Parte únicamente por razón de su nacionalidad.
- 6. Cuando varias Partes reivindiquen su competencia con respecto a un presunto delito de los previstos en el presente Convenio, las Partes en cuestión se pondrán de acuerdo, en su caso, a efectos de determinar aquella que se encuentre en mejor situación de tramitar las diligencias.
- 7. Sin perjuicio de las normas generales de derecho internacional, el presente Convenio no excluye ninguna competencia penal ejercida por una Parte de conformidad con su legislación interna.

<u>Artículo 45 – Sanciones y medidas</u>

- 1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que los delitos previstos en el presente Convenio sean castigados con sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, según su gravedad. Estas incluirán, en su caso, las penas privativas de libertad que pueden dar lugar a la extradición.
- 2. Las Partes podrán adoptar otras medidas en relación con los autores de los delitos, tales como:
 - el seguimiento o la vigilancia de la persona condenada;
 - la pérdida de sus derechos dimanantes de la patria potestad si el interés superior del menor, que puede incluir la seguridad de la víctima, no se puede garantizar de ninguna otra forma.

<u>Artículo 46 – Circunstancias agravantes</u>

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las circunstancias que se expresan a continuación, siempre que no sean de por sí elementos constitutivos del delito, de conformidad con las disposiciones aplicables de su derecho interno, puedan ser tomadas en consideración como circunstancias agravantes en el momento de la determinación de las penas correspondientes a los delitos previstos en el presente Convenio:

- a. que el delito se haya cometido contra un cónyuge o pareja de hecho actual o antiguo, de conformidad con el derecho interno, por un miembro de la familia, una persona que conviva con la víctima o una persona que abuse de su autoridad;
- b. que el delito, o los delitos conexos, se haya cometido de forma reiterada;
- c. que el delito se haya cometido contra una persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad por la concurrencia de particulares circunstancias;
- d. que el delito se haya cometido contra o en presencia de un menor;
- e. que el delito se haya cometido por dos o más personas actuando conjuntamente;
- f. f. que el delito haya sido precedido o se haya acompañado de una violencia de extrema gravedad;
- q. que el delito se haya cometido mediante la utilización o la amenaza de un arma;
- h. que el delito haya provocado graves daños físicos o psicológicos a la víctima:
- que el autor haya sido condenado anteriormente por hechos de similar naturaleza.

<u>Artículo 47 – Condenas en otra Parte</u>

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para considerar la posibilidad de tener en cuenta, en el marco de la apreciación de la pena, las condenas firmes dictadas en otra de las Partes por los delitos previstos en el presente Convenio.

Artículo 48 - Prohibición de modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos o imposición de condenas

- 1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prohibir los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluidas la mediación y la conciliación, en lo que respecta a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.
- 2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que, en el caso de que se condene al pago de una multa, se tenga debidamente en cuenta la capacidad del autor del delito para hacer frente a las obligaciones económicas que tenga contraídas con la víctima.

Capítulo VI: Investigación, procedimientos, derecho procesal y medidas de protección

Artículo 49 – Obligaciones generales

- 1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la investigación y los procedimientos judiciales relativos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio se lleven a cabo sin demoras injustificadas, sin perjuicio del derecho de la víctima a todas las fases del proceso penal.
- 2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias, de conformidad con los principios fundamentales de los derechos humanos y teniendo en cuenta la perspectiva de género en este tipo de violencia, para garantizar una investigación y un procedimiento efectivos por los delitos previstos en el presente Convenio.

Artículo 50 – Respuesta inmediata, prevención y protección

- 1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las fuerzas y cuerpos de seguridad competentes respondan de forma rápida y eficaz a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio ofreciendo protección adecuada e inmediata a las víctimas.
- 2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las fuerzas y cuerpos de seguridad competentes tomen de forma rápida y adecuada medidas de prevención y protección frente a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, incluidas las medidas operativas preventivas y la recogida de pruebas.

Artículo 51 - Valoración y gestión de riesgos

- 1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que todas las autoridades pertinentes puedan llevar a cabo una valoración del riesgo de letalidad, de la gravedad de la situación y del riesgo de reincidencia de la violencia a efectos de gestionar el riesgo y garantizar, en su caso, la coordinación de la seguridad y el apoyo.
- 2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la valoración mencionada en el apartado 1 tenga debidamente en cuenta, en todas las fases de la investigación y de la aplicación de las medidas de protección, el hecho de que el autor de actos de violencia incluidos en el campo de aplicación del presente Convenio posea o tenga acceso a armas de fuego.

Artículo 52 – Órdenes urgentes de prohibición

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las autoridades competentes dispongan de la facultad de ordenar, en situaciones de peligro inmediato, que el autor del acto de violencia doméstica abandone la residencia de la víctima o de la persona en peligro por un periodo de tiempo determinado y de prohibir que el autor entre en el domicilio de la víctima o de la persona en peligro o contacte con ella. Las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo deberán dar prioridad a la seguridad de las víctimas o personas en peligro.

Artículo 53 – Mandamientos u órdenes de protección

- 1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las víctimas de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio puedan beneficiarse de mandamientos u órdenes de protección adecuados.
- 2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que los mandamientos u órdenes de protección mencionados en el apartado 1:
 - ofrezcan una protección inmediata y no supongan una carga económica o administrativa excesiva para la víctima;
 - tengan efecto por un periodo determinado o hasta su modificación o revocación;
 - en su caso, se dicten sin audiencia a la otra parte y con efecto inmediato;
 - puedan disponerse de forma independiente o acumulable a otros procedimientos judiciales,
 - puedan introducirse en procesos judiciales subsiguientes

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que los mandamientos u órdenes de protección dictados de conformidad con el apartado 1 sean objeto de sanciones legales, efectivas, proporcionadas y disuasorias.

<u>Artículo 54 – Investigación y pruebas</u>

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que en cualquier procedimiento, civil o penal, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales y al comportamiento de la víctima no sean admitidas salvo que sea pertinente y necesario.

<u>Artículo 55 – Procedimientos ex parte y ex oficio</u>

- 1. Las Partes velarán por que las investigaciones o procedimientos relativos a los delitos previstos en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 del presente Convenio no dependan totalmente de una denuncia o demanda de la víctima cuando el delito se hubiera cometido, en parte o en su totalidad, en su territorio, y por que el procedimiento pueda continuar su tramitación incluso cuando la víctima se retracte o retire su denuncia.
- 2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar, de acuerdo con las condiciones previstas en su derecho interno, la posibilidad de que las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y los consejeros especializados en violencia doméstica puedan asistir y/o apoyar a las víctimas, a petición de éstas, a lo largo de las investigaciones y procedimientos judiciales relativos a los delitos previstos en el presente Convenio.

Artículo 56 - Medidas de protección

- 1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarios para proteger los derechos e intereses de las víctimas, incluidas sus necesidades específicas cuando actúen en calidad de testigos, en todas las fases de las investigaciones y procedimientos judiciales, en especial:
 - a. velando por que tanto ellas como sus familiares y testigos de cargo estén al amparo de los riesgos de intimidación, represalias y nueva victimización;
 - b. velando por que las víctimas sean informadas, al menos en los casos en que las víctimas y sus familiares

- podrían estar en peligro, cuando el autor del delito se evada o salga en libertad de forma temporal o definitiva:
- c. manteniéndolas informadas, según las condiciones establecidas en su derecho interno, de sus derechos y de los servicios existentes a su disposición, así como del curso dado a su demanda, de los cargos imputados, del desarrollo general de la investigación o del procedimiento y de su papel en el mismo, y de la resolución recaída;
- dando a las víctimas, de conformidad con las normas procedimentales de su derecho interno, la posibilidad de ser oídas, de presentar elementos de prueba y de exponer sus puntos de vista, necesidades y preocupaciones, directamente o a través de un intermediario, y de que éstos sean examinados;
- e. proporcionando a las víctimas una asistencia adecuada para que sus derechos e intereses sean debidamente expuestos y considerados;
- f. velando por que se puedan adoptar medidas para proteger la vida privada y la imagen de la víctima;
- g. velando por que, siempre que sea posible, se evite el contacto entre las víctimas y los autores de los delitos en la sede de los tribunales o de los locales de las fuerzas y cuerpos de seguridad;
- h. proporcionando a las víctimas intérpretes independientes y competentes, cuando las víctimas sean parte en el procedimiento o cuando aporten elementos de prueba;
- permitiendo a las víctimas declarar ante el tribunal, de conformidad con las normas de su derecho interno, sin estar presente, o al menos sin que el presunto autor del delito esté presente, especialmente recurriendo a las tecnologías de la comunicación adecuadas, si se dispone de ellas.
- 2. Se deberán disponer, en su caso, medidas de protección específicas que tengan en consideración el interés superior del menor que haya sido víctima y testigo de actos de violencia contra la mujer y de violencia doméstica.

Artículo 57 – Asistencia jurídica

Las Partes velarán por que las víctimas tengan derecho a asistencia jurídica y ayuda legal gratuita según las condiciones previstas en su derecho interno.

Artículo 58 - Prescripción

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias a efectos de que el plazo de prescripción para instar un procedimiento relativo a los delitos previstos en los artículos 36, 37, 38 y 39 del presente Convenio tenga una duración suficiente y proporcional a la gravedad del delito de que se trate, a fin de permitir la tramitación eficaz del procedimiento, después de que la víctima haya adquirido la mayoría de edad.

Capítulo VII: Migración y asilo

Artículo 59 – Estatuto de residente

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar que se conceda a las víctimas, cuyo estatuto de residente dependa del de su cónyuge o de su pareja de hecho, de conformidad con su derecho interno, previa petición, un permiso de residencia autónomo, en el caso de disolución del matrimonio o de la relación, en situaciones particularmente difíciles, con independencia de la duración del matrimonio o de la relación. Las condiciones relativas a la concesión y a la duración del permiso de residencia autónomo se

establecerán de conformidad con el derecho interno.

- 2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las víctimas puedan obtener la suspensión de los procedimientos de expulsión iniciados por causa de que su estatuto de residente dependa del de su cónyuge o de su pareja de hecho, de conformidad con su derecho interno, con el fin de permitirles solicitar un permiso de residencia autónomo.
- 3. Las Partes expedirán un permiso de residencia renovable a las víctimas, en al menos una de las situaciones siguientes:
 - a. cuando la autoridad competente considere que su estancia es necesaria con respecto a su situación personal;
 - b. cuando la autoridad competente considere que su estancia es necesaria a los fines de cooperación con las autoridades competentes en el marco de una investigación o de procedimientos penales.
- 4. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las víctimas de matrimonios forzosos llevadas a otro país a fines de celebración de dichos matrimonios, y que pierdan, en consecuencia su estatuto de residente en el país en que residan habitualmente, puedan recuperar este estatuto.

<u>Artículo 60 – Solicitudes de asilo basadas en el género</u>

- 1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la violencia contra las mujeres basada en el género pueda reconocerse como una forma de persecución en el sentido del artículo 1, A (2) del Convenio, relativo al estatuto de los refugiados de 1951 y como una formade daño grave que da lugar a una protección complementaria o subsidiaria.
- 2. Las Partes velarán por la aplicación a cada uno de los motivos del Convenio de una interpretación sensible con respecto al género y por que los solicitantes de asilo puedan obtener el estatuto de refugiado en los casos en que haya quedado establecido que el riesgo de persecución está basado en uno o varios de esos motivos, conforme a los instrumentos pertinentes aplicables.
- 3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para desarrollar procedimientos de acogida sensibles al género y servicios de apoyo a los solicitantes de asilo, así como directrices basadas en el género y procedimientos de asilo sensibles al género, incluidos los relativos a la obtención del estatuto de refugiado y a la solicitud de protección internacional.

Artículo 61 – La no devolución

- 1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para respetar el principio de no devolución, conforme a las obligaciones existentes derivadas del derecho internacional.
- 2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las víctimas de violencia contra las mujeres necesitadas de protección, con independencia de su condición o de su lugar de residencia, no puedan ser devueltas en circunstancia alguna a un país en el que su vida pudiera estar en peligro o en el que pudieran ser víctimas de tortura o de tratos o daños inhumanos o degradantes.

Capítulo VIII: Cooperación internacional

Artículo 62 – Principios generales

- 1. Las Partes cooperarán para celebrar acuerdos, conforme a las disposiciones del presente Convenio y en aplicación de los instrumentos internacionales y regionales pertinentes, relativos a la cooperación en materia civil y penal, basados en legislaciones uniformes o recíprocas y en su derecho interno, en la medida más amplia posible, a los fines de:
 - a. prevenir, combatir y perseguir todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio;
 - b. proteger y asistir a las víctimas;
 - c. llevar a cabo investigaciones o procedimientos en relación con los delitos establecidos en virtud del presente Convenio;
 - d. aplicar las sentencias civiles y penales pertinentes dictadas por las autoridades judiciales de las Partes, incluidas las órdenes de protección.
- 2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las víctimas de un delito establecido conforme al presente Convenio y que haya sido cometido en el territorio de una Parte distinta de aquel del que ellas sean residentes, puedan presentar denuncia ante las autoridades competentes de su Estado de residencia.
- 3. En el caso de que una Parte que subordina la asistencia judicial en materia penal, la extradición o la ejecución de sentencias civiles o penales dictadas por otra de las Partes en el presente Convenio a la existencia de un tratado, recibe una solicitud en relación con esta cooperación en materia judicial de una Parte con la que no tenga firmado un tratado de ese tipo, podrá considerar al presente Convenio como base legal para la asistencia judicial penal, la extradición, o la ejecución de sentencias civiles o penales dictadas por otra de las Partes en el presente Convenio con respecto a los delitos establecidos de conformidad con el presente Convenio.
- 4. Las Partes se esforzarán por incluir, cuando proceda, la prevención y la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, dentro de los programas de asistencia al desarrollo elaborados a favor de terceros Estados, incluida la celebración de acuerdos bilaterales y multilaterales con terceros Estados destinados a facilitar la protección de las víctimas, conforme al apartado 5 del artículo 18.

Artículo 63 – Medidas relativas a las personas en situación de riesgo

Cuando una de las Partes, sobre la base de la información que posea, tenga serios motivos para creer que una persona corre el riesgo de quedar sometida de modo inmediato en el territorio de otra Parte a uno de los actos de violencia a que se refieren los artículos 36, 37, 38 y 39 del presente Convenio, se anima a la Parte que disponga de la información a transmitirla sin demora a la otra Parte con el fin de asegurarse de que se toman las medidas protección apropiadas. Esta información deberá contener, en su caso, indicaciones acerca de las disposiciones de protección existentes a favor de la persona en peligro.

Artículo 64 - Información

1. La Parte requerida deberá informar rápidamente a la Parte requirente del resultado final de la acción ejercida, de conformidad con el presente capítulo. La Parte requerida deberá informar igualmente con rapidez a la Parte

requirente de todas las circunstancias que puedan hacer imposible la ejecución de la acción contemplada o que puedan retrasarla de manera significativa.

- 2. Cualquier Parte podrá transferir a otra Parte, dentro del límite de las normas establecidas por su legislación interna, y sin necesidad de petición previa, las informaciones obtenidas en el marco de sus propias investigaciones cuando considere que la divulgación de tales informaciones puede ayudar a la Parte que las reciba a prevenir los delitos establecidos en virtud del presente Convenio, o a entablar o perseguir las investigaciones o los procedimientos relativos a tales delitos, o que podría desembocar en una solicitud de cooperación formulada por dicha Parte conforme al presente capítulo.
- 3. La Parte que reciba cualquier información de conformidad con el apartado 2 deberá transmitirla a sus autoridades competentes de manera que puedan entablarse procedimientos cuando se consideren adecuados, o que dicha información pueda ser tomada en consideración en los procedimientos civiles y penales pertinentes.

Artículo 65 – Protección de datos

Los datos personales se conservarán y utilizarán conforme a las obligaciones contraídas por las Partes en el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (STE n° 108).

<u>Capítulo IX – Mecanismo de seguimiento</u>

Artículo 66 – Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica

- 1. El Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en lo sucesivo denominado «GREVIO») se hará cargo de velar por la aplicación del presente Convenio por las Partes.
- 2. El GREVIO estará compuesto por 10 miembros como mínimo y un máximo de 15 miembros, debiendo tomarse en consideración una participación equilibrada entre mujeres y hombres y una distribución geográficamente equilibrada, así como la participación multidisciplinaria de expertos. Sus miembros serán elegidos por el Comité de las Partes entre los candidatos designados por las Partes, por un mandato de cuatro años, prorrogables una sola vez, y de entre los nacionales de las Partes.
- 3. La elección inicial de 10 miembros será organizada dentro del plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. La elección de 5 miembros adicionales se organizará tras producirse la vigésimo quinta ratificación o adhesión.
- 4. La elección de los miembros del GREVIO se basará en los principios siguientes:
 - a. serán elegidos conforme a un procedimiento transparente de entre personalidades de alta moralidad conocidas por su competencia en materia de derechos humanos, igualdad entre mujeres y hombres, violencia contra la mujer y violencia doméstica, o en asistencia y protección a las víctimas, o que tengan una experiencia profesional reconocida en los ámbitos incluidos en el presente Convenio;
 - b. el GREVIO no podrá incluir más de un nacional del mismo Estado;
 - c. deberían representar a los principales sistemas jurídicos;
 - d. deberían representar a los actores e instancias pertinentes en el ámbito de la violencia contra la mujer y la violencia doméstica;

- e. participarán en concepto individual, siendo independientes e imparciales en el ejercicio de sus mandatos y estando disponibles para desempeñar sus funciones de manera efectiva.
- 5. El procedimiento de elección de los miembros del GREVIO será establecido por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, previa consulta y consentimiento unánime de las Partes, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.
- El GREVIO adoptará su propio reglamento interno.
- 7. Los miembros del GREVIO y los demás miembros de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas a los países, gozarán, conforme al modo establecido en los apartados 9 y 14 del artículo 68, de los privilegios e inmunidades previstos por el anejo al presente Convenio.

Artículo 67 – Comité de las Partes

- El Comité de las Partes estará compuesto por representantes de las Partes en el Convenio.
- 2. El Comité de las Partes será convocado por el Secretario General del Consejo de Europa. Su primera reunión deberá celebrarse en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Convenio con el fin de elegir a los miembros del GREVIO. Posteriormente, se reunirá a solicitud de un tercio de las Partes, o del Presidente del Comité de las Partes o del Secretario General.
- 3. El Comité de las Partes adoptará su propio reglamento interno.

Artículo 68 - Procedimiento

- 1. Las Partes presentarán al Secretario General del Consejo de Europa, basándose en un cuestionario preparado por el GREVIO, un informe sobre las medidas de tipo legislativo y de otro tipo que hagan efectivas las disposiciones del presente Convenio, para su examen por el GREVIO.
- 2. El GREVIO examinará el informe que se le someta de conformidad con el apartado 1 juntamente con los representantes de la Parte de que se trate.
- 3. El procedimiento de evaluación posterior se dividirá en ciclos cuya duración será determinada por el GREVIO. Al inicio de cada ciclo, el GREVIO seleccionará las disposiciones particulares sobre las que las va a tratar el procedimiento de evaluación y enviará un cuestionario.
- 4. El GREVIO determinará los medios apropiados para proceder a dicha evaluación. En particular, podrá adoptar un cuestionario para cada uno de los ciclos que servirá de base para la evaluación de su aplicación por las Partes. Este cuestionario será enviado a todas las Partes. Las Partes responderán al mismo, así como a cualquier otra información que les pida el GREVIO.
- 5. El GREVIO podrá recibir informaciones relativas a la aplicación del Convenio de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, así como de instituciones nacionales de protección de derechos humanos.
- 6. El GREVIO tomará debidamente en consideración las informaciones existentes de que se disponga en otros

instrumentos y organizaciones regionales e internacionales en los ámbitos incluidos en el campo de aplicación del presente Convenio.

- 7. En el momento de adoptar el cuestionario para cada ciclo de evaluación, el GREVIO tomará debidamente en consideración la recopilación de los datos y las investigaciones existentes en las Partes, tal como se indica en el artículo 11 del presente Convenio.
- 8. El GREVIO podrá recibir informaciones relativas a la aplicación del Convenio por parte del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, la Asamblea parlamentaria y otros organismos especializados pertinentes del Consejo de Europa, así como los establecidos por otros instrumentos internacionales. Las denuncias presentadas ante estos organismos y los resultados derivados de las mismas serán puestos a disposición del GREVIO.
- 9. El GREVIO podrá organizar visitas a los países de que se trate de manera subsidiaria, en cooperación con las autoridades nacionales y con asistencia de expertos nacionales independientes, en el caso de que las informaciones recibidas resulten ser insuficientes o en los casos previstos en el apartado 14. En esas visitas, el GREVIO podrá estar asistido por especialistas en áreas específicas.
- 10. El GREVIO elaborará un proyecto de informe que contenga sus análisis en relación con la aplicación de las disposiciones de que trata el procedimiento de evaluación, así como las sugerencias y propuestas relativas al modo en que la Parte de que se trate pueda tratar los problemas definidos. Se dará traslado del proyecto de informe a la Parte objeto de la evaluación para que aporte sus comentarios. Estos serán tomados en consideración por el GREVIO cuando apruebe su informe.
- 11. Sobre la base de todas las informaciones recibidas y los comentarios de las Partes, el GREVIO aprobará su informe y conclusiones en relación con las medidas adoptadas por la Parte de que se trate para aplicar las disposiciones del presente Convenio. Este informe y sus conclusiones se reenviarán a la Parte afectada y al Comité de las Partes. El informe y las conclusiones del GREVIO se harán públicos desde el momento en que se adopten, junto con los comentarios que pueda ofrecer la Parte afectada.
- 12. Dejando a salvo el procedimiento previsto en los apartados 1 a 8, el Comité de las Partes podrá adoptar, basándose en el informe y las conclusiones del GREVIO, recomendaciones dirigidas a dicha Parte (a) en relación con las medidas que deban adoptarse para poner en práctica las conclusiones del GREVIO, fijando una fecha si ello fuera necesario para la presentación de informaciones acerca de su aplicación, y (b) que tengan como objetivo promover la cooperación con dicha Parte con el fin de aplicar el presente Convenio de manera satisfactoria.
- 13. En el caso de que el GREVIO reciba informaciones fiables que indiquen una situación en la que existan problemas que requieren una atención inmediata con el fin de prevenir o limitar la extensión y el número de violaciones graves del Convenio, podrá solicitar que se le someta con urgencia un informe especial relativo a las medidas adoptadas para prevenir un tipo de violencia grave, extendida o concomitante, contra las mujeres.
- 14. El GREVIO podrá designar, teniendo en cuenta las informaciones que le proporcione la Parte afectada, así como cualquier otra información fiable disponible, a uno o varios de sus miembros para que lleven a cabo una investigación y presenten de modo urgente un informe al GREVIO. Cuando se considere necesario y previo acuerdo con esa Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

15. Una vez examinadas las conclusiones relativas a la investigación mencionada en el apartado 14, el GREVIO transmitirá dichas conclusiones a la Parte de que se trate y, en su caso, al Comité de las Partes y al Comité de Ministros del Consejo de Europa con cualquier otro comentario y recomendación.

<u> Artículo 69 – Recomendaciones generales</u>

El GREVIO podrá adoptar, cuando proceda, recomendaciones generales acerca de la aplicación del presente Convenio.

Artículo 70 – Participación de los parlamentos en el seguimiento

- 1. Los parlamentos nacionales quedan invitados a participar en el seguimiento de las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio.
- 2. Las Partes someterán los informes del GREVIO a sus parlamentos nacionales.
- 3. Se invita a Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa a hacer balance, con regularidad, de la aplicación del presente Convenio.

Capítulo X: Relación con otros instrumentos internacionales

Artículo 71 – Relación con otros instrumentos internacionales

- 1. El presente Convenio no afectará a las obligaciones derivadas de otros instrumentos internacionales en los que las Partes en el presente Convenio sean o serán Partes y que contengan disposiciones relativas a las materias que abarca el presente Convenio.
- 2. Las Partes en el presente Convenio podrán celebrar entre ellas acuerdos bilaterales o multilaterales en relación con las cuestiones reguladas por el presente Convenio, a los fines de completar o reforzar sus disposiciones o de facilitar la aplicación de los principios que el mismo consagra.

Capítulo XI: Enmiendas al Convenio

Artículo 72 – Enmiendas

- 1. Toda enmienda al presente Convenio propuesta por una Parte deberá ser comunicada al Secretario General del Consejo de Europa quien se encargará de transmitirla a los Estados Miembros del Consejo de Europa, a cualquier otro signatario, a toda Parte, a la Unión Europea o a cualquier Estado invitado a firmar el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, así como a cualquier otro Estado invitado a adherirse al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.
- 2. El Comité de Ministros del Consejo de Europa examinará la enmienda propuesta y podrá aprobar dicha enmienda conforme a la mayoría prevista en el artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa, una vez consultadas las Partes en el Convenio que no sean miembros del Consejo de Europa.

- 3. El texto de toda enmienda aprobada por el Comité de Ministros conforme al apartado 2 se comunicará a las Partes, para su aceptación.
- 4. Toda enmienda adoptada de conformidad con el apartado 2 entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que todas las Partes hayan informado al Secretario General de su aceptación.

Capítulo XII: Cláusulas finales

Artículo 73 – Efectos del Convenio

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a las disposiciones de la legislación interna ni a las de otros instrumentos internacionales vinculantes vigentes o que puedan entrar en vigor y en cuya aplicación se reconozcan o puedan ser reconocidos a las personas derechos más favorables en materia de prevención y de lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

Artículo 74 - Solución de controversias

- 1. En caso de cualquier divergencia en torno a la aplicación o la interpretación de las disposiciones del presente Convenio las Partes deberán tratar de encontrar su solución, ante todo, por medio de negociación, conciliación o arbitraje, o por cualquier otro medio de solución pacífica aceptado conjuntamente por las mismas.
- 2. El Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá establecer procedimientos de solución que puedan ser utilizados por las Partes en un litigio, en el caso de que estas consientan su aplicación.

Artículo 75 – Firma y entrada en vigor

- 1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados Miembros del Consejo de Europa, los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración, y de la Unión Europea.
- 2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General del Consejo de Europa.
- 3. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que diez signatarios, al menos ocho de los cuales sean Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento a quedar vinculados por el Convenio de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2
- 4. En el caso de que un Estado de los que hace referencia el apartado 1, o la Unión Europea, expresa con posterioridad su consentimiento en quedar vinculado por el Convenio, éste entrará en vigor con respecto al mismo el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 76 – Adhesión al Convenio

- 1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, podrá invitar, previa consulta con las Partes del presente Convenio y después de haber obtenido su consentimiento unánime, a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa que no haya participado en la elaboración del Convenio, a adherirse al mismo mediante una decisión tomada por la mayoría prevista en el artículo 20.d, del Estatuto del Consejo de Europa, y con el voto unánime de los representantes de los Estados Contratantes con derecho a formar parte del Comité de Ministros.
- 2. Con respecto de cualquier Estado que se adhiera, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha del depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 77 – Aplicación territorial

- 1. Cualquier Estado, o la Unión Europea, podrá designar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el territorio o territorios a los que se aplicará el presente Convenio.
- 2. Toda Parte podrá ampliar, en fecha posterior y mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio expresado en la declaración de cuyas relaciones internacionales sea responsable o en cuyo nombre esté autorizado para comprometerse. Con respecto a dicho territorio, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de dicha declaración por el Secretario General.
- 3. Toda declaración formulada en virtud de los dos apartados anteriores podrá ser retirada, respecto de cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 78 - Reservas

- No podrá formularse ninguna reserva a las disposiciones del presente Convenio, a excepción de las previstas en los apartados 2 y 3
- 2. Todo Estado o la Unión Europea podrá precisar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que se reserva el derecho a no aplicar, o a aplicar únicamente en casos o condiciones específicas, las disposiciones establecidas en:
 - el apartado 2 del artículo 30;
 - los apartados 1e, 3 y 4 del artículo 44;
 - el apartado 1 del artículo 55, en lo que concierne al artículo 35 con respecto a los delitos de menor importancia;
 - el artículo 58 en lo que se refiere a los artículos 37, 38 y 39;
 - el artículo 59.
- Cualquier Estado o la Unión Europea podrá precisar, en el momento de la firma o del depósito de su

instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que se reserva el derecho a prever sanciones no penales, en lugar de sanciones penales, con respecto a las conductas indicadas en los artículos 33 y 34.

4. Cualquier Parte podrá retirar total o parcialmente une reserva mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. Esta declaración surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

<u>Artículo 79 – Validez y examen de las reservas</u>

- 1. Las reservas previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 78, tendrán validez durante cinco años a partir del primer día de la entrada en vigor del Convenio con respecto a la Parte de que se trate. No obstante, dichas reservas podrán prorrogarse por plazos de igual duración.
- 2. Dieciocho meses de la expiración de la reserva, el Secretario General del Consejo de Europa informará a la Parte de que se trate de dicha expiración. Tres meses antes de la fecha de expiración, la Parte notificará al Secretario General su intención de mantener, modificar o de retirar la reserva. En caso contrario, el Secretario General informará a esa Parte de que su reserva queda prorrogada automáticamente por un plazo de seis meses. En el caso de que la Parte de que se trate no notifique su decisión de mantener o modificar sus reservas antes de expirar dicho plazo, la reserva o las reservas se considerarán caducadas.
- 3. Cuando una de las Partes formule una reserva conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 78, deberá dar explicaciones al GREVIO, con anterioridad a su prórroga o cuando sea requerida para ello, sobre los motivos que justifican su mantenimiento.

Artículo 80 - Denuncia

- 1. Toda Parte podrá denunciar en cualquier momento el presente Convenio dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa.
- 2. Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 81 - Notificaciones

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados Miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros del Consejo de Europa que hayan participado en la elaboración del presente Convenio, a cualquier signatario, a toda Parte, a la Unión Europea y cualquier Estado invitado a adherirse al presente Convenio:

- a. a toda firma;
- b. el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c. cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con los artículos 75 y 76;
- d. toda enmienda adoptada de conformidad con el artículo 72, así como la fecha de entrada en vigor de dicha enmienda;
- e. toda reserva y toda retirada de reservas efectuadas en aplicación del artículo 78;
- f. toda denuncia hecha en virtud de lo dispuesto en el artículo 80;
- g. cualquier otro acto, notificación o comunicación que se refieran al presente Convenio.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en [Estambul], el [11 de mayo de 2011], en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copias certificadas conformes a cada Estado Miembro del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio, a la Unión Europea y a cualquier Estado invitado a adherirse al presente Convenio.

Anejo - Privilegios e inmunidades (Artículo 66)

- 1. El presente anejo se aplica a los miembros del GREVIO indicados en el artículo 66 del Convenio, así como a otros miembros de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas al país. A los fines del presente anejo, la expresión «otros miembros de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas al país» incluirá a los expertos nacionales independientes y a los especialistas a que se refiere el apartado 9 del artículo 68 del Convenio, los agentes del Consejo de Europa y los intérpretes empleados por el Consejo de Europa que acompañan al GREVIO en sus visitas al país.
- 2. Los miembros del GREVIO y los otros miembros de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas al país gozarán de los privilegios e inmunidades indicados a continuación en el ejercicio de sus funciones relacionadas con la preparación y la realización de las visitas, así como con los resultados derivados de dichas visitas y los viajes relacionados con sus funciones:
 - a. inmunidad de retención o detención y del embargo de sus equipajes personales y, en lo que referente a los actos llevados a cabo por ellos en su condición oficial, incluidos los orales y escritos, inmunidad de toda jurisdicción;
 - b. exención con respecto a todas las medidas restrictivas referentes a su libertad de movimientos: salida y entrada en su país de residencia y entrada y salida en el país en que ejerzan sus funciones, así como con respecto a todas las formalidades de registro de extranjeros, en los países visitados o transitados por ellos en el ejercicio de sus funciones.
- 3. En materia de aduanas y de control de cambios, y en el curso de viajes efectuados en el ejercicio de sus funciones, se concederá a los miembros del GREVIO y a los demás miembros de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas al país, las mismas facilidades que las reconocidas a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.
- 4. La documentación relativa a la evaluación de la aplicación del Convenio transportada por los miembros del GREVIO y los demás miembros de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas el país, es inviolable en la medida en que se refiera a la actividad del GREVIO. No podrá aplicarse medida alguna de interceptación o de censura a la correspondencia oficial del GREVIO o a las comunicaciones oficiales de los miembros del GREVIO y de los demás miembros de las delegaciones encargadas efectuar las visitas al país.
- 5. Con el fin de garantizar a los miembros del GREVIO y a los demás miembros de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas al país la completa libertad de expresión y la completa independencia en el cumplimiento de sus funciones, seguirá concediéndoseles la inmunidad de jurisdicción en lo que se refiere a sus palabras y escritos o sus actos llevados a cabo en el ejercicio de sus funciones incluso con posterioridad a haber finalizado el mandato de dichas personas.

6. Se concederán los privilegios e inmunidades a las personas a que se refiere el apartado 1 del presente anejo, no para su beneficio personal, sino con la finalidad de asegurar con total independencia el ejercicio de sus funciones en interés del GREVIO. La retirada de las inmunidades concedidas a las personas a que se refiere el apartado 1 del presente anejo se efectuará por el Secretario General del Consejo de Europa, en todos los casos en que, según su opinión, la inmunidad pudiera impedir que se hiciera justicia y en el que la inmunidad pudiera ser retirada sin perjudicar el interés del GREVIO.

2 UNA HERRAMIENTA MUNDIAL PARA PREVENIR Y COMBATIR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS

2.1 Fortalecimiento del marco jurídico internacional

Los actos de violencia contra las mujeres -ya se trate de violencia física, abuso sexual, matrimonio forzoso de niñas o mutilación genital femenina- no son hechos desafortunados del azar ni delitos aislados, sino que forman parte de un mecanismo social que permite o tolera la discriminación contra las mujeres. Debido a una acción insuficiente, en términos generales, para frenar la violencia contra las mujeres y las niñas, esta es quizás la violación de derechos humanos más común de nuestros tiempos.

El concepto de violencia contra las mujeres como forma de discriminación y violación de los derechos humanos -introducido en un comienzo por el movimiento mundial por los derechos de las mujeres- ha ido ganando aceptación a nivel internacional desde la década de 1990. En 1992, el Comité de Naciones Unidas para la eliminación de la discriminación contra la mujer (establecido por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer o CEDCM) aprobó su Recomendación General no 19, un texto pionero donde se establece que la violencia basada en el género es una forma de discriminación contra las mujeres. Además, en ella se vincula el logro de la igualdad de género con la erradicación de la violencia contra las mujeres, y viceversa. La Declaración de la Asamblea General de las Naciones

Unidas sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres, adoptada un año más tarde, en 1993, detalla los tipos y formas de violencia contra las mujeres y los contextos en los que esta se produce.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), primer tratado regional sobre la violencia contra las mujeres, adoptado en 1994, reconoce en su Preámbulo que la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos. Por su parte, el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África, segundo tratado regional, adoptado en 2003 por la Unión Africana, relaciona la erradicación de la violencia contra las mujeres con el avance de estas en todos los aspectos de la vida, e incluye la prohibición de dicha violencia en su catálogo de derechos de las mujeres.

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), tercer tratado regional, se basa en estos importantes antecedentes y amplía el marco jurídico internacional al establecer una definición jurídicamente vinculante de la violencia contra las mujeres como "una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres". Tomados en su conjunto, la Convención CEDCM y los tres tratados regionales mencionados conforman un marco jurídico global de derechos humanos para afrontar de manera estratégica y eficaz todas las formas de violencia contra las mujeres.

2.2 Características innovadoras del Convenio de Estambul en el contexto internacional

El Convenio de Estambul es el tratado internacional de mayor alcance para combatir la violencia contra las mujeres. Es pionero al exigir a los Estados que criminalicen las diversas formas de violencia contra las mujeres, entre ellas, la violencia física, sexual y psicológica, el acoso y el acoso sexual, la mutilación genital femenina, y el matrimonio, el aborto y la esterilización forzosos.

Basándose en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Convenio de Estambul integra la norma de la 'diligencia debida' y la define como la obligación de los Estados de "prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia cometidos por actores no estatales".

El Convenio de Estambul es el primer tratado internacional que incluye una definición de género, entendida como una categoría socialmente construida que establece una distinción entre 'mujeres' y 'hombres' de acuerdo con roles, comportamientos, actividades y atributos socialmente asignados.

Es de particular relevancia en el contexto internacional que el Convenio afirme explícitamente que se aplicará en tiempo de paz y en situación de conflicto armado.

El Convenio adopta un 'enfoque transfronterizo' que es primordial, dada la naturaleza transnacional de algunas de las formas de violencia contra las mujeres. Los matrimonios forzosos, por ejemplo, implican a menudo el cruce de fronteras puesto que los niños o adultos son llevados al extranjero con este fin. El Convenio de Estambul deja claro que tal conducta es constitutiva de delito. Para aumentar la persecución de estos delitos, el Convenio obliga a las Partes a ampliar la competencia de sus tribunales respecto a los delitos en cuestión cometidos en el extranjero por sus nacionales, e incluso

hace posible que persigan a sus residentes. A su vez, el Convenio aumenta el acceso a la justicia al crear el marco para los ciudadanos o residentes de las Partes que sean víctimas de delitos de violencia contra las mujeres cuando se encuentren en el extranjero.

Frente a la falta de consideración con respecto al género que ha caracterizado a menudo la aplicación de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, el Convenio de Estambul pide a las Partes que garanticen que la violencia de género sea reconocida como una forma de persecución en el procedimiento de determinación del estatuto de refugiado o de la protección subsidiaria brindada a las mujeres que puedan estar escapando de la violación usada como arma de guerra, la mutilación genital femenina o una vida de violencia doméstica.

Otra característica importante del Convenio de Estambul, dentro del contexto internacional, es la protección que ofrece a las mujeres migrantes. Sensible a los problemas a los que se enfrentan las mujeres migrantes atrapadas en una relación violenta, el Convenio prevé una serie de medidas de protección, entre las que se incluye la posibilidad de concederles un permiso de residencia autónomo, independiente del de su cónyuge o pareja maltratador.

2.3 Un modelo global: El enfoque integral del Convenio de Estambul para poner fin a la violencia contra mujeres y niñas

El Convenio de Estambul y sus disposiciones surgen de un profundo análisis de los problemas y las soluciones que han sido sometidos a prueba tanto en los Estados miembros del Consejo de Europa como fuera de ellos. Se trata de un conjunto de buenas prácticas integradas en un instrumento jurídicamente vinculante. Práctico y detallado, el Convenio es un modelo global para leyes y políticas destinadas a poner fin a la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Exige a los Estados ofrecer una respuesta integrada a la violencia contra las mujeres a través del enfoque de las cuatro "P":

- Prevenir la violencia a través de medidas que hagan frente a las causas subyacentes y que estén dirigidas a cambiar las actitudes, los roles asignados a los géneros y los estereotipos que hacen aceptable la violencia contra las mujeres;
- Proteger a las mujeres y las niñas en situación de riesgo y establecer servicios de asistencia especializada para las víctimas y sus hijos (refugios, guardias telefónicas gratuitas y accesibles 24 horas, centros de emergencia y ayuda para las víctimas de violación o de violencia sexual);
- Perseguir a los infractores, incluyendo el permitir que las investigaciones y los procedimientos penales sigan su curso incluso en el caso de que la víctima retire la denuncia;
- Adoptar y aplicar 'políticas integradas' en todo el Estado que sean eficaces, coordinadas y completas, abarcando el conjunto de medidas pertinentes para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra las mujeres.

Se espera que los Estados involucren a las distintas agencias, servicios y actores nacionales pertinentes en el diseño y aplicación de las normas y políticas previstas en el Convenio de Estambul: tales como el poder judicial, la policía, los proveedores de servicios, las ONG, así como los parlamentos y autoridades nacionales, regionales y locales. Es preciso establecer organismos de coordinación, a nivel nacional o de otro tipo, con el fin de asegurar una cooperación eficaz entre todos los actores implicados y facilitar la cooperación internacional. Además, las Partes tienen la obligación de cooperar entre ellas en la mayor medida posible con el propósito de prevenir, combatir y perseguir todas las formas de violencia cubiertas por el Convenio, así como proporcionar protección y asistencia a las víctimas.

El Convenio de Estambul establece un mecanismo para supervisar la aplicación de sus disposiciones por las Partes, que incluye un grupo de expertos independientes llamado GREVIO. El mecanismo de seguimiento del Convenio de Estambul es una plataforma única para conseguir avances tanto a nivel nacional como internacional. Se espera que genere valiosos datos, asesoramiento y apoyo producidos a partir del análisis profundo de los distintos marcos nacionales y de la movilización de experiencia y el intercambio de buenas prácticas. Al favorecer la formulación de estrategias para afrontar problemas y soluciones, el proceso de seguimiento ofrecerá un foro de importancia vital para coordinar y organizar una agenda global para la eliminación de la violencia contra las mujeres.

2.4 Cómo puede usarse el Convenio de Estambul en Estados que no son miembros del Consejo de Europa

La violencia contra las mujeres y las niñas es un fenómeno presente en todo el mundo. El Convenio de Estambul fue redactado teniendo en cuenta que las medidas para luchar contra este problema mundial no deberían limitarse a un área geográfica en particular. Una vez que el Convenio entre en vigor, cualquier país del mundo podrá adherirse a él.

Al proporcionar un modelo de respuesta nacional integral a la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, el Convenio ofrece orientación e inspiración para todos los gobiernos que deseen combatir cualquier forma de violencia contra las mujeres contemplada en el mismo, con independencia de que se adhieran formalmente al Convenio o no. El Convenio proporciona a las organizaciones no gubernamentales una buena base para reclamar una mejor respuesta gubernamental a la violencia contra las mujeres, ya que sirve como documento de política. Reconociendo la

importancia que tiene la ayuda al desarrollo para apoyar a los países beneficiarios en el avance de la reducción de la violencia, el Convenio de Estambul anima a las Partes a incluir en sus programas de ayuda al desarrollo medidas para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

2.5 Una llamada a la acción

Con independencia del poder que tenga como norma, el Convenio de Estambul no es un fin en sí mismo, sino una llamada a la acción. Una llamada para que los Estados lo firmen y ratifiquen, para que los gobiernos diseñen y apliquen las políticas que requiere el Convenio, para que los parlamentos y los parlamentarios continúen su compromiso de revisar la legislación y supervisar la eficacia de las medidas que se tomen, y para que las autoridades locales y la sociedad civil participen activamente en la respuesta a la violencia contra las mujeres.

Hacer realidad el Convenio de Estambul exige una alianza mundial dinámica y un esfuerzo sostenido para aplicar sus disposiciones en cualquier momento y lugar del mundo donde haya mujeres y niñas afectadas por la violencia de género.

3 LIBRE DE MIEDO, LIBRE DE VIOLENCIA: RESUMEN DEL CONVENIO DE ESTAMBUL

3.1 ¿Cuál es el objetivo de este Convenio?

El nuevo Convenio del Consejo de Europa para la lucha contra la violencia doméstica y hacia la mujer y su prevención es el tratado internacional de mayor alcance para hacer frente a esta grave violación de los derechos humanos. Tiene por objeto establecer una tolerancia cero con respecto a este modo de violencia, y representa un avance importante para hacer que Europa y otras partes del mundo sean lugares más seguros.

Prevenir la violencia, proteger a las víctimas y entablar acciones judiciales contra los agresores son los fundamentos de este Convenio. También tiene por objeto crear conciencia y cambiar la mentalidad de las personas, al hacer un llamamiento a todos los miembros de la sociedad, en particular los hombres y niños, para que cambien de actitud. En esencia, es un nuevo llamamiento para que exista una mayor igualdad entre mujeres y hombres, dado que la violencia contra la mujer está profundamente arraigada en la desigualdad de género en la sociedad y se ha perpetuado a través de una cultura de tolerancia y negación.

Es el primer tratado internacional que contiene una definición del concepto de género. Esto significa que actualmente se reconoce que las mujeres y los hombres no sólo se diferencian por su sexo biológico, sino que también existe una categoría de género establecida socialmente que asigna a las mujeres y los hombres funciones y comportamientos particulares. Los estudios realizados han demostrado que determinadas funciones y comportamientos pueden contribuir a que la violencia contra la mujer se considere aceptable.

El Convenio introduce una serie de nuevos delitos penales, tales como la práctica de la mutilación genital femenina, el matrimonio forzoso, el acoso, el aborto forzado y la esterilización forzada. Esto significa que los Estados deberán introducir en sus sistemas jurídicos delitos penales importantes que no existían anteriormente.

Hace un llamamiento para que participen todos los organismos y servicios estatales pertinentes, con objeto de afrontar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica de forma coordinada. Esto significa que los organismos y las ONG no deberían actuar de forma aislada, sino establecer protocolos de cooperación.

3.2 Las características innovadoras del Convenio.

La violencia contra la mujer se reconoce como una violación de los derechos humanos y como una forma de discriminación. Esto significa que se considera responsable a los Estados si no responden de manera adecuada a este tipo de violencia.

3.3 ¿Qué obligaciones impone el Convenio a los Estados?

Prevención

- cambiar las actitudes, las funciones asignadas en función del género y los estereotipos que dan lugar a que la violencia contra la mujer sea aceptable;
- impartir formación a los profesionales que trabajan con las víctimas;
- crear conciencia sobre las diferentes formas de violencia y los traumas que provocan;
- incluir material didáctico sobre cuestiones de igualdad en los planes de estudio a todos los niveles de la educación, y
- cooperar con las ONG, los medios de comunicación y el sector privado para llegar al público en general.

Protección

- asegurar que las necesidades y la seguridad de las víctimas se sitúen en el centro de todas las medidas adoptadas;
- establecer servicios de apoyo especializados que presten asistencia médica y apoyo psicológico y jurídico a las víctimas y sus hijos, y
- crear suficientes hogares de acogida e introducir líneas de ayuda telefónica gratuitas y disponibles las 24 horas del día.

Enjuiciamiento

- asegurar que la violencia contra la mujer sea un delito tipificado y debidamente sancionado;
- asegurar que las excusas para cometer cualquier acto de violencia por motivos culturales, de costumbre, religión o de "honor" sean inaceptables;
- asegurar que las víctimas tengan acceso a medidas de protección especial durante los procedimientos de investigación y judiciales, y
- asegurar que los organismos encargados de hacer cumplir la ley respondan de manera inmediata a los llamamientos de asistencia, y gestionen las situaciones de riesgo de manera adecuada.

Control

establecer un mecanismo específico de control para asegurar la aplicación del Convenio. Un grupo de expertos velará por que los Estados actúen de conformidad con el Convenio, a fin de garantizar su eficacia a largo plazo.

3.4 ¿A quién protege el Convenio?

El Convenio brinda protección a las mujeres y niñas de cualquier origen, independientemente de su edad, raza, religión, origen social, condición de inmigrante u orientación sexual, entre otros factores. El Convenio reconoce la existencia de grupos de mujeres y niñas que, con frecuencia, corren un mayor riesgo de ser objeto de violencia, y prevé la obligación de los Estados de asegurar que sus necesidades específicas se tengan en cuenta. También se invita a los Estados a aplicar el Convenio a otras víctimas de la violencia doméstica, como los hombres, niños y ancianos.

3.5 ¿Qué delitos están contemplados?

El Convenio establece una serie de delitos graves. Asegura que los siguientes comportamientos estén sujetos a sanciones penales u otras sanciones jurídicas.

- ~ violencia física;
- violencia psicológica;
- acoso;
- violencia sexual, incluida la violación;
- acoso sexual;
- matrimonio forzoso;
- mutilación genital femenina, y
- aborto y esterilización forzosos.

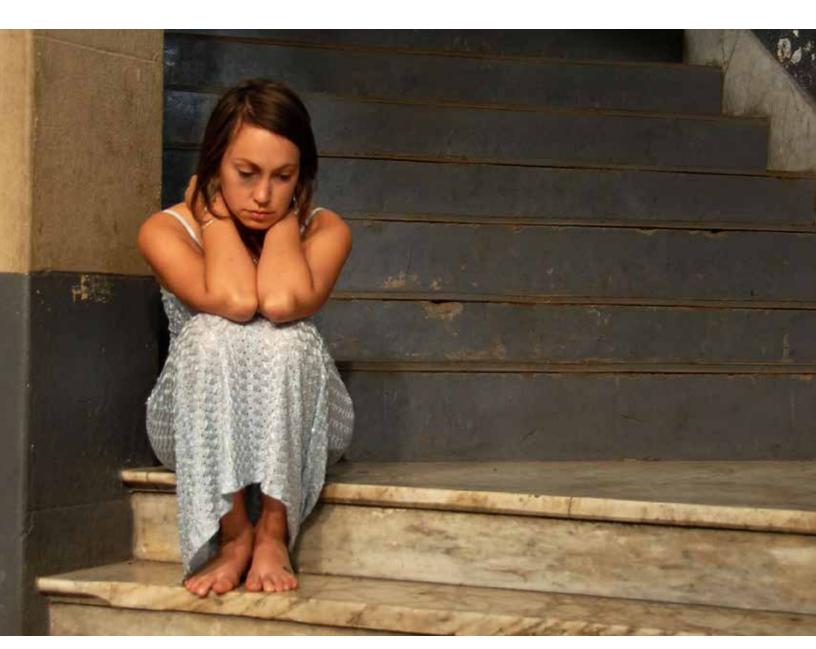
De este modo se transmite claramente que la violencia contra la mujer y la violencia doméstica no son asuntos de carácter privado. Todo lo contrario: con objeto de resaltar la gravedad y los efectos particularmente traumáticos de los delitos cometidos en el seno de la familia, puede imponerse una condena más severa al agresor en los casos en que la víctima sea su cónyuge, su pareja o un miembro de la familia.

3.6 Acerca del Consejo de Europa

El Consejo de Europa se compone de 47 Estados miembros, por lo que abarca prácticamente todo el continente europeo. Se propone establecer unos principios democráticos y jurídicos comunes basados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y otros textos de referencia sobre la protección de las personas, incluidas mujeres y niñas. Desde el decenio de 1990, el Consejo de Europa promueve de forma activa la protección de las mujeres y niñas contra la violencia de género, en particular mediante la adopción de la Recomendación (2002)5 sobre la protección de las mujeres contra la violencia y la organización de una campaña paneuropea sobre la violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, en 2006-2008.

Toda mujere tiene el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona

Convención de Belém do Pará - Artículo 4.e



12 PASOS PARA CUMPLIR CON EL CONVENIO DEL CONSEJO DE ESTAMBUL

- Condenar la discriminación contra las mujeres y reconocer que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos, que refleja relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.
- 2. Invertir en medidas preventivas para fomentar cambios de actitud y en los roles asignados a los géneros y los estereotipos, a través de la educación, la formación y la sensibilización, pasando por la autonomía de la mujer, la participación de los hombres y los niños y la creación de nuevas alianzas con los medios de comunicación y el sector privado.
- 3. Ayudar a las víctimas a recibir apoyo poniendo a su disposición guardias telefónicas gratuitas nacionales; refugios; asesoramiento médico, psicológico y jurídico; y asistencia para cuestiones de vivienda, finanzas y búsqueda de empleo.
- 4. Proteger a las víctimas en situación de riesgo con ayuda de mandamientos, órdenes de protección y órdenes de alejamiento de emergencia, así como mediante la evaluación y gestión del riesgo.
- 5. Cambiar la legislación para introducir delitos penales específicos en casos de acoso y violencia psicológica, física y sexual (incluyendo la violación, el matrimonio forzoso, la mutilación genital femenina, el aborto forzoso y la esterilización forzosa), y para prohibir el acoso sexual.

- 6. Mejorar la actuación de la policía, los fiscales y el poder judicial en el tratamiento de estos casos.
- 7. Garantizar la autonomía de las víctimas en los procedimientos judiciales asegurando que reciban apoyo y protección durante todo el proceso, que sean informadas del avance del caso y de su papel en el mismo, y que se les permita ser escuchadas y presentar pruebas sin tener que enfrentarse al agresor.
- 8. Adoptar un enfoque integral para todas las políticas a fin de asegurar que los profesionales aúnen esfuerzos para brindar mejor protección y asistencia a las víctimas, para prevenir más violencia y poner fin a la impunidad por actos de violencia contra las mujeres o violencia doméstica.
- 9. Reconocer la violencia basada en el género como una forma de persecución, a la hora de determinar el estatuto de refugiado de mujeres solicitantes de asilo, y respetar el principio de no devolución.
- 10. Responder a las necesidades especiales de los niños que sean víctimas o testigos de violencia doméstica en todas las medidas de protección y asistencia.
- 11. Reconocer y apoyar el papel de las ONG y la sociedad civil en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la

violencia doméstica, mediante la asignación adecuada de fondos y recursos humanos y el establecimiento de una cooperación efectiva con estas organizaciones. 12. Recoger datos a nivel nacional y apoyar la investigación para aumentar el conocimiento sobre la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales

The Belém do Pará Convention - Article 5



5 ALGUNOS ELEMENTOS DEL EL CONVENIO DE ESTAMBUL

5.1 Un instrumento para promover una mayor igualdad entre los sexos

Introducción

La violencia contra las mujeres es a la vez causa y consecuencia de las relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres. Las violaciones, la violencia doméstica, el acoso, el matrimonio forzoso, la mutilación genital femenina, el acoso sexual, el aborto forzoso y la esterilización forzosa son manifestaciones de la dominación masculina sobre las mujeres. Son actos de violencia dirigidos contra las mujeres por el hecho de ser mujeres y deben entenderse como violencia estructural porque son una parte integral de un sistema social que se manifiesta en un desequilibrio de poder con oportunidades igualmente desiguales para mujeres y hombres. La situación socioeconómica menos favorable de las mujeres en la sociedad, las actitudes patriarcales y las prácticas consuetudinarias que buscan controlar la sexualidad de las mujeres contribuyen a perpetuar la violencia contra las mujeres. La impunidad generalizada y las importantes disparidades en las respuestas de los Estados ante esta violencia dejan a muchas mujeres sin protección ni medios de recurrir a la justicia. En consecuencia, un gran número de mujeres no puede disfrutar plenamente de sus derechos humanos ni desarrollar todo su potencial o llevar una vida independiente. La violencia contra las mujeres es, por lo tanto, un obstáculo grave para el pleno avance de la mujer.

Con el objetivo de romper este ciclo de desigualdad y de exposición continua de las mujeres a la violencia basada en el género, el Consejo de Europa adoptó en 2011 el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), que fue abierto a la firma en Estambul, en mayo de 2011. Las medidas del Convenio se apoyan firmemente sobre la premisa de que la violencia contra las mujeres no puede erradicarse sin invertir en una mayor igualdad entre hombres y mujeres y que, a su vez, solo la realización efectiva de esa igualdad junto a un cambio en las actitudes y dinámicas de poder pueden prevenir verdaderamente la violencia contra las mujeres.

La clave para combatir la violencia contra las mujeres no es el control de los delitos, sino el asegurar que mujeres y hombres sean iguales, con los mismos derechos, responsabilidades y oportunidades, y cuya contribución a la sociedad se valore y respete por igual.

El uso del Convenio de Estambul para lograr mayor igualdad entre mujeres y hombres

Desde la década de 1990, el Consejo de Europa – en particular, su Comité Director para la igualdad entre hombres y mujeres— ha tomado una serie de iniciativas para promover la protección de las mujeres frente a la violencia y lograr mayor igualdad entre mujeres y hombres. El Preámbulo del Convenio de Estambul contiene referencias a estas y otras normas internacionales, como las incluidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Convención CEDCM). Esto da testimonio de la fuerte relación existente entre el Convenio de Estambul y la agenda del Consejo de Europa en materia de igualdad de género.

En el Preámbulo, los redactores también reconocen que "la realización de la igualdad de jure y de facto entre mujeres y hombres es un elemento clave de la prevención de la violencia contra las mujeres" y que "la violencia contra las mujeres es una manifestación del desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación". Así, el Preámbulo establece firmemente el vínculo entre la realización de la igualdad de género y la erradicación de la violencia contra las mujeres.

Por una parte, los redactores afirman que la violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, es un fenómeno claramente relacionado con el género porque es violencia dirigida a las mujeres para dominarlas o controlar su sexualidad. Por otra parte, reconocen que los hombres y los niños también pueden verse afectados por algunas de las formas de violencia cubiertas por el Convenio, en particular la violencia doméstica, y que es necesario combatir esta violencia. En consecuencia, el Convenio de Estambul confiere a las Partes el poder de decidir en qué medida aplicarán sus disposiciones a hombres, ancianos y niños que sean víctimas de violencia doméstica (véase el artículo 2). En cualquier caso, se alienta a las Partes a integrar una perspectiva de género en todas las políticas, lo cual ayudaría a afrontar la situación de los hombres homosexuales que se encuentren en una relación de abuso, o la de los aquellos hombres que no se ajustan a lo que la sociedad considera como un "comportamiento apropiado". Cabe notar, no obstante, que esta ampliación del ámbito de aplicación del Convenio no disminuye su enfoque principal en la violencia contra las mujeres como una forma de violencia basada en el género.

Del vínculo establecido entre lograr la igualdad de género y erradicar la violencia contra las mujeres resultan una serie de disposiciones del Convenio destinadas a mejorar la situación de hecho y de derecho de las mujeres en la sociedad. Como obligaciones jurídicamente vinculantes, se espera que estas disposiciones den un nuevo impulso a la búsqueda de la igualdad entre mujeres y hombres a nivel nacional. Por último, pero no menos importante, estas disposiciones promoverán el objetivo general de

la no discriminación contra las mujeres, como lo exige la Convención CEDCM¹⁰⁴, ya que se agrupan en relación con las tres obligaciones principales identificadas por el Comité CEDCM en su Recomendación General no 25¹⁰⁵:

PONER FIN A LA DISCRIMINACIÓN DIRECTA E INDIRECTA CONTRA LAS MUJERES EN LAS LEYES

Eliminar la discriminación de derecho contra las mujeres es un prerrequisito fundamental para lograr una verdadera igualdad entre mujeres y hombres. Así, en su artículo 1, el Convenio de Estambul incluye entre sus objetivos contribuir a "eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres" y promover la "igualdad real entre mujeres y hombres, incluso mediante la autonomía de las mujeres". Es este objetivo más amplio de igualdad entre mujeres y hombres lo que querían alcanzar los redactores del Convenio. La gran variedad de medidas que en él se contienen debe verse como un medio para lograr ese fin. La aplicación de las diferentes medidas del Convenio, destinadas a prevenir la violencia contra las mujeres, proteger a las víctimas y llevar a los infractores ante la justicia, contribuirá también a combatir la discriminación contra las mujeres y a lograr una mayor igualdad entre mujeres y hombres.

De conformidad con este objetivo declarado en el artículo 4, párrafo 2, del Convenio, las Partes deben condenar toda forma de discriminación contra las mujeres y tomar, sin dilación alguna, las medidas necesarias para prevenirla. Estas medidas incluyen:

 a. consagrar el principio de la igualdad entre mujeres y hombres en la legislación y garantizar su aplicación efectiva;

^{104.} Todos los Estados miembros del Consejo de Europa son Partes de la Convención CEDCM.

^{105.} Recomendación General no 25 del Comité CEDCM, que enumera las tres obligaciones fundamentales de las Partes de la Convención CEDCM, a saber: la eliminación de toda forma de discriminación directa o indirecta contra las mujeres en las leyes, la mejora de la posición de facto de las mujeres mediante políticas y programas concretos y eficaces, y la necesidad de hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a las mujeres, no solo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y en las estructuras e instituciones jurídicas y sociales.

- **b.** prohibir por ley la discriminación contra las mujeres; y
- **c.** derogar toda legislación o práctica discriminatoria.

El disfrute del derecho a vivir a salvo de la violencia, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, está relacionado con la obligación que tienen las Partes de garantizar que las mujeres puedan ejercer, en igualdad de condiciones con los hombres, todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales establecidos en los instrumentos de derechos humanos del Consejo de Europa, en particular el Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus Protocolos, la Carta Social Europea y los demás instrumentos internacionales de los que son Parte, tales como la Convención CEDCM. En consecuencia, todas las normas que discriminen a la mujer y le impidan el ejercicio de sus derechos humanos deben ser abolidas. El hecho de que el artículo 4, párrafo 2, pida la aplicación efectiva de la igualdad demuestra que lo que se busca lograr es la igualdad sustantiva y no el mero cumplimiento de una obligación jurídica puramente formal de igualdad de trato entre mujeres y hombres. El Comité CEDCM ha descrito la igualdad sustantiva como el logro de la "igualdad de resultados", lo que exige "corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer"106. En su artículo 4, párrafo 2, el Convenio de Estambul reafirma este principio de la igualdad sustantiva y lo emplea para avanzar en el alcance de la igualdad de hecho y de derecho, con el objetivo último de reducir la violencia contra las mujeres.

MEJORAR LA SITUACIÓN DE HECHO DE LAS MUJERES MEDIANTE POLÍTICAS Y PROGRAMAS CONCRETOS Y EFICACES

En complemento a la obligación de poner fin a la discriminación de iure, el artículo 6 exige a las Partes

que garanticen que los programas y políticas para erradicar la violencia contra las mujeres no tengan un efecto negativo sobre las mismas. Además, obliga a aplicar medidas más amplias que otorguen autonomía a las mujeres y mejoren su igualdad con los hombres.

En concreto, las Partes tienen la obligación de aplicar una perspectiva de género en el diseño y la evaluación de las medidas orientadas a aplicar el Convenio, así como el deber de promover políticas de igualdad entre mujeres y hombres. Se trata de garantizar que en la etapa de planificación y redacción de toda ley o medida se lleve a cabo una evaluación sobre el impacto de la misma con respecto al género. Asimismo, se quiere asegurar que la evaluación de las medidas adoptadas en aplicación del Convenio se use para determinar si las disposiciones tienen impactos distintos según el género. Las vidas de mujeres y hombres son muy distintas, lo que significa que políticas y medidas supuestamente neutras tienen a menudo un impacto diferente en unas y otros. La evaluación previa del impacto de nuevas medidas en función del género y la rectificación de desigualdades o resultados no deseados mediante un proceso de evaluación en función del género ayudarán a mejorar la calidad de cualquier medida.

Si bien el deber de examinar la dimensión de género se limita únicamente a las medidas adoptadas en cumplimiento del Convenio, se trata de la primera obligación de esta índole que es consagrada en un tratado internacional. Este es un reconocimiento importante de las ventajas y la importancia de examinar la dimensión de género y de evaluar el impacto en función del mismo. Es de esperar que esto sirva de inspiración para el diseño y la evaluación de políticas en otras áreas.

La segunda obligación contenida en el artículo 6, referente a la obligación de promover políticas de igualdad entre mujeres y hombres y para la adquisición de autonomía de las mujeres, apunta a lograr uno de los objetivos generales del Convenio de Estambul, mencionado en el artículo 1: promover la igualdad real entre mujeres y hombres. Solo a través de una transformación real en términos de oportunidades,

106. Recomendación General no 25, párrafo 8, del Comité CEDCM.

instituciones y sistemas podrá lograrse un cambio significativo en la posición de las mujeres. Esto requiere la adopción de una multitud de políticas y medidas que permitan a las mujeres disfrutar plenamente de sus derechos humanos y libertades fundamentales, lograr la paridad en la toma de decisiones públicas, ser autónomas y, lo que es crucial, estar a salvo de la violencia. Para que estas políticas tengan un efecto real deben reconocer la amplia variedad de realidades con las que conviven las mujeres y que están relacionadas con cuestiones de raza, color, religión, opiniones políticas o de otro tipo, origen nacional o social, relación con una minoría nacional, propiedad, nacimiento, orientación sexual, identidad de género, edad, estado de salud, discapacidad, estado civil, estatus migratorio o de refugiado. El Convenio de Estambul reconoce que ninguno de estos factores podrá ser motivo de discriminación. Además, las políticas para la igualdad de género deben tratar las causas subvacentes de la desigualdad de las mujeres y aspirar a obtener una igualdad de resultados. Esto puede requerir medidas temporales o especiales a favor de las mujeres, pues un tratamiento idéntico no necesariamente ayudará a rectificar las discriminaciones del pasado o a lograr una igualdad real entre las mujeres y los hombres. Un ejemplo de estas medidas especiales para atajar la discriminación contra las mujeres, pasada y presente, son las medidas especiales para prevenir la violencia contra las mujeres y proteger a las víctimas, que se encuentran en el artículo 4, párrafo 4, del Convenio.

ABORDAR LAS RELACIONES DE GÉNERO Y LA PERSISTENCIA DE ESTEREOTIPOS BASADOS EN EL GÉNERO

La ideología patriarcal que a menudo subyace en las relaciones de género; la formación de sistemas, instituciones y organizaciones de acuerdo con los comportamientos y experiencias de vida de los hombres; la sexualización generalizada del cuerpo de las mujeres que sugiere una disponibilidad sexual permanente; y las costumbres y tradiciones sexistas, son todos responsables de que se trate a las mujeres

como miembros subordinados de la familia o la sociedad. Abundan los prejuicios, las costumbres, las tradiciones y otras prácticas que se basan en una idea de inferioridad de las mujeres o en roles estereotipados de las mujeres y los hombres que, como es natural, influyen en las relaciones de género y en las relaciones interpersonales. También afectan al trato que reciben las mujeres y a la percepción que se tiene de ellas, no solo por parte de instituciones públicas y estructuras sociales, sino también —por ejemplo— por el sistema jurídico.

Con el compromiso de hacer frente a las causas subyacentes de la violencia contra las mujeres y de promover una mayor igualdad entre mujeres y hombres, el Convenio de Estambul tiene el objetivo de cambiar actitudes y eliminar estereotipos, tanto a nivel individual como a escala institucional.

Con la voluntad de cambiar las mentalidades y de combatir los prejuicios de género entre los individuos que forman la sociedad, el artículo 12, párrafo 1, del Convenio exige a las Partes que promuevan cambios en los comportamientos socioculturales de mujeres y hombres con vistas a erradicar los estereotipos, costumbres y prejuicios basados en la idea de la inferioridad de la mujer. Para garantizar que niños y niñas crezcan libres de estos prejuicios y estereotipos, el artículo 14 requiere que el material didáctico, a todos los niveles de enseñanza, aborde temas como la igualdad entre mujeres y hombres, los papeles no estereotipados de los géneros, el respeto mutuo y la solución no violenta de conflictos en las relaciones interpersonales.

En lo que se refiere a las respuestas institucionales, el Convenio busca mejorar el conocimiento, la respuesta a las cuestiones de género y el nivel de sensibilización de todos los profesionales pertinentes mediante la exigencia de una formación exhaustiva, incluso sobre el concepto de igualdad entre mujeres y hombres (artículo 15, párrafo 1). Los profesionales, en particular los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad y del poder judicial, deben actuar desde una comprensión de la violencia contra las mujeres que tenga en cuenta la dimensión de género, para poder acercarse a las

víctimas con la sensibilidad y la empatía necesarias, en lugar de mostrar tendencias de incredulidad o menosprecio (artículo 49, párrafo 2). La obligación de que las fuerzas y cuerpos de seguridad garanticen una respuesta rápida y adecuada ante cualquier solicitud de ayuda relacionada con las formas de violencia incluidas en el Convenio tiene la finalidad de asegurar que las denuncias de violencia contra las mujeres reciban la atención que merecen por parte de la policía y sean tratadas adecuadamente (artículo 50).

El Convenio también aborda la responsabilidad del sector privado, en particular de los medios de comunicación y del sector de las tecnologías de la información y de la comunicación, para contribuir a aumentar el respeto a la dignidad de la mujer y a participar en la prevención de la violencia contra las mujeres (artículo 17). Esto puede llevarse a cabo de varias maneras, tales como apoyar a los empleados que sean víctimas de violencia doméstica o acoso, adoptar una política empresarial contra el acoso sexual, participar en el desarrollo de políticas locales, regionales o nacionales contra la violencia, o contribuir financieramente a los servicios de atención a las víctimas. Además, se insta a que las Partes fomenten la adopción, por parte de los medios de comunicación y el sector de las tecnologías de la información y de la comunicación, de normas de autorregulación para evitar el uso de estereotipos de género perjudiciales y la difusión de imágenes degradantes de las mujeres o imágenes que asocien violencia y sexo. No se puede ignorar la influencia que ejerce sobre actitudes y mentalidades el modo en que la mujer es representada en los medios de comunicación y en internet.

Conclusión

Existen diversos factores que contribuyen a que un elevado número de mujeres en Europa sufran una o más de las muchas formas de violencia basada en el género. Entre ellos se encuentran: la discriminación de las mujeres en la legislación, la posición de inferioridad que tienen las mujeres en la sociedad, las relaciones de género y los estereotipos basados en el género. Estas tres áreas, identificadas por el Comité

CEDCM como áreas fundamentales para erradicar la discriminación, requieren una atención inmediata para lograr la igualdad de facto entre mujeres y hombres. El Convenio de Estambul reconoce este aspecto y vincula estrechamente la erradicación de la violencia contra las mujeres con el alcance de la igualdad entre mujeres y hombres. Además de incluir una extensa lista de medidas orientadas a prevenir la violencia contra las mujeres, proteger a las víctimas y perseguir a los agresores, el Convenio contiene una serie de obligaciones establecidas de manera estratégica para fomentar la autonomía de las mujeres y mejorar su situación en la sociedad. No se trata, por tanto, solo de una herramienta para hacer frente a la violencia contra las mujeres, sino también para alcanzar una mayor igualdad entre mujeres y hombres. Como tal, el Convenio no se dirige solo a los gobiernos sino también a cada miembro de la sociedad.

5.2 Mutilación genital femenina

Introducción

El Convenio de Estambul es el primer instrumento europeo jurídicamente vinculante dedicado de manera específica a la violencia contra las mujeres y constituye un paso importante hacia una mayor igualdad de género. Este Convenio cubre varias formas de violencia contra las mujeres basada en el género, que se define como "toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada" (artículo 3.d).

La mutilación genital femenina (MGF) es una realidad también en Europa, un hecho que por mucho tiempo se ha desconocido. En nuestro continente, muchas mujeres y niñas se ven afectadas o amenazadas por esta práctica. Se enfrentan al riesgo bien de ser llevadas al país de origen de sus padres, bien de ser sometidas a la intervención en un Estado miembro del Consejo de Europa. Para quienes han sido víctimas de MGF, esta causa un grave sufrimiento físico y psicológico y

tiene muy posibles repercusiones a largo plazo sobre la salud. Con frecuencia, las personas en situación de riesgo son chicas muy jóvenes que no tienen los medios de oponer resistencia.

La mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa carecen de una legislación específica sobre la MGF. Además, el conocimiento de este tema es generalmente insuficiente entre los profesionales, incluso en profesores, trabajadores sociales y profesionales de salud, que a menudo son los únicos que están posición de identificar a una menor en riesgo.

El Convenio de Estambul reconoce que la MGF existe en Europa y que resulta necesario tomar medidas suficientes y sistemáticas contra esta práctica. Se espera que la entrada en vigor del Convenio y su aplicación a nivel nacional refuerce en gran medida las normas de protección de las víctimas de MGF, brinde a estas el apoyo que necesitan y, lo que es crucial, permita llevar ante la justicia a más infractores.

La mutilación genital femenina como delito penal

El Convenio de Estambul reconoce la MGF como una forma de violencia contra las mujeres y la define como "la escisión, infibulación o cualquier otra mutilación de la totalidad o parte de los labios mayores, labios menores o clítoris de una mujer" (artículo 38.a). Introducir una legislación nacional relativa a la MGF es el primer paso para reconocer la gravedad de esta práctica y garantizar que los actos de esta índole sean debidamente castigados. Por esta razón, el Convenio exige a todos las Partes tipificar la MGF como delito penal cuando este acto se realice de manera intencional, con independencia de que lo lleve a cabo un profesional médico u otra persona. Esto incluye el acto de ejercer presión o coerción sobre una niña o una mujer para que se someta "voluntariamente" al procedimiento.

Las Partes del Convenio de Estambul deben eliminar el requisito de la doble tipificación con el fin de garantizar la criminalización de la MGF. Esto significa que las Partes deben establecer su competencia en caso de MGF cometida en terceros países cuando haya sido perpetrada por uno o una de sus nacionales o residentes o contra una de ellas, e incluso en el caso de que la MGF no sea constitutiva de delito en ese país (artículo 44).

Si bien es esencial definir la MGF como delito penal, las sanciones deben ser efectivas, proporcionales y disuasivas (artículo 45, párrafo 1). La cultura, la religión o la tradición no pueden usarse como justificación para aplicar una pena menor (artículo 42). Esto no solo deja claro que no se tolerará la MGF, sino también asegura que los infractores tengan que responder ante la justicia. Dado que la MGF está profundamente arraigada en costumbres y tradiciones culturales y religiosas, es frecuente que los autores reincidan. En este sentido, el Convenio contempla la obligación de dictar penas más altas para los reincidentes y en caso de que la víctima sea una menor (artículo 46).

Prevenir la mutilación genital femenina

En Europa hay un gran desconocimiento sobre la MGF y sobre sus efectos devastadores para las vidas de las mujeres. Combatir las actitudes, los prejuicios, los roles atribuidos a los géneros y los estereotipos que hacen aceptable esta práctica es una parte integral del Convenio de Estambul (Capítulo III). Esto exige una serie de medidas (orientadas tanto al público en general como a las comunidades afectadas), entre ellas, llevar a cabo campañas de sensibilización sobre la MGF, suministrar material educativo en establecimientos formales e informales, y alentar a hombres y niños a contribuir activamente a su prevención.

En muchos casos, la falta de conocimiento se traduce directamente en la incapacidad de los servicios de salud y apoyo, las autoridades y el poder judicial para responder a las necesidades de las víctimas. Por eso, las Partes tienen la obligación de garantizar que los profesionales que estén en contacto regular con víctimas

o niñas en situación de riesgo cuenten con la debida formación sobre la MGF, de manera que sepan en qué consiste y cómo brindar ayuda. Esto incluye no solo a los agentes de policía sino también a los profesores, trabajadores sociales y profesionales que trabajan en los servicios de protección de menores (artículo 15). Así, el Convenio de Estambul busca fomentar las denuncias ante las autoridades competentes y elimina todo obstáculo para este fin (artículos 27 y 28).

Protección y apoyo

Las mujeres y las niñas afectadas o amenazadas por la MGF deben tener acceso a ayuda y apoyo cuando más lo necesitan. Sus necesidades y su seguridad deben ser siempre una prioridad. Por lo tanto, el Convenio exige a las Partes que organicen servicios de apoyo especializados en la MGF (artículo 22), que ofrezcan asesoramiento jurídico y psicológico e información sobre los servicios de apoyo disponibles, y que evalúen y gestionen los riesgos de modo adecuado (artículo 51). La protección contra la MGF también incluye medidas tales como el establecimiento de guardias telefónicas gratuitas, accesibles las 24 horas del día, siete días a la semana (artículo 24) y la aplicación de mandamientos y órdenes de protección para mujeres y niñas amenazadas (artículo 53). Además, el Convenio aspira a reforzar la cooperación internacional (Capítulo VIII). Esto es particularmente importante debido a la dimensión transnacional de la MGF. Asegurar una cooperación transfronteriza efectiva no solo es esencial para mantener a salvo a las mujeres y niñas, sino también para facilitar las investigaciones y el procesamiento de los infractores.

Las niñas son particularmente vulnerables a sufrir la MGF y en general tienen menos posibilidades de buscar ayuda y apoyo. Normalmente son los padres o familiares cercanos quienes quieren someter a las chicas a esta práctica. Por esta razón, el Convenio otorga especial importancia al interés superior de la menor y exige que las sanciones incluyan la pérdida de los derechos parentales si se estima necesario (artículo 45, párrafo 2).

Demandas de asilo basadas en el temor a ser víctima de mutilación genital femenina

En muchos casos, el temor a ser sometidas a la MGF obliga a las mujeres y niñas a huir de sus países y solicitar asilo en un Estado parte del Convenio. Los artículos 60 y 61 exigen a las Partes que interpreten la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados de una manera más sensible respecto al género, reconociendo la persecución basada en el género y no expulsando a ninguna persona a un país donde su vida o su libertad estén amenazadas. Teniendo en cuenta que la MGF afecta específicamente a mujeres y niñas, las Partes deben reconocer que, en tanto que forma de violencia basada en el género, esta práctica puede equivaler a una forma de persecución y dar lugar al estatuto de refugiado o a medidas de protección internacional.

Comprender el alcance de la mutilación genital femenina

Uno de los mayores desafíos en la prevención y la lucha contra la MGF es el conocimiento limitado acerca de su amplitud y evolución en Europa. Por ello, es importante identificar el alcance del problema con el fin de garantizar que las medidas que se tomen estén basadas en hechos establecidos y reflejen las necesidades de las víctimas. El artículo 11 del Convenio de Estambul exige a las Partes que recolecten los datos necesarios y apoyen la investigación en este campo para poder conocer plenamente tanto la prevalencia como las tendencias en la práctica de la MGF.

5.3 Crímenes de "honor"

Introducción

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres (Convenio de Estambul) cubre varias formas de violencia contra las mujeres basada en el género, que se define como "toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada" (Artículo 3.d).

Los delitos cometidos supuestamente en nombre del "honor" son una forma de violencia basada en el género. No obstante, resulta inútil buscar una penalización directa de tales delitos. Los redactores del Convenio analizaron cuidadosamente los elementos constitutivos de los delitos cometidos supuestamente en nombre del "honor", las razones por las que se cometen y lo que pretenden lograr los autores de este tipo de violencia. Este ejercicio puso de manifiesto que los delitos en cuestión han formado parte por mucho tiempo del panorama del derecho penal de los Estados miembros del Consejo de Europa: asesinato, homicidio, lesión corporal, etc. Lo que los distingue es la intención subyacente, pues se cometen con un propósito que es distinto o complementario al efecto inmediato que producen. Ese propósito puede ser el de restaurar el honor familiar, el deseo de ser considerado como alguien que respeta la tradición o cumple con las exigencias religiosas, culturales o consuetudinarias de determinada comunidad. Para reflejar esto, los redactores del Convenio abandonaron la idea inicial de considerar como delitos independientes aquellos cometidos supuestamente en nombre del "honor" y acordaron, en cambio, prohibir todo intento por valerse de la cultura, la costumbre, la religión, la tradición o el supuesto "honor" para justificar comportamientos delictivos. Esto significa que los miembros de una familia o comunidad que maten, mutilen o lesionen a una mujer porque esta ha transgredido -de manera real o percibida- normas culturales, religiosas o tradicionales, no podrán hacer valer estos motivos como justificación de sus actos en procedimientos penales (artículo 42).

Acabar con la impunidad

Hay numerosos ejemplos de diferentes países (principalmente en la década de 1990, pero también en años más recientes) en los que los jueces han dictado penas poco severas sencillamente porque el infractor alegaba haber actuado por respeto a su cultura, tradición, religión o costumbre, o para restaurar su supuesto "honor". Justamente a esto busca poner fin el Convenio. En lugar de permitir a los jueces reducir las penas, el Convenio demanda castigos más severos si el delito es cometido por un miembro de la familia o por dos o más personas actuando conjuntamente. El artículo 46 exige que estos factores se tomen en consideración en la determinación de las penas como circunstancias agravantes. Esta disposición apunta, entre otros, a los delitos cometidos supuestamente en nombre del "honor", de los que con frecuencia son responsables miembros de la familia que, en muchos casos, conspiran contra la víctima.

Incitar a un miembro más joven de la familia a cometer un delito

El Convenio deja claro también que la elección de un miembro más joven de la familia para que cometa el delito (es decir, alguien que aún no tiene la edad mínima de responsabilidad penal) no disminuye la responsabilidad del instigador del delito, que es a menudo el cabeza de familia o hermanos adultos (artículo 42, párrafo 2).

Mandamientos u órdenes de protección

Uno de los propósitos del Convenio es poner fin a la impunidad en los casos de violencia basada en el género. No obstante, sus disposiciones también están destinadas a prevenir dicho tipo de violencia. Por esta razón el Convenio, en su artículo 53, prevé mandamientos u órdenes de protección para todas las formas de violencia basada en el género, sin limitarse

a la violencia doméstica. Esto significa, por ejemplo, que una mujer que tenga razones fundamentadas para creer que su familia está conspirando para asesinarla porque no aprueba su estilo de vida, podrá solicitar un mandamiento o una orden de protección contra los familiares en cuestión. Por supuesto, estas medidas deberán ser aplicadas por las autoridades competentes y toda infracción de las mismas debe ser sancionada. En muchos países es posible, en teoría, solicitar una orden para frenar los actos de una persona, pero la aplicación de este instrumento jurídico es poco frecuente o nula en este contexto. Con el fin de mantener a salvo a las mujeres en situación de riesgo, el Convenio prevé los mandamientos y órdenes de protección como nueva norma para los delitos cometidos supuestamente en nombre del "honor".

Servicios de apoyo para las víctimas

El Convenio exige a las Partes tomar medidas adicionales para prevenir esta clase de delitos. Por ejemplo, deben establecer servicios que ofrezcan asesoramiento jurídico y psicológico, así como un alojamiento seguro, a aquellas mujeres que corran el riesgo de ser asesinadas por sus familiares. Cada Parte puede decidir de qué manera cumplirá esta obligación, pero debe establecer guardias telefónicas para que las víctimas reciban información, preferiblemente en varios idiomas, sobre dónde pueden recibir ayuda, (véanse los artículos 22 y 24).

Alertar a las autoridades

El Convenio reconoce igualmente el papel especial que pueden desempeñar los profesionales. A menudo, una mujer en situación de riesgo cuenta lo que le pasa a una persona en la que confía, quizás un profesor, su médico o un amigo. Los artículos 27 y 28 piden a las Partes que alienten a todas estas personas para que pongan dichas situaciones en conocimiento de las autoridades competentes para que puedan actuar. Ahora bien, las reglas de confidencialidad impuestas a algunos

profesionales son con frecuencia un obstáculo, por lo que el Convenio insta a las Partes a revisar tales reglas con el fin de lograr un equilibrio entre la importancia de la confidencialidad y la necesidad de salvar vidas.

Una vez que las autoridades tienen conocimiento de un caso, el Convenio les exige a todas estas (y no solo a la policía) que evalúen conjuntamente el riesgo para la mujer amenazada en cuestión, y que diseñen un plan de seguridad para ella. Toda evaluación de este tipo debe tener en cuenta, obviamente, la probabilidad de que la violencia ponga en peligro la vida de la mujer, así como el posible uso de armas de fuego. El objetivo es crear una red interinstitucional de profesionales para proteger a las víctimas de alto riesgo (artículo 51).

Demandas de asilo basadas en el temor a ser víctima de delitos cometidos supuestamente en nombre del "honor"

La mayoría de las medidas del Convenio de Estambul aplicables a los delitos cometidos supuestamente en nombre del "honor" están orientadas a mujeres que se encuentran en el territorio de una Parte del Convenio. No obstante, en el resto del mundo hay muchas mujeres amenazadas debido a su forma de vestir, su modo de vida, la persona con la que desean casarse u otras decisiones que han tomado. Para algunas de estas mujeres, el riesgo es tan grande que huyen de sus países y solicitan asilo en un Estado parte del Convenio. Para protegerlas de daños graves, las Partes deben reconocer que la violencia basada en el género, de la que forman parte los crímenes cometidos supuestamente en nombre del "honor", puede considerarse como una forma de persecución y dar lugar al estatuto de refugiado o a una autorización para permanecer en el país. Los artículos 60 y 61 abordan este complejo asunto exigiendo a las Partes que interpreten la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados de una manera más sensible al género, reconociendo que la persecución basada en el género y no expulsando a nadie a un país donde su vida o su libertad estén amenazadas.

5.4 El acoso

Introducción

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres (Convenio de Estambul) cubre varias formas de violencia contra las mujeres basada en el género, que se define como "toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada" (artículo 3.d).

Una mujer que es víctima de acoso no puede llevar una vida normal. El miedo y la ansiedad se apoderan de todos los aspectos de su vida diaria, y los esfuerzos por sobrellevar la situación suponen una traba importante para conservar un empleo, mantener una relación, cuidar a los hijos, etc. Es sumamente difícil para las víctimas poner fin al acoso y obtener justicia. La mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa carecen de una legislación específica, civil o penal, relativa al acoso. En muchos idiomas, ni siquiera existe una palabra para referirse al acoso, lo que es muy revelador en términos de la poca aceptación que tiene —o tenía— este concepto.

El Convenio de Estambul reconoce estos hechos y ofrece, por primera vez, una serie de medidas contra el acoso y en apoyo de las víctimas. Se espera que la entrada en vigor del Convenio y su aplicación a nivel nacional generen un cambio real para las víctimas de acoso.

El acoso como delito penal específico

En primer lugar, el Convenio deja en claro que el acoso es una forma de violencia contra las mujeres. Si bien los datos de los Estados miembros del Consejo de Europa son incompletos, se sabe que muchas de las víctimas de acoso son mujeres y que muchos de los infractores son hombres. Con frecuencia, las mujeres se ven afectadas por el acoso at término de una relación, generalmente violenta. Este tipo de acoso está sin duda relacionado con el género, pues tiene que ver con la dominación y el control. Resulta también muy común que las mujeres sean acosadas por hombres con los que nunca han tenido relación alguna. Sin embargo, es frecuente que el acosador no sea un extraño sino una persona que la mujer ha conocido en alguna circunstancia.

En segundo lugar, la legislación nacional debe tener las herramientas que permitan tratar los problemas de acoso. Teniendo en cuenta que no puede haber pena sin ley, el Convenio obliga a todas las Partes a tipificar el acoso como delito penal específico. Esto significa que un país que ratifique el Convenio tendrá que penalizar el acto de acosar, que se define como el hecho de "adoptar, en varias ocasiones, un comportamiento amenazador contra otra persona que lleve a esta a temer por su seguridad". No obstante, durante las negociaciones, algunos Estados miembros prefirieron prever sanciones no penales para el acoso, pese a reconocerlo como delito. Por eso, existe la posibilidad de establecer reservas con respecto a esta disposición (artículo 78, párrafo 3).

Los redactores del Convenio consideraron que era importante formular todas las disposiciones en un lenguaje neutro con respecto al género, razón por la cual en la definición de acoso se utiliza la palabra "persona". Esto significa que, en principio, todas las disposiciones son aplicables a hombres y mujeres. Esto es acorde con el enfoque adoptado por la mayoría de los Estados miembros en materia de derecho penal: las infracciones penales se expresan habitualmente en un lenguaje neutro con respecto al género y se aplican tanto a hombres como a mujeres.

- La idea subvacente a la tipificación del acoso como infracción específica es permitir que la justicia penal tenga en cuenta el patrón que caracteriza a este acto. Si se consideran por separado los elementos individuales del acoso (por ejemplo, enviar mensajes no deseados, llegar de improviso a la vivienda o el lugar de trabajo de una persona sin haber sido invitado, llamar a amigos y familiares, o cualquier otra acción que realice un acosador), estos no siempre equivalen a una conducta de tipo penal. Lo que confiere el carácter penal es el comportamiento, la intención del acosador y el temor que este provoca a la víctima. Los delitos penales existentes de coerción o intrusión no toman en cuenta esta particularidad. Para llenar este vacío, es crucial prever un delito específico.
- Ahora bien, tipificar un delito penal específico no es una panacea, pues su éxito radica en la aplicación. Los jueces y fuerzas y cuerpos de seguridad competentes deben estar formados para atajar los casos de acoso, sabiendo bien en qué consiste. Por eso, el Convenio contiene una serie de disposiciones destinadas a mejorar la forma en que se desarrollan las investigaciones y los procedimientos judiciales. El objetivo es situar los derechos de las víctimas en el centro de los procedimientos penales, garantizar la seguridad de estas y lograr que los procedimientos y las investigaciones sean más efectivos (artículo 49).

Mandamientos y órdenes de protección

En tercer lugar, el Convenio prevé mandamientos u órdenes de protección para las víctimas de acoso. En la mayoría de los países es técnicamente posible solicitar una orden de protección civil para frenar la conducta de otra persona, pero este instrumento rara vez se ha usado contra acosadores. El Convenio obliga a los Estados parte a asegurar que todas las víctimas de actos de violencia incluidos en su ámbito de aplicación, entre ellos el acoso, puedan tener acceso a mandamientos u órdenes de protección. Teniendo en

cuenta que los procedimientos penales pueden no ser disuasorios para el acosador, es importante garantizar la seguridad de la víctima. El Convenio asegura que un tribunal pueda ordenar a un acosador que detenga su conducta y se mantenga alejado de la víctima. Toda violación de este tipo de orden debe ser objeto de sanciones legales pertinentes, penales o de otro tipo.

Servicios de asistencia a las víctimas

Por último, cabe mencionar que el Convenio obliga a las Partes a desarrollar servicios de asistencia especializados en favor de las víctimas de todos los tipos de violencia en él contemplados, incluidos servicios para las víctimas de acoso. Del mismo modo en que debe haber centros de asesoramiento para las víctimas de violación, matrimonio forzoso o cualquier otra forma de violencia, debe existir ayuda para las víctimas de acoso. Cada Parte puede decidir de qué manera cumplirá este requisito, pero tiene la obligación de establecer guardias telefónicas que puedan orientar a las víctimas sobre dónde recibir ayuda (véanse los artículos 22 y 24).

5.5 Migración

Introducción

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres (Convenio de Estambul) cubre varias formas de violencia contra las mujeres por razones de género, que se define como "toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada" (Artículo 3.d). Las formas más generalizadas son la violencia doméstica, la violencia sexual, el acoso, el acoso sexual, el matrimonio forzoso, la mutilación genital femenina y la esterilización forzosa.

Las mujeres migrantes, con o sin documentos, al igual que las solicitantes de asilo, son particularmente vulnerables a la violencia basada en el género. Si bien los motivos por los cuales se van de sus países, así como su situación legal, varían, ambos grupos están expuestos a un mayor riesgo de violencia y se enfrentan a dificultades similares. Por estas razones, el Convenio de Estambul prevé que sus disposiciones se apliquen sin discriminación alguna, ya sea basada en el estatuto de emigrante o de refugiado, o en cualquier otra situación (artículo 4, párrafo 3).

Medidas específicas para la protección de las mujeres migrantes

El Convenio de Estambul toma en consideración las dificultades particulares a las que se enfrentan muchas mujeres migrantes en relación con su situación de residencia cuando son víctimas de violencia doméstica o matrimonio forzoso, por ejemplo. En este sentido, el Convenio ofrece la posibilidad de concederles un permiso de residencia autónomo si están atrapadas en una relación de maltrato y su estatus de residencia depende del de su cónyuge o pareja. Gracias a esto, la víctima de violencia doméstica puede romper su relación de pareja sin perder su estatus de residente. En cuanto a las víctimas de matrimonio forzoso, el Convenio establece la obligación de permitir que las mujeres migrantes recuperen su estatus de residentes si salieron de su país de residencia durante un período mayor que el legalmente permitido por haber sido forzadas a casarse en el extranjero y no haber podido regresar (artículo 59). No obstante, mediante una cláusula de exclusión voluntaria, las Partes se pueden reservan el derecho a no aplicar esta disposición.

Medidas específicas para la protección de las mujeres refugiadas y las demandantes de asilo

Durante mucho tiempo, el derecho de asilo no ha reconocido la diferencia entre cómo y por qué son perseguidos hombres y mujeres. Esta insensibilidad con respecto al género en el establecimiento del estatuto de refugiado y la protección internacional ha dado lugar a situaciones en las que no se han reconocido las solicitudes de mujeres que escapaban a la violencia basada en el género. Sin embargo, en la última década, los avances en la legislación y las normas internacionales sobre derechos humanos, así como en la jurisprudencia, han llevado a un número creciente de Estados miembros del Consejo de Europa a reconocer algunas formas de violencia contra las mujeres como una forma de persecución basada en el género, en el sentido del artículo 1.A.2 de la Convención de 1951, sobre el Estatuto de los Refugiados. Sin lugar a dudas, las violaciones y otras formas de violencia basada en el género, como la mutilación genital femenina, la violencia relacionada con la dote o la trata de personas, son hechos que se han utilizado como formas de persecución, ya sean perpetrados por actores estatales u otros. Esta es la razón por la cual el Convenio de Estambul exige que las Partes garanticen que la violencia contra las mujeres basada en el género pueda reconocerse como una forma de persecución en el sentido de la Convención de 1951 (artículo 60, párrafo 1).

Además, se exige velar por que los motivos de asilo incluidos en la Convención de 1951 reciban una interpretación sensible con respecto al género (artículo 60, párrafo 2). En lo que se refiere a la persecución basada en la raza o en la nacionalidad, por ejemplo, las mujeres pueden enfrentarse a ciertos tipos de persecución que las afectan de modo específico. Ejemplos de esto son la violencia sexual y el control de la reproducción en casos de "limpieza" racial o étnica. En cuanto a la persecución basada en la religión, las mujeres pueden ser perseguidas por no conformarse a normas religiosas y costumbres de "comportamiento

aceptable". Esto es particularmente cierto en los casos de crímenes cometidos supuestamente en nombre del "honor", que afectan de manera desproporcionada a las mujeres. La persecución basada en la pertenencia a un determinado grupo social se ha vuelto cada vez más frecuente en las demandas relacionadas con el género y ha ido recibiendo gradualmente el apoyo internacional. Si se considera como un "determinado grupo social" a mujeres que huyen de la persecución basada en el género (por ejemplo, víctimas de mutilación genital femenina, matrimonio forzoso e incluso violencia doméstica grave), se puede conceder el asilo a dichas mujeres. Así, algunas mujeres pueden ser identificadas como un grupo determinado que comparte una característica común, innata, inalterable o de otro modo fundamental, distinta de la experiencia de huir de la persecución. Por último, la persecución basada en la opinión política puede abarcar la persecución por opiniones relacionadas con los roles de cada género. Por ejemplo, algunas mujeres pueden ser perseguidas por no conformarse a los roles y normas de comportamiento aceptable para la sociedad o por expresarse en contra de los roles tradicionalmente asignados a los géneros.

demandantes de asilo Las mujeres tienen preocupaciones y problemas específicos en cuanto a su protección, que son distintos de los de los hombres. En especial, las mujeres pueden estar huyendo de violencia basada en el género pero es posible que no puedan o no deseen revelar información pertinente durante un proceso de determinación del estatuto de refugiado que no respete las sensibilidades culturales. Además, las mujeres no acompañadas están a menudo expuestas al acoso y la explotación sexuales, sin capacidad de protegerse. Para resolver las cuestiones específicas relacionadas con las mujeres demandantes de asilo, el Convenio de Estambul establece la obligación de adoptar procedimientos, directrices y servicios de apoyo sensibles al género durante el proceso de asilo (artículo 60, párrafo 3). La adopción de una perspectiva de género en los procedimientos permite que se tomen en consideración las diferencias entre hombres y mujeres.

La no devolución

Otra disposición del Convenio de Estambul reitera la obligación de respetar un principio consagrado del asilo y la protección internacional de los refugiados, que es el de la no devolución. El Convenio establece la obligación de velar por que las víctimas de violencia contra las mujeres necesitadas de protección, con independencia de su estatus o lugar de residencia, no puedan ser devueltas a un país en el que su vida pudiera estar en peligro o en el que pudieran ser víctimas de tortura, tratamiento inhumano o degradante, o castigo.

5.6 Derechos de los niños y las niñas

Introducción

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres (Convenio de Estambul), se concentra de modo particular en las mujeres y niñas en la medida en que son víctimas de violencia basada en el género, como el acoso, el acoso sexual, la violencia sexual, la violencia doméstica, el matrimonio forzoso, la mutilación genital femenina y la esterilización y el aborto forzosos. Esto quiere decir que el Convenio de Estambul abarca una serie de medidas destinadas a evitar que las niñas sean víctimas de la violencia basada en el género, a proteger a las niñas de dicha violencia y a perseguir a los infractores. La razón del interés por las mujeres y niñas es que estos dos grupos son los que están más expuestos a las formas de violencia cubiertas por el Convenio, poniendo en evidencia las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

Sin embargo, esto no significa que el Convenio no ofrezca protección también a los niños. Con excepción de las disposiciones relativas a la mutilación genital femenina, la esterilización forzosa y el aborto forzoso, el Convenio de Estambul está redactado en un lenguaje neutro con respecto al género. Así, todas las disposiciones del Convenio pueden aplicarse para apoyar y proteger a

los niños que son víctimas de cualquiera de las formas de violencia en él contempladas. De hecho, en lo que se refiere a la violencia doméstica, el Convenio incluso anima a las Partes a hacerlo, pues los redactores del mismo reconocieron que muchos niños, de ambos sexos, están expuestos a la violencia doméstica y, por ende, necesitan ayuda.

Los niños y la violencia doméstica

Si bien es importante admitir que la mayoría de las víctimas de violencia doméstica son mujeres, es igualmente esencial reconocer que muchas de ellas tienen hijos. En algunos casos, la violencia atenta a la vez contra las mujeres y los niños. En otros, pese a no ser agredidos de manera directa, los niños son testigos de la violencia contra la madre. De cualquier modo, sufren y necesitan protección.

Durante las negociaciones del Convenio de Estambul, los redactores tomaron en consideración ambos casos. Muchas disposiciones tienen en cuenta tanto a los niños que son víctimas directas de violencia física, sexual o psicológica, como a aquellos que son testigos de dicha violencia entre sus padres.

Por ejemplo, en el área de las medidas preventivas, el Convenio de Estambul insta a las Partes a dirigir o promover campañas de sensibilización sobre las diferentes formas de violencia incluidas en su ámbito de aplicación, entre ellas la violencia doméstica. El Convenio prevé de manera específica que tales campañas deben mostrar o poner de relieve las consecuencias para los niños (artículo 13, párrafo 1). Esto significa concienciar no solo sobre la forma en que la violencia entre los padres puede tener un impacto a largo plazo para los hijos, sino también sobre cómo reprender físicamente, controlar o matar, por ejemplo, a una hermana mayor, con la intención de restaurar el supuesto honor familiar, afecta negativamente a los otros niños de la familia.

En lo que atañe a la protección y los servicios de asistencia, el Convenio de Estambul dispone que todas las medidas en la materia tomen en cuenta la relación entre las víctimas, los autores de los delitos, los niños y su entorno social más amplio. El objetivo es evitar una situación en la que las víctimas y sus necesidades sean tratadas de manera aislada o sin reconocer la realidad social que las rodea (artículo 18, párrafo 3). Las medidas adoptadas para proteger a una madre víctima de abusos (p. ej. llevarla con sus hijos a un refugio alejado) significan que a menudo se interrumpa la escolarización de los niños, o que estos sufran de desarraigo y aislamiento. En tales casos, es preciso alcanzar un delicado equilibrio. Asimismo, es importante que los servicios, por ejemplo de refugio, estén mejor dotados para acoger a los niños que acompañan a las madres. No basta con ofrecerles un alojamiento, sino que el Convenio de Estambul exhorta a brindar asistencia especializada a los niños que se encuentran en tales situaciones (artículos 22, 23 y 26), según sus necesidades. Esto incluye un asesoramiento psicosocial apropiado, en función de la edad, y el respeto por el interés superior del niño.

En esta búsqueda de soluciones integrales que eviten la victimización secundaria, el Convenio de Estambul exige a los jueces tener en cuenta todo incidente conocido de violencia doméstica cuando se pronuncien sobre los derechos de custodia o de visita (artículo 31). Ha habido casos de padres violentos que obtuvieron derechos de visita o incluso de custodia sencillamente porque se estimó que mantener ese contacto defendía el interés superior del niño. Ahora bien, el Convenio de Estambul establece claramente que la violencia contra el cuidador no violento o contra el propio niño habrá de considerarse siempre en las decisiones sobre el ejercicio de los derechos parentales, y que el ejercicio de los derechos de visita o de custodia nunca deberá amenazar la seguridad de las víctimas o de sus hijos.

Los niños y los matrimonios forzosos

En muchos casos, las víctimas de matrimonio forzoso tienen menos de 18 años. Con frecuencia, no se casan contra su voluntad en el país en el que viven sino que son engañadas o forzadas a viajar a otro país en el que han sido prometidas a alguien. El Convenio de Estambul establece como delito ambas prácticas: obligar a un niño o niña a contraer matrimonio, o engañarle para llevarlo a otro país con la intención de que el niño o la niña contraiga matrimonio contra su voluntad (artículo 37). El propósito es velar para que cada paso hacia el matrimonio forzoso sea penalizado, incluso el uso de un pretexto como visitar a familiares para que el menor viaje al exterior cuando lo que se busca en realidad es obligarlo a casarse. Cabe anotar, no obstante, que el Convenio no cubre las cuestiones relativas al matrimonio precoz ni a la edad mínima para contraer matrimonio.

Las niñas y la mutilación genital femenina

Dada su naturaleza, la mutilación genital femenina es una de las infracciones penales establecidas por el Convenio de Estambul que rompen el principio de neutralidad con respecto al género (artículo 38), puesto que las víctimas son necesariamente mujeres y niñas. El objetivo es penalizar una práctica tradicional en algunas comunidades que consiste en la escisión de ciertas partes de los genitales femeninos. Esta práctica causa daños de por vida que son irreparables y suele llevarse a cabo sin el consentimiento de las víctimas. A menudo, se realiza en niñas de muy corta edad. Al tipificar como delito esta práctica, los redactores del Convenio de Estambul quisieron demostrar que se trata de una violación del derecho a la integridad personal de mujeres y niñas, un derecho que debe ser protegido por la ley.

Los niños y los delitos cometidos supuestamente en nombre del "honor"

El Convenio de Estambul aborda de dos modos la cuestión de los delitos cometidos supuestamente en nombre del "honor", a través de los cuales los autores buscan castigar a la víctima por un determinado comportamiento. De una parte, el Convenio establece que un tribunal nunca podrá aceptar la cultura, la costumbre, la religión, la tradición o el supuesto "honor" como justificación de dichos actos (artículo 42, párrafo 1). Por otro lado, se busca garantizar que la incitación a un niño (por ejemplo, un menor que aún no está sujeto a responsabilidad penal) no disminuya la responsabilidad del instigador (artículo 42, párrafo 2). Con frecuencia, el miembro más joven de la familia (un niño que aún no es penalmente responsable) es el elegido para cometer el asesinato o a quien se convence de que cometerlo es lo correcto. Esto tiene consecuencias devastadoras para el niño y necesita ser resuelto.

Investigaciones y procedimientos judiciales que afecten a niños víctimas o testigos

Uno de los propósitos principales del Convenio de Estambul es poner fin a la impunidad por todos los actos de violencia contra las mujeres y violencia doméstica. Así, el Convenio introduce una serie de medidas destinadas a mejorar la capacidad de las autoridades para investigar y perseguir tales casos. Además, contiene diversas medidas creadas para animar a las víctimas a presentar denuncias y testificar, incluso si tienen que hacerlo en contra de un familiar cercano. En este contexto, y en línea con las Directrices del Consejo de Europa sobre una justicia adaptada a los niños, el Convenio de Estambul exige a las Partes brindar protección especial a los niños que hayan sido víctimas o testigos, durante todas las etapas de la investigación y los procedimientos judiciales (artículo 56). Los niños

son mucho más vulnerables y más propensos a ser intimidados si tienen que enfrentarse al agresor en un tribunal. Por esta razón, su interés superior debe ser el principio rector cuando entren en contacto con el sistema de justicia en relación con hechos de violencia doméstica.

Delitos contra niños que están contemplados en el Convenio

El Convenio de Estambul prevé una serie de infracciones penales específicas entre las que se incluye la violencia doméstica en todas sus formas: violencia física, sexual o psicológica, ya sea contra un adulto o contra un niño. De hecho, el Convenio exige penas más severas si el delito se comete contra o en presencia de un menor (artículo 46 - Circunstancias agravantes). Lo mismo se aplica a delitos cometidos por un miembro de la familia o una persona que abuse de su autoridad. Una condena anterior por un delito similar también dará lugar a una pena más alta. Con esta disposición, los redactores quisieron garantizar que las penas dictadas por los tribunales tengan en cuenta los efectos particularmente devastadores de la violencia en el seno de la familia, así como el carácter a menudo repetitivo de esta forma de violencia.

Los niños como agentes de cambio

El Convenio de Estambul no solo reconoce a los niños como víctimas de violencia física, sexual y psicológica, sino que también les asigna una gran responsabilidad como agentes de cambio. Los niños y las niñas de hoy son los hombres y las mujeres del mañana. Las actitudes, las convicciones y los patrones de conducta se forjan desde la más tierna infancia. Por eso, para evitar que se perpetúe la violencia basada en el género, el Convenio de Estambul hace hincapié en la importancia de cambiar las mentalidades, actitudes y relaciones entre los sexos. Es así como obliga a las Partes a educar a los niños sobre el concepto de igualdad entre mujeres y hombres, los roles de género no estereotipados y la solución no violenta de conflictos en las relaciones interpersonales (artículo 14). Construir relaciones de género sobre la base del respeto y el reconocimiento mutuos, en lugar del dominio y el control, es la mejor manera de prevenir la violencia basada en el género. Por esta razón, el Convenio invita a todos los miembros de la sociedad, en particular a hombres y niños, a contribuir activamente a la prevención de todo nuevo acto de violencia (artículo 12).